PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1938

Octubre

Boletín Judicial Núm. 339

Año 29º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXIX. Octubre, de 1938. Núm. 339.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia siete del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Elías Musa Acta, comerciante, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 11613, serie 1; Señorita Altagracia Musa Acta, del mismo domicilio, de ocupación sus quehaceres domésticos y Señora Ana Musa Acta de Antonio, del mismo domicilio, de ocupación sus quehaceres domésticos, autorizada por su esposo el Señor Salomón Antonio, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega dictada, en atribuciones correccionales, en

fecha diez y seis de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación mencionada, en fecha veintitrés de Octubre del año mil novecientos treinta y siete a requerimiento del Señor Abraham Acta, mayor de edad, de nacionalidad siria, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad No. 7369, serie 23, expedida en esta última ciudad en fecha 16 de Junio de 1932, quien actuaba en nombre de los recurrentes, en virtud de poder bajo firma privada que éstos le confirieron, y cuyo original quedó anexado al expediente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: a), que en fecha diez del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, y por requerimiento dictado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Rogelio Sánchez, acusado de homicidio involuntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Antonio Musa Acta; b), que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fué fijada la causa para la audiencia del dia cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, y por sentencia de esa misma fecha fué condenado el acusado Rogelio Sánchez, a sufrir la pena de un año de prisión, a una multa de cincuenta pesos y al pago de los costos; habiéndose condenado también por dicha sentencia al Señor Martín Flaquer, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro, a favor de la parte civil constituída Señores Elías Musa Acta, Altagracia Musa Acta y Ana Musa Acta de Antonio; c), que no conformes con esta sentencia, el acusado Rogelio Sánchez, la parte civil constituída y la parte civilmente responsable, interpusieron recurso de apelación; que fijada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, la audiencia del dia doce de Junio del mil novecientos treinta y seis, para el conocimiento de dichos recursos, éste tuvo lugar, y la Corte referida dictó su sentencia el mismo dia, con el dispositivo si-

guiente: «Falla: Primero: que debe revocar y revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones correccionales y de fecha diez del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro cuya parte dispositiva dice así: «Falla: 1ro. que debe declarar y declara al prevenido Rogelio Sánchez, convicto del hecho de, por torpeza, inadvertencia, negligencia, inobservancia de reglamentos y falta de precaución, haber sido causa de homicidio involuntario en la persona del que se nombró Antonio Musa Acta, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de cincuenta pesos oro de multa y los costos; 2do. que debe rechazar y rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el Licenciado Baldemaro Rijo, a nombre y representación del Señor Martín Flaquer, persona civilmente responsable del delito cometido por el nombrado Rogelio Sánchez, por impertinente; 3ro. que debe pronunciar y pronuncia defecto contra la referida persona civilmente responsable del delito, parte demandada en la acción en daños y perjuicios, por falta de concluir; 4to. que debe condenar y condena al Señor Martín Flaquer, en su calidad expresada de persona civilmente responsable del delito, al pago inmediato de tres mil pesos oro americano ($3.000.00) de indemnización a los Señores Elías Musa Acta, Altagracia Musa Acta y Ana Musa Acta de Antonio, parte civil constituída contra el dicho Señor Martín Flaquer, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos con el hecho del cual se ha reconocido culpable a Rogelio Sánchez, y 5to. que debe condenar y condena al predicho Martín Flaquer, al pago de las costas civiles».—Segundo: que juzgando por propia autoridad, debe descargar y descarga al acusado Rogelio Sánchez, por no haber cometido el delito que se le imputa; Tercero: que debe declarar y declara que esta Corte es incompetente para conocer y fallar los recursos de apelaciones interpuestos entre los Señores Elías Musa Acta, la Señorita Altagracia Musa Acta y la Señora Ana Musa Acta y su esposo Abraham Antonio, y el Señor Martín Flaquer, en la acción civil intentada por los primeros contra el segundo y reenvía a las partes a proveerse como fuere de derecho, y Cuarto: que debe condenar y condena a los Señores Elías Musa Acta, Altagracia Musa Acta y la Señora Ana Musa Acta y su esposo Salomón Antonio, al pago de los costos»; d), que contra esta sentencia interpusieron recurso de casación, la Señorita Altagracia Musa Acta, Ana Musa Acta, autorizada por su esposo Salomón Antonio y Señor Elías Musa Acta; y la Suprema Corte de Justicia, por su

sentencia de fecha veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y siete, casó la de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y envió el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; e), que en fecha cuatro de Octubre del año mil novecientos treinta y siete fué celebrada la audiencia pública fijada por la Corte en referencia para conocer del asunto arriba indicado, y las partes concluyeron del modo que a continuación se lee: los actuales recurrentes en casación, actuando por órgano de sus abogados los Licenciados Porfirio Basora R., E. R. Roques Román y Armando Oscar Pacheco, en la siguiente forma: «POR LAS RAZONES EXPUESTAS, Honorables Majistrados, y por las que os plazca suplir, en interés de la Ley y la Justicia, el Señor Elías Musa Acta, comerciante, del domicilio de la Ciudad de San Pedro de Macoris, portador de la cédula personal de identidad No. 11.630, serie No. 1; la Señorita Altagracia Musa Acta, de quehaceres domésticos, del domicilio de la Ciudad de San P. de Macoris; y la Señora Ana Musa Acta, de Antonio, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Ciudad de San P. de Macoris, debidamente autorizada por su esposo Señor Salomón Antonio, constituídos parte civil en la presente instancia, frente al Señor Martín Flaquer, persona civilmente responsable, os ruegan muy respetuosamente, por órgano de sus abogados infrascritos, que os plazca Fallar:— Primero: Declarando inadmisible el recurso de apelación, que, en fecha once de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro, interpuso el dicho Señor Martín Flaquer, contra la sentencia del Juez *a-quo* de fecha *Diez de Octubre del mismo año, que rechazó contradictoriamente la excepción de incompetencia propuesta por dicho Señor* sobre el fundamento de que dicho Tribunal no tenía capacidad legal para juzgar y fallar sobre la cuestión prejudical suscitada por él, con relación a la propiedad de la GUAGUA placa No. 1295, con la cual se cometió el accidente, por los siguientes motivos: o porque dicho recurso de apelación no fué declarado por el Licenciado Baldemaro Rijo, *que era el abogado que había postulado en nombre del dicho Señor Martín Flaquer,* sino por el Lic. Manuel Vicente Feliú, quien actuaba en representación del Lic. Baldemaro Rijo, sin haber recibido mandato de Flaquer, o, en todo caso, por no haberse anexado dicho poder si existía, al acta declarativa de dicha apelación (V. B. I. No. 309, f. 202 y 8); o porque dicho recurso de Apelación fué tardíamente interpuesto, ya sea porque habiéndose rendido la dicha sentencia apelada, en fecha diez del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, el susodicho recurso de apelación fué interpuesto en

fecha once de Diciembre del mismo año, a pesar de haber declarado el Juez *a-quo* en su audiencia del ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro que reenviaba el fallo para la próxima audiencia, lo que valía citación para esos fines de las partes en causa, o porque, en todo caso, habiéndosele notificado a Flaquer la sentencia apeladada en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Recurso de Apelación se dedujo el once de Diciembre de ese mismo año, y, esto así, porque es de doctrina y de jurisprudencia, que en materia penal, *el plazo no es franco,* y que, por consiguiente, *se incluye en la computación el dia ad-quem, lo que equivale a decir, que, para que dicho recurso fuera admisible, hubiera sido necesario interponerlo, dentro de esta hipótesis,* y a más tardar, el dia diez de Diciembre del citado año; o porque el dicho Señor Flaquer interpuso un recurso de oposición contra la disposición de la sentencia del diez de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro que falló en defecto el fondo relativo a las conclusiones civiles tomadas en su perjuicio por la parte civil, y porque, además, en fecha 21 de Junio de mil novecientos treinta y cinco compareció por ante el Juez *a-quo,* en ocasión de su recurso de oposición, y concluyó al fondo relativamente a las dichas conclusiones civiles, y todo esto así, porque, en tales circunstancias, su comportamiento equivalía a un reconocimiento por su parte, de la competencia del Tribunal apoderado por su propio recurso de oposición, tal como ha sido juzgado por nuestro más alto Tribunal de Justicia (Cas. Dominicana, Boletín Judicial No. 302, Septiembre 1935, Pag. 366);— Segundo: SOBRESEYENDO el conocimiento y discusión respecto del recurso de apelación interpuesto por los concluyentes contra la sentencia del diez de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, tendiente a modificar el MONTO de la Indemnización de TRES MIL PESOS MONEDA AMERICANA que les acordó el Juez *a-quo,* hasta que se conozca del fondo del RECURSO DE OPOSICION de Flaquer contra la disposición de la sentencia del diez de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro que juzgó y falló en defecto el fondo civil en perjuicio de él, cuyo conocimiento, el de dicho recurso de oposición, se encuentra sobreseido por virtud de la sentencia del Juez *a-quo* de fecha cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco hasta el fallo respecto de la apelación de Flaquer contra la sentencia del diez de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro relativamente a la excepción de incompetencia interpuesta por este último Señor, precedentemente citada, y todo ello en razón de que la suerte de dicha apelación está subordinada al

éxito o al fracaso del recurso de oposición de dicho Señor Flaquer, pendiente aún por ante el Juez *a-quo* en razón del SOBRESEIMIENTO ordenado por la Sentencia del cinco de Julio del año mil novecientos treinta y cinco, lo que implica, consecuencialmente, que este último recurso, el de oposición, debe ser resuelto previamente al referido recurso de apelación;— Tercero: Declarando que esta HONORABLE CORTE DE APELACION no se encuentra apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los concluyentes y por el Señor Flaquer contra la dicha sentencia del cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, en virtud de que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, al casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha doce de Junio de mil novecientos treinta y seis, que falló solamente sobre los recursos de apelación interpuestos por los concluyentes y por el Señor Flaquer contra la sentencia del 10 de Octubre de 1934, os ENVIO, pura, simple y únicamente, el conocimiento de estos últimos recursos de apelación, sin abarcar, por consiguiente, los relativos a la sentencia del 5 de Julio de 1935, respecto de los cuales no ha intervenido fallo en apelación, y, por tanto, no podían estar incluídos en el REENVIO que os ha hecho la HONORABLE SUPREMA CORTE DE LA REPUBLICA.— y Cuarto: Condenando al Señor Martín Flaquer al pago de las costas causadas y por causarse hasta la ejecución de la Sentencia que interviniere, ordenando su distracción en favor de los abogados infrascritos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— BAJO LAS MAS ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHO»; y el Señor Martín Flaquer, originariamente perseguido como parte civilmente responsable del hecho que se atribuía al Señor Rogelio Sánchez, por órgano de su abogado Lic. Baldemaro Rijo, del modo siguiente: «Por todas las razones que se acaban de exponer, y por las demás que tengáis a bien suplir en favor de las mismas, en mérito de los artículos 28 y 47, *in fine*, por analogía, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 186, 194 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 172 y 480 del Código de Procedimiento Civil, y 1351 y siguientes del Código Civil, el Señor Martín Flaquer, por mediación del infrascrito, su abogado constituído, concluye muy respetuosamente pidiéndoos:— *PRIMERO:*— Que en cuanto indirectamente interesa al concluyente, declaréis que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de Junio de 1936, ha adquirido la autoridad y la fuerza de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada en favor del prevenido Rogelio Sánchez, en el sentido de que ningún nuevo juicio correccio-

nal celebrado ante Corte de reenvío puede conducir a ninguna condenación penal contra dicho prevenido, en razón de que, en primer lugar, el recurso de casación que interpusieron los Señores Elías Musa Acta y compartes contra dicha sentencia, fué exclusivamente dirijido contra el concluyente Señor Martín Flaquer, y no contra el Señor Rogelio Sánchez, y de que, en segundo lugar, no habiendo interpuesto ningún recurso de casación contra esa misma sentencia, ni el Señor Rogelio Sánchez, por haber sido descargado de las persecuciones penales que fueron dirijidas contra él, ni el ministerio público, porque no lo consideró procedente, el recurso de casación de los Señores Elías Musa Acta y compartes solo podía versar sobre sus intereses privados, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y por lo tanto, esta Corte es incompetente para pronunciar ninguna condenación penal contra el Señor Rogelio Sánchez;— *SEGUNDO:*— Que para el caso de que, juzgando únicamente sobre las reclamaciones civiles de la Parte Civil, declaréis que el Señor Rogelio Sánchez no ha cometido el delito de homicidio involuntario en la persona del Señor Antonio Musa Acta, que se le imputó, declaréis la incompetencia de esta Corte de reenvío para conocer de dichas reclamaciones, conforme con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contenida en su sentencia de fecha 29 de Enero de 1932, Boletín Judicial del mes de Enero de 1932, pags. 26, 27, 28 y 29 y reenviéis a las partes a proveerse como fuere de derecho;—*TERCERO:*—Que para el caso contrario de que, juzgando siempre sobre las reclamaciones civiles de los Señores Elías Musa Acta y compartes contra el concluyente Señor Martín Flaquer, declaréis que el Señor Rogelio Sánchez sí ha cometido el delito de homicidio involuntario en la persona del Señor Antonio Musa Acta que se le imputó, os plazca disponer lo siguiente:— A.— Que respecto del recurso de apelación que interpusieron los Señores Elías Musa Acta y compartes contra la sentencia de lo Correccional del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 10 de Octubre de 1934, en cuanto a la condenación al pago de la suma de TRES MIL PESOS ORO AMERICANO pronunciada en defecto por dicha sentencia contra el Señor Martín Flaquer y en favor de dichos demandantes, declaréis irrecibible dicho recurso, por estar pendiente de una decisión definitiva el recurso de oposición que contra esa misma decisión interpuso el concluyente Señor Martín Flaquer por ante el mismo Juez de dicha sentencia; y que en este caso condenéis a los intimantes al pago de las costas de ambas instancias;— B.— Que en lo que respecta

al recurso de apelación interpuesto por el concluyente Señor Martín Flaquer contra la misma sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones correccionales, de fecha 10 de Octubre de 1934, declaréis regular en la forma y justo en el fondo dicho recurso, anulando dicha sentencia en la parte de su dispositivo que rechazó la excepción de incompetencia y la demanda de declinatoria propuesta por el concluyente ante el Juez *a-quo*, y falló, al mismo tiempo y por la misma sentencia, el fondo de la demanda de los Señores Elías Musa Acta y compartes, por haberse violado en ella el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, y que juzgando por vuestra propia autoridad, declaréis que el Juez *a-quo* era incompetente, en razón de la materia, para interpretar el contrato de transporte de correspondencia vigente entre el Estado Dominicano y el Señor Martín Flaquer, para fundar en esa interpretación la condenación de TRES MIL PESOS ORO AMERICANO pronunciada contra el concluyente Señor Martín Flaquer a favor de sus demandantes; y que, en consecuencia, reenviéis a las partes a proveerse como fuere de derecho, condenando a los Señores Elías Musa Acta y compartes al pago de las costas de ese recurso;— C.— Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los mismos Señores Elías Musa Acta y compartes contra la sentencia del 5 de Julio de 1935, pronunciada por el Juez de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, sobre el recurso de oposición intentado por el concluyente contra la primera sentencia en defecto de dicho Magistrado, lo rechacéis por falta de interés y por improcedente y mal fundado, condenando, en este caso, a dichas partes, al pago las costas;— D.— Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto también por el concluyente Señor Martín Flaquer contra esa misma sentencia del 5 de Julio de 1935, lo declaréis regular en la forma y justo en el fondo, anulando, en consecuencia, en todas sus partes dicha sentencia, y juzgando por vuestra propia autoridad, declaréis nula, sin ningún valor ni efecto, la sentencia del tribunal correccional de San Pedro de Macoris de fecha 10 de Octubre de 1934, que fué objeto del antedicho recurso de oposición, por haberse violado en esta última sentencia el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, al fallarse en ella la excepción de incompetencia y la demanda de declinatoria propuestas por el concluyente, y el fondo de la demanda de los Señores Elías Musa Acta y compartes; y que en este caso, se condene también a dichos intimados al pago de las costas»;

Considerando, que en fecha diez y seis de Octubre del año

mil novecientos treinta y siete, la Corte de Apelación de La Vega rindió, sobre el asunto del cual se trata, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: Declarar buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores Elías Musa Acta, Altagracia Musa Acta y Ana Musa Acta de Antonio, parte civil constituída; y señor Martín Flaquer, persona civilmente responsable, en la acción civiles intentada por los primeros contra el segundo; Segundo: Revocar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, que condena al señor Martín Flaquer, en su calidad de persona civilmente responsable del delito de homicidio involuntario cometido por el nombrado Rogelio Sánchez, al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro en favor de los señores Elías Musa Acta, Altagracia Musa Acta y Ana Musa Acta de Antonio, parte civil constituída, y al pago de las costas; Tercero: Obrando por propia autoridad, declararse incompetente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por los señores Elías Musa Acta, Altagracia Musa Acta y Ana Musa Acta de Antonio y el señor Martín Flaquer, en la acción civil intentada por los primeros contra el segundo, y reenviar a las partes a proveerse como fuere de derecho; Cuarto: Declarar las costas de oficio»;

Considerando, que contra dicha sentencia han interpuesto recurso de casación los señores Elías Musa Acta, Altagracia Musa Acta y Ana Musa Acta de Antonio, autorizada esta última por su esposo el Señor Salomón Antonio, por medio de su apoderado especial indicado en otro lugar de esta sentencia, declarando en el acta al efecto levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, lo siguiente: «Que contra dicha sentencia se recurre por violación de los artículos 203 y 204 del Código de Procedimiento Criminal y bajo reserva de ampliación de medios, así como también de invocar otros motivos en su oportunidad»;

Considerando, que los recurrentes no han hecho en forma alguna las nuevas invocaciones arriba anunciadas:

Considerando, respecto de la alegada violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que si bien es cierto que el plazo de diez días fijado por dicho artículo para interponer apelación no es franco, es igualmente cierto que, de acuerdo con los términos de dicho texto legal, el indicado plazo de diez días se cuenta, cuando se trata de una sentencia pronunciada en defecto, a partir de la fecha de la notificación que de la mencionada sentencia se haya hecho a la parte condenada en defecto, y se aumenta con los términos de la dis-

tancia; y que al haber sido pronunciada en defecto contra el Señor Martín Flaquer, parte entonces perseguida como civilmente responsable del delito que se le imputaba al Señor Rogelio Sánchez, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de la cual apeló dicho Señor Flaquer; al estar éste último domiciliado en La Romana y residir en la misma, y al habérsele hecho el treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro la notificación de la cual trata el artículo 203 ya mencionado, es evidente que el once de Diciembre del mismo año estaba aún el Señor Martín Flaquer dentro de la prolongación de plazo en razón de la distancia entre San Pedro de Macorís y La Romana, calculada dicha prolongación a razón de un día por cada tres leguas; que por lo tanto, la sentencia impugnada en casación, al reconocer lo que queda expresado, lejos de violar el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ha hecho una correcta aplicación del mismo, por lo cual el medio fundado en la pretendida violación del mencionado texto legal debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 204 del mismo Código de Procedimiento Criminal, que dicho artículo no exige que el abogado que pueda hacer en la Secretaría del tribunal correccional la declaración de un recurso de apelación, sea el mismo que haya tenido á su cargo la defensa de la parte apelante; que así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en ocasiones relativamente recientes; y que por ello la sentencia impugnada, al sentar lo mismo que queda dicho, ha hecho una correcta aplicación del texto legal del cual se trata, y el medio fundado en la pretendida violación de éste debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada evidencia que en ella se ha hecho una exacta exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Elías Musa Acta, Altagracia Musa Acta y Ana Musa Acta de Antonio, autorizada esta última por su esposo el Señor Salomón Antonio, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y siete por la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Señor Rogelio Sánchez; por los actuales recurrentes en casación, y por el Señor Martín Flaquer, frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del diez de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que pronunció condenaciones

penales contra el Señor Rogelio Sánchez y civiles contra dicho Señor Flaquer en favor de los recurrentes en casación; y por el presente fallo, condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor Sánchez Marcelo, en nombre y representación del nombrado Hilario Piña (a) Cun, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Jarabacoa, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Octubre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

penales contra el Señor Rogelio Sánchez y civiles contra dicho Señor Flaquer en favor de los recurrentes en casación; y por el presente fallo, condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez-Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor Sánchez Marcelo, en nombre y representación del nombrado Hilario Piña (a) Cun, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Jarabacoa, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Octubre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, a nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 312 del Código Civil, la Ley No. 1051 y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que constan en la sentencia impugnada los hechos siguientes: a) que, en fecha diez y ocho de Mayo del año mil novecientos treinta y seis, la señora María Abreu, presentó querella por ante el Capitán Comisario de la Policía Nacional de la Vega, contra el nombrado Hilario Piña Batista, porque éste se negaba a cumplir respecto de la menor María, procreada con ella, las obligaciones que, respecto de los padres, instituye la Ley No. 1051, referente a la protección de los hijos menores desamparados; b) que sometido el caso a la alcaldía de la común de La Vega para fines de conciliación el inculpado «negó la paternidad de la referida menor», y, apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones correccionales, éste, por sentencia de fecha veintiseis de Junio del año mil novecientos treinta y siete, condenó a dicho inculpado a un año de prisión correccional y al pago de los costos por violación de los derechos protejidos por la ley No. 1051; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el nombrado Hilario Piña Batista por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la que falló el asunto por sentencia del día treinta de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete, de la cual es el dispositivo siguiente: «Primero: confirmar la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintiseis del mes de Junio del año en curso, que condena al nombrado Hilario Piña alias Cun, de generales conocidas, a un año de prisión correccional y pago de costos, por el delito de violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de una hija que tiene procreada con la señora María Abreu; Segundo: condenar además al inculpado al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que contra esa sentencia interpuso recurso de casación en tiempo hábil el nombrado Hilario Piña Batista, alegando que, en ella, han sido violados los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 312 del Código Civil;

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente que la Corte *a-quo* violó los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal porque, al dar como «mo-

tivos básicos de la condenación el hecho que el inculpado cohabitara por última vez con María Abreu el 12 de Setiembre de 1926, habiendo nacido la hija de ésta el 19 de Junio de 1927, fecha entre las cuales coloca el Juez el período de la gestación», desconoció las «conclusiones de Hilario Piña en primera instancia respecto a que el período legal de la concepción, debía comenzar a contarse un mes antes de la noche del 12 de Septiembre de 1926», y «ha deformado y desnaturalizado los hechos»;

Considerando, que la sentencia recurrida se funda principalmente en que «dicho provenido ha tenido relaciones sexuales con la querellante durante algún tiempo en que fué su concubina, circunstancia que no niega el señor Piña»; en que «la última vez que estuvo (el inculpado) donde dicha querellante fué el doce de Setiembre del año mil novecientos veintiseis»; en que la niña nació al «cumplirse doscientos ochenta días de la última visita que el prevenido Piña hizo a su concubina María Benedicta, y existe la presunción de paternidad determinada por el art. 312 del Código Civil, puesto que el nacimiento de la niña ocurrió después de los ciento ochenta días y antes de los trescientos de haber cohabitado el prevenido Piña con la querellante», agregando además, que, «por esa circunstancia, unida al testimonio de los señores José López, Antonio Rodríguez y Eliseo Rodríguez, llegaron los jueces a la convicción de que el prevenido es el autor del hecho que se le imputa»; que la Corte *a-quo*, al estimar como lo ha hecho, que tales hechos eran incontestables, concluyentes y razonables, teniendo como tienen los jueces del fondo un poder soberano para hacerlo así, no deformó o desnaturalizó los hechos y, por el contrario, los apreció correctamente;

Considerando, que por el segundo y último medio pretende el recurrente que la Corte ha violado el artículo 312 del Código Civil, porque, «de haber apreciado los hechos como se pasaron y desarrollaron en el plenario, hubiese efectuado el cálculo del tiempo en que Hilario Piña alegó no había cohabitado con María Abreu» y «hubiera tenido necesariamente que considerar que dicho texto escudaba a Piña completamente, toda vez que partiendo de 30 días antes al 12 de Septiembre de 1926 hasta el 19 de Julio de 1927, había una suma total de 310 días»;

Considerando, que al admitir la Corte *a-quo*, que la última visita del inculpado a la querellante se efectuó el 12 de Septiembre de 1926, y estimar como no probado el hecho simplemente alegado en Primera Instancia y no en apelación, de la imposibilidad de visitar a la querellante, o tener relacio-

nes carnales con ella, un mes antes de esa fecha, obró dentro de su poder soberano de apreciación; que, por otra parte, siendo un hecho no negado por las partes que, hasta el día 12 de Septiembre de 1926, la querellante era la concubina del inculpado Piña y que la niña nació después de los ciento ochenta días y antes de los trescientos del día de la última visita, el período de la concepción y gestación establecido por dicho texto, quedó comprendido en parte, en el tiempo en que sostenían aún relaciones carnales la querellante y el inculpado, e hizo presumible que éste fuese el padre de la niña; que por tanto, al apreciarlo así la Corte de Apelación, no violó el dicho texto e hizo, por el contrario, una recta aplicación de sus términos en cuanto a la presunción que establece, la cual constituía un hecho concluyente y razonable en tal caso, aun cuando la Ley No. 1051 no reproduce la disposición de la Orden Ejecutiva No. 168 que así lo consignaba;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en nombre y representación del nombrado Hilario Piña (a) Cun, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Septiembre del mil novecientos treinta y siete; y *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— ¹. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás

nes carnales con ella, un mes antes de esa fecha, obró dentro de su poder soberano de apreciación; que, por otra parte, siendo un hecho no negado por las partes que, hasta el día 12 de Septiembre de 1926, la querellante era la concubina del inculpado Piña y que la niña nació después de los ciento ochenta días y antes de los trescientos del día de la última visita, el período de la concepción y gestación establecido por dicho texto, quedó comprendido en parte, en el tiempo en que sostenían aún relaciones carnales la querellante y el inculpado, e hizo presumible que éste fuese el padre de la niña; que por tanto, al apreciarlo así la Corte de Apelación, no violó el dicho texto e hizo, por el contrario, una recta aplicación de sus términos en cuanto a la presunción que establece, la cual constituía un hecho concluyente y razonable en tal caso, aun cuando la Ley No. 1051 no reproduce la disposición de la Orden Ejecutiva No. 168 que así lo consignaba;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en nombre y representación del nombrado Hilario Piña (a) Cun, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Septiembre del mil novecientos treinta y siete; y *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— ¹. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás

Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Domingo Duarte, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Agudo, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Diciembre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado en fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 166 del Código de Procedimiento Criminal, 16 de la Ley de Patentes y 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a) que en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, el Inspector de Rentas Internas, Señor Conrado Pellerano levantó acta que establece, que Domingo Duarte ha comprado a distintos agricultores partidas de arroz en cáscaras, entre ellos al Señor Pedro Nolasco, quedando comprobado por el hecho de tener depositado en la Estación del Ferrocarril, Samaná y Santiago, para ser conducidos a San Francisco de Macorís, 10 sacos con 863 kilos, consignados al Señor Carlos M. Mejía hijo, bajo conocimiento No. 17. Por lo que le notificó y dió copia, para que en el plazo indicado se proveyera de la patente correspondiente, de acuerdo con el acápite T No. 13, cuya falta constituye una violación a los artículos 1 y 2, penada por el artículo 7 de la misma Ley de Patentes; b) que la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, conoció de este sometimiento, y en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, dictó sentencia que dispuso: descargar, al nombrado Domingo Duarte, de generales que constan, del hecho de violación a la Ley de patentes que se le imputa, por falta de pruebas, declarando los costos de oficio; c) que inconforme el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso recurso de apelación, basado en que el Juez Alcalde hizo una mala interpretación de

los hechos y errada aplicación de la Ley; d) que el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, dictó sentencia en fecha diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «falla: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación; que debe revocar y revoca la sentencia apelada; que debe condenar y condena a Domingo Duarte, a proveerse de la patente correspondiente, al pago de una multa de diez pesos oro y a las costas del recurso, por el delito de traficar en arroz»;

Considerando, que contra esta sentencia recurrió a casación el Señor Domingo Duarte, quien lo funda en los siguientes medios: Primero: Violación de los articulos 16 y 23 de la Ley de Patentes; Segundo: violación de los artículos 21 y 23 de la Ley No. 855, G. O. No. 4777; Tercero: violación del artículo 3 del Código Penal y 191 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto: violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y por último; violación del principio de derecho universal: «*Indubio Pro Reo*» y violación del artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por el primer medio pretende el recurrente, la violación de los artículos 16 y 23 de la Ley de Patentes, en razón de que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, carecía de capacidad para deducir recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Alcaldía de San Francisco de Macorís, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, «puesto que no fué parte en el juicio»;

Considerando, que en principio, y de acuerdo con las leyes relativas a la composición de los Tribunales, ningún funcionario del Ministerio Público puede interponer recurso de apelación contra una sentencia dictada por un Tribunal distinto a aquel en el cual ejerce sus funciones; que este principio recibe excepción en los casos determinados por los artículos 166, 202 y 284 del Código de Procedimiento Criminal: el primero, que confiere al Procurador Fiscal el derecho de apelar de las sentencias dictadas por las Alcaldías, en materia de Simple Policía, y los últimos, que acuerdan esa facultad al Procurador General de la Corte de Apelación, respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, en materias correccional y Criminal; que si bien el artículo 16 de la Ley de Patentes, No. 792, establece, «que toda sentencia de condenación o de descargo pronunciada por un Alcalde de conformidad con esta Ley estará sujeta a apelación, por ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente», no es menos cierto que esta Ley no confiere al Procurador Fiscal el derecho de interponer recurso de apelación, y que como se trata de una

materia correcional, que entra en la competencia extraordinaria o excepcional de los Alcaldes, no es posible amparar esa facultad, en el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, limitado, como se ha dicho, exclusivamente a la materia de Simple Polícia; que, en consecuencia, el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, no tenía calidad para interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, que descargó al nombrado Domingo Duarte, inculpado del delito de violación a la Ley de Patentes; se acoge el recurso de casación interpuesto por Domingo Duarte, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que en el presente caso, procede la casación sin envío de la sentencia impugnada, ya que fué dictada exclusivamente sobre la apelación del Ministerio Público, quien carecía de calidad para ello;

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Domingo Duarte.

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás

materia correcional, que entra en la competencia extraordinaria o excepcional de los Alcaldes, no es posible amparar esa facultad, en el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal, limitado, como se ha dicho, exclusivamente a la materia de Simple Polícia; que, en consecuencia, el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, no tenía calidad para interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, que descargó al nombrado Domingo Duarte, inculpado del delito de violación a la Ley de Patentes; se acoge el recurso de casación interpuesto por Domingo Duarte, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Considerando, que en el presente caso, procede la casación sin envío de la sentencia impugnada, ya que fué dictada exclusivamente sobre la apelación del Ministerio Público, quien carecía de calidad para ello;

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Domingo Duarte.

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día once del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás

Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Alejandro Mercedes, mayor de edad, dominicano, motorista, domiciliado y residente en la ciudad de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 63, serie 65, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Samaná dictada como tribunal de simple policía en fecha ocho de Julio del año mil novecientos treinta y ocho, por la cual dicho tribunal declinó el conocimiento de la causa seguida al recurrente con motivo de haber mordido al menor José Cortorreal un perro de la propiedad de aquel;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la mencionada Alcaldía en fecha once de Julio de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 1426, publicada en fecha 11 de Diciembre de 1937; 454 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta; 1o., que el día veintisiete de Junio del corriente año, el menor José Cortorreal, compareció por ante el Teniente Abraham Román, Comandante del Destacamento de la Policía Nacional de la Común de Samaná, y en su Despacho, le expuso que pasando por la casa del señor Alejandro Mercedes, el perro de dicho señor se encontraba suelto y al pasar el exponente, le dió una mordida; en vista de lo cual dicho funcionario levantó el acta correspondiente, envío al agraviado por ante el Médico Legista y sometió el caso por ante el fiscal de la Alcaldía; 2o., que a requerimiento del Ministerio Público los señores Alejandro Mercedes y José Cortorreal fueron citados para que comparecieran el día nueve de Julio del cursante año, por ante la Alcaldía de Samaná a los fines del expresado sometimiento; pero que el señor Alejandro Mercedes, primero dirigió una carta excusa suplicando se fijara la vista de la causa para después del día diez de Julio; y luego, en fecha ocho del mismo

mes, compareció voluntariamente a la audiencia acompañado del agraviado José Cortorreal, solicitando se viese la causa inmediatamente, alegando que por su profesión, la vista al día siguiente le ocasionaría trastornos; y a esta petición, accedió el representante del Ministerio Público, procediéndose al conocimieto de la causa en la audiencia pública del ocho Julio de mil novecientos treinta y ocho; 3o, que el Médico Legista del Distrito Judicial de Samaná expidió una certificación haciendo constar que había examinado el menor José Cortorreal, y que éste presentaba las lesiones siguientes: «a), una herida incisa (mordida) en la cara externa, tercio inferior de la región tibial derecha. Curable en menos de diez días»;

Considerando, que en la fecha arriba indicada del ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, la Alcaldia Comunal de Samaná dictó sentencia sobre el caso que le estaba sometido, con el siguiente dispositivo: «Falla: Que debe declinar y declina el conocimiento de la causa seguida al nombrado Alejandro Mercedes, cuyas generales constan, por ser incompetente el juzgado de simple policía para conocer de dicha causa, y en consecuencia, envía tanto las diligencias practicadas, como al acusado Alejandro Mercedes, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Samaná, para los fines procedentes»;

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el Señor Alejandro Mercedes, expresando en el acta de declaración de dicho recurso, que interponía éste «por haber sido citado para ser juzgado por una contravención de simple policía; y además, porque el menor José Cortorreal no tenía calidad para presentar una querella en su contra»;

Considerado, que la sentencia impugnada se basa en la incompetencia del Alcalde, como juez de simple policía, para conocer de asuntos correccionales, fuera de los casos en que la Ley lo faculte expresamente para ello;

Considerando, que es de principio que las sentencias sobre la incompetencia de los tribunales o juzgados inferiores son siempre susceptibles de apelación; que por ello, el recurrente en casación ha debido acudir a aquella vía, ya que la Suprema Corte de Justicia solo puede conocer de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en última instancia;

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Señor Alejandro Mercedes contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Samaná, que declinó el conocimiento de la causa contra dicho Señor Alejandro Mercedes, incoada con motivo de haber mordido un perro suyo

al menor José Cortorreal; y por el presente fallo, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia once del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José D. Rojas, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 3823, Serie 55, a nombre y representación del menor Pedro José Pérez, domiciliado en la común de Moca, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha cinco de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, que pronuncia contra dicho menor condenaciones penales;

Vista el acta del recurso mencionado, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en referencia, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez en la lectura de su dictamen;

al menor José Cortorreal; y por el presente fallo, condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia once del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José D. Rojas, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 3823, Serie 55, a nombre y representación del menor Pedro José Pérez, domiciliado en la común de Moca, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha cinco de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, que pronuncia contra dicho menor condenaciones penales;

Vista el acta del recurso mencionado, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en referencia, en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271 del Código Penal, modificados sucesivamente por la Orden Ejecutiva número 404; por la Ley 1030, publicada en la Gaceta Oficial No. 4854, y por la Ley 1425, publicada en la Gaceta Oficial No. 5102; 154, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: 1°, que en fecha veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el Capitán del Ejército Nacional Gustavo N. Bisonó F., de servicio en la ciudad de Moca, sometió a la acción de la justicia, por conducto del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, a los menores Manuel Dolores Frías y Pedro José Pérez, por haberle quitado el primero al segundo sesenta y cuatro centavos mientras éste invitaba a aquel a jugar dados en la propiedad del Señor Manuel Ramón García, y por ser vagos ambos menores; 2°, que previa citación de los testigos del caso, la vista de la causa ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat tuvo efecto el dia cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho;

Considerando, que en esta última fecha, el indicado Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: que debe condenar y condena al nombrado Manuel Dolores Frías al pago de una multa de cincuenta pesos oro y al nombrado Pedro José Pérez al pago de una multa de treinta pesos oro, por sus delitos de vagancia, y los condena además al pago solidario de los costos del procedimiento. Declarándose que en caso de insolvencia las multas serán cobradas por via de apremio corporal a razón de un dia de p. c. por cada peso no pagado»;

Considerando, que contra esa sentencia ha interpuesto el nombrado Pedro José Pérez recurso de casación en tiempo hábil, fundamentando su recurso de este modo en el acta al efecto levantada:— «Todo por falsa interpretación de la Orden Ejecutiva No. 404 modificada por el artículo 270 del Código Penal e igualmente por errónea interpretación de las reglas que dominan la administración de las pruebas en materia penal»;

Considerando, que la lectura del acta de la audiencia en la cual fué vista la causa seguida al recurrente, acta que figura en el expediente, evidencia que no se hizo, en la forma legal, la prueba de que dicho recurrente se encontrara en las condiciones establecidas por la Orden Ejecutiva número 404 como

necesarias para constituir el delito de vagancia, por lo cual la sentencia impugnada ha violado las reglas que dominan la administración de las pruebas en materia correccional y que se encuentran consignadas en los artículos 154, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, y el medio de casación que a ello se refiere debe ser acojido;

Considerando, que además de la violación indicada, en la sentencia de la cual se trata se comete otra de igual gravedad y que afecta al orden público, al aplicar, al caso sometido al conocimiento del Juez *a-quo*, el texto que asignaba al artículo 271 del Código Penal la Orden Ejecutiva número 404; pues dicha Orden Ejecutiva, en lo que al mencionado artículo 271 se refiere, estaba derogada por la Ley 1030, publicada en la Gaceta Oficial No. 4854, en la fecha de la sentencia lo mismo que en la del sometimiento hecho por el Capitán del E. N. Gustavo N. Bisonó F.;

Considerando, que el texto actual del artículo 271 del Código Penal es el fijado por la Ley 1425, la cual atribuye a los Alcaldes Comunales el conocimiento de los delitos de vagancia y el fallo sobre los mismos;

Por tales motivos, casa la sentencia correccional dictada en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat contra el menor de edad Pedro José Pérez por delito de vagancia, y envía el conocimiento del asunto ante la Alcaldía Comunal de Salcedo.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la

necesarias para constituir el delito de vagancia, por lo cual la sentencia impugnada ha violado las reglas que dominan la administración de las pruebas en materia correccional y que se encuentran consignadas en los artículos 154, 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, y el medio de casación que a ello se refiere debe ser acojido;

Considerando, que además de la violación indicada, en la sentencia de la cual se trata se comete otra de igual gravedad y que afecta al orden público, al aplicar, al caso sometido al conocimiento del Juez *a-quo*, el texto que asignaba al artículo 271 del Código Penal la Orden Ejecutiva número 404; pues dicha Orden Ejecutiva, en lo que al mencionado artículo 271 se refiere, estaba derogada por la Ley 1030, publicada en la Gaceta Oficial No. 4854, en la fecha de la sentencia lo mismo que en la del sometimiento hecho por el Capitán del E. N. Gustavo N. Bisonó F.;

Considerando, que el texto actual del artículo 271 del Código Penal es el fijado por la Ley 1425, la cual atribuye a los Alcaldes Comunales el conocimiento de los delitos de vagancia y el fallo sobre los mismos;

Por tales motivos, casa la sentencia correccional dictada en fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat contra el menor de edad Pedro José Pérez por delito de vagancia, y envía el conocimiento del asunto ante la Alcaldía Comunal de Salcedo.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la

República, el día once del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del nombrado Leopoldo Rodríguez Jorge, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Jababa, sección de la común de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha seis de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha doce de Julio del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículss 2 de la Ley No. 1426, de fecha 11 de Diciembre de 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expresa: 1o) que, en fecha diez de Junio de mil novecientos treinta y ocho, el Alcalde Pedáneo de Cacique, sección de la común de Moca, Provincia Espaillat, «condujo por ante el Primer Teniente de la Policía Municipal del Destacamento de Moca, al nombrado Leopoldo Rodríguez Jorje, en calidad de preso, acusado del delito de robo de platos»; 2o.) que apoderada del caso la Alcaldía comunal de Moca, ésta dictó senteencia, el día once de Junio de mil novecientos treinta y ocho, por la cual, a) acojiendo circunstancias atenuantes en favor del inculpado, condenó a éste, como autor del indicado delito de robo de platos, a pagar una multa de $10.00 y los costos; b) dispuso que, en caso de insolvencia, tanto la multa como los costos fueran perseguidos por via de apremio corporal, y c) ordenó la restitución de los objetos robados; 3o.) que, contra esa sentencia, interpusieron recurso de apelación Leopoldo Rodríguez Jorge y el representante del Ministerio Público cerca de la susodicha Alcaldía Comunal; 4o) que, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Espaillat pronunció, sobre los referidos recursos, en fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho y en sus atribuciones correccionales, una sentencia por la que, a) declaró inadmisible la apelación de Rodríguez Jorje, debido a no haber hecho éste la consignación de la suma de $30.00 como fianza, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley No. 1426, de fecha 11 de Diciembre de 1937; b) acojió, por ser regular en su forma, la apelación del representante del Ministerio Público cerca de la Alcaldía de la común de Moca; c) confirmó, en todas sus partes, la sentencia apelada, y d) condenó a Rodríguez Jorje, al pago de los costos del procedimiento;

Considerando que, contra este último fallo, ha interpuesto recurso de casación el inculpado Leopoldo Rodríquez Jorge, quien lo funda, según se expresa en el acta de declaración correspondiente, «en que los motivos que tuvo el Juez de (la) apelación para rechazar ésta, se basan en la aplicación del artículo 2 de la Ley 1426. Y la consignación de la fianza para pago de costas procesales solo tiene lugar, de acuerdo con el espíritu del citado texto legal, en las apelaciones, puesto que dichos costos han sido calculados en su *cuantum* de treinta pesos para ese procedimiento y no se pueden calcular los costos de una simple apelación de Alcaldía igual que una apelación ordinaria ante una Corte»; que, resulta de lo que acaba de ser transcrito que el único medio del recurso de casación a que se hace referencia es el deducido de la violación, por falsa aplicación, del artículo 2 de la indicada Ley No. 1426;

Considerando que procede, ante todo, determinar si dicho recurso de casación es o no admisible; que, en efecto, el atículo 2 de la Ley 1426, establece que: «Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso»;

Considerando que el texto legal transcrito, al exijir, como condición *sine qua non* para la admisión del recurso de casación, que el recurrente justifique que ha consignado la expresada suma de treinta pesos, lo ha dispuesto así con respecto a toda sentencia que condene a prisión correccional no mayor de tres meses o multa correccional no mayor de cincuenta pesos o a ambas penas de prisión y de multa hasta los indicados límites; que, por otra parte, tanto la letra como el espíritu de

la susodicha ley No. 1426 consagran el alcance general de la mencionada disposición, en los referidos límites, lo que se opone, con toda precisión, a que se excluya del imperio de ésta las sentencias que dicten los Jugados de Primera Instancia cuando, sobre apelación de los fallos pronunciados por los jueces alcaldes en las atribuciones especiales que a éstos confiere el lejislador, condenen a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa correccional no mayor de cincuenta pesos o a ambas penas así limitadas;

Considerando que, la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación cuya admisibilidad se examina, es decir, la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de Julio de mil novecientos treinta y ocho, como tribunal de apelación, confirmó el fallo del Juez Alcalde Comunal de Moca que, en sus atribuciones especiales, condenó a Leopoldo Rodríguez Jorge a pagar una multa de diez pesos por ser autor del delito de robo de platos; que, por consiguiente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 1426, para que el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia pueda ser admitido, es indispensable que figure, en el expediente del caso, la prueba de que la consignación de la fianza de treinta pesos fué realizada según lo prescribe el aludido artículo.

Considerando que, del examen del mencionado expediente que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia resulta que no ha sido aportada, en la especie, de modo alguno, la susodicha prueba; que, en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, *Primero:* declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del nombrado Leopoldo Rodríguez Jorje, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha seis de Julio del mil novecientos treinta y ocho; y *Segundo:* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia once del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha. Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro Canelo, de diez y seis años de edad, agricultor, domiciliado en «Jobo Dulce», común del Seybo, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha quince de Julio de mil novecientos treinta y ocho, confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y siete de Junio del mismo año, que pronunció condenaciones penales contra el recurrente;

Vista el acta del mencionado recurso, levantada en fecha quince de Julio de mil novecientos treinta y ocho en la Secretaría de la Corte en referencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66, reformado, del Código Penal; 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: «1°, que por querella presentada ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, por el Señor José Dolores Doroteo, en fecha cuatro del mes de Junio del año en curso, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Pedro Canelo, inculpado del delito de sustracción de la menor María Rivera Doroteo; 2°, que por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y siete del mes de Junio del año en curso, fué

condenado el acusado a sufrir la pena de cuatro meses de prisión y pago de las costas; 3°, que no conforme con esta sentencia el nombrado Pedro Canelo, interpuso en tiempo hábil recurso de apelación»;

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del conocimiento del caso, después de llenados los procedimientos y las formalidades legales, dictó en fecha quince de Julio de mil novecientos treinta y ocho una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «FALLA: PRIMERO: que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en sus atribuciones correccionales y de fecha diez y siete del mes de Junio del año en curso, cuya parte dispositiva dice así:— «Falla: 1°, que debe declarar y declara al nombrado Pedro Canelo, de generales anotadas, convicto del delito de sustracción de María Rivera Doroteo, menor de 16 años y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir cuatro meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— 2°, condenarlo además al pago de las costas.— SEGUNDO: que debe condenar y condena al acusado Pedro Canelo, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación, en tiempo hábil, el condenado Pedro Canelo, por órgano de su abogado el Licenciado Baldemaro Rijo, manifestando lo siguiente en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte *a-quo;* «que interpone este recurso por no estar conforme con esta sentencia y que hará valer sus derechos por ante ese Alto Tribunal»;

Considerando, que el artículo 66 del Código Penal, reformado por la Orden Ejecutiva No. 382, establece que «cuando el acusado sea menor de diez y ocho años, y se considere que ha obrado sin discernimiento, será absuelto; sin embargo, atendidas las circunstancias, será entregado a sus padres, o conducido a una casa de corrección, para que en ella permanezca detenido y se le eduque, durante el tiempo que se determine por la sentencia, y que no podrá exceder de la época en que cumpla la mayor edad»;

Considerando, que la circunstancia de que la sentencia impugnada establece que el acusado Pedro Canelo tenía diez y seis años de edad, obligaba a los jueces a decidir si el menor en referencia había obrado con discernimiento o sin él; y que al no haberlo hecho así, la sentencia impugnada ha violado el artículo 66, reformado, del Código Penal, y debe ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha quince de julio de mil novecientos treinta y ocho, que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha diez y siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, por la cual fueron pronunciadas condenaciones correccionales contra el menor Pedro Canelo por su alegado delito de sustracción de la menor María Rivera Doroteo, y envía el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día catorce del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licencianos Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Salvador Cabrera Ariza, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha siete de Octubre del mil novecientos treinta y siete;

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha quince de julio de mil novecientos treinta y ocho, que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha diez y siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, por la cual fueron pronunciadas condenaciones correccionales contra el menor Pedro Canelo por su alegado delito de sustracción de la menor María Rivera Doroteo, y envía el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día catorce del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licencianos Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Salvador Cabrera Ariza, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha siete de Octubre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha siete de Octubre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 6o. del Decreto No. 62 del Presidente Provisional de la República de fecha 24 de Mayo de 1923; 1o. de la Ley No. 1014, de fecha 11 de Octubre de 1935; 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 27, apartado 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: 1o.) que en fecha siete de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, el Capitán Comisario de la Policía Nacional destacado en la ciudad de San Francisco de Macorís, levantó un acta en la cual se expresa que, en la noche anterior llegó el nombrado Salvador Cabrera Ariza al lugar en que está instalada una bomba para el expendio de gasolina, de la propiedad del Señor Nicasio Díaz, «y sin motivo justificado hizo uso de un puñal que portaba, y le fué encima al señor Carlos Rodríguez, mayor de edad, soltero, domiciliado en esta Ciudad, y a no ser por la oportuna intervención del señor Gustavo Luna, de 17 años de edad, estudiante, domiciliado en esta ciudad, le hubiera inferido una herida de consideración»; 2o.) que conducido el mencionado Salvador Cabrera Ariza al local de la Comisaría de dicha ciudad, fué registrado allí por orden del Teniente 2do. Cristino E. Gómez, ocupándosele el puñal que llevaba encima; 3o.) que sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia de Duarte en sus atribuciones correccionales, éste dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: «Falla: que debe declarar y declara al nombrado Salvador Cabrera Ariza cuyas generales constan, convicto de portar un puñal de más de media pulgada de ancho y más de tres pulgadas de largo, y en consecuencia le condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas»;

Considerando, que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el nombrado Salvador Cabrera Ariza, quien lo funda en las razones siguientes: «que se ha violado el artículo 1o. de la Ley No. 1014, como ya que este dispone que las personas detenidas en flagrante delito podían ser perseguidas y juzgadas sin necesidad de los plazos legales que la Ley acuerda para ser juzgadas, y esto así, por considerar que no estaba en flagrante delito, cometiendo un error en la aplicación de dicha

ley el Juez; por falta de motivo en cuanto a considerar la flagrancia o no flagrancia de dicho delito, y no consignarlo en su dispositivo, y finalmente por violación del art. 1o. del Decreto No. 62 del Gobierno Provisional de Vicini Burgos, ya que lo que se castiga es el porte y de ninguna manera el uso de armas blancas que como en el presente caso fué momentáneo»;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, texto que es el que implícitamente invoca el recurrente cuando solicita que se case la sentencia por no estar motivada la flagrancia del delito, ni consignarlo el dispositivo de la sentencia impugnada, que no consta en la sentencia recurrida, ni en ningún documento del proceso, que Salvador Cabrera Ariza hubiera planteado al Juez *a-quo* la cuestión que señala como base de este medio de casación, y por tanto el Juez de la causa no estaba obligado a resolver ni motivar nada con relación a dicho punto, y en consecuencia, carece de fundamento esta pretensión del recurrente;

Considerando, en lo que se refiere a la violación del artículo 1o. de la Ley No. 1014, que este texto legal dice: «Toda persona detenida en estado de flagrante delito por una infracción castigada con penas correccionales, será conducida inmediatamente ante el Procurador Fiscal, quien la interrogará, y, si hubiere lugar, la someterá en el acto al tribunal que deba conocer de la infracción», que, en el caso ocurrente, Salvador Cabrera Ariza fué sorprendido en el momento en que portaba un arma prohibida por la ley, en las circunstancias que caracterizan legalmente la flagrancia del delito; que, por otra parte, el inculpado tuvo la oportunidad de solicitar, de acuerdo con el artículo 3o. de la repetida Ley No. 1014, que el Juez *a-quo* le acordara un término no mayor de tres dias para preparar su defensa, petición que no formuló en ningún momento, y por tanto procede declarar que la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del citado texto legal;

Considerando, en lo que se refiere a la violación del artículo 1o. del Decreto No. 62 del Presidente Provisional de la República de fecha 24 de Mayo de 1923, que este artículo dispone: «Se prohibe a toda persona portar en cualquiera forma cortaplumas, navajas, sevillanas, cuchillos, estoques, verduguillos, dagas, machetes, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho»; que, en la especie, ha sido comprobado por la sentencia objeto del presente recurso, que Salvador Cabrera Ariza

fué sorprendido en el momento en que portaba un puñal cuyas dimensiones excedían de tres pulgadas de largo y media pulgada de ancho;

Considerando, que como se lee en el artículo anteriormente transcrito, éste establece la prohibición general de portar en cualquiera forma armas de las indicadas en su texto, prohibición sancionada por el artículo 6o. del mismo decreto con multa de veinticinco a tres cientos pesos y prisión correccional de uno a seis meses; que la ley no establece para ello condición alguna basada en la duración de dicho porte, y en consecuencia procede declarar, que al estatuir como lo hizo el Juez *a-quo,* no incurrió en la alegada violación del artículo 1o. del mencionado decreto;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y aplicó al inculpado la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué reconocido culpable;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Salvador Cabrera Ariza contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha siete del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día catorce del mes de Octubre de mil nove-

fué sorprendido en el momento en que portaba un puñal cuyas dimensiones excedían de tres pulgadas de largo y media pulgada de ancho;

Considerando, que como se lee en el artículo anteriormente transcrito, éste establece la prohibición general de portar en cualquiera forma armas de las indicadas en su texto, prohibición sancionada por el artículo 6o. del mismo decreto con multa de veinticinco a tres cientos pesos y prisión correccional de uno a seis meses; que la ley no establece para ello condición alguna basada en la duración de dicho porte, y en consecuencia procede declarar, que al estatuir como lo hizo el Juez *a-quo,* no incurrió en la alegada violación del artículo 1o. del mencionado decreto;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y aplicó al inculpado la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué reconocido culpable;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Salvador Cabrera Ariza contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha siete del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba, *Segundo:*— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día catorce del mes de Octubre de mil nove-

cientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rumualdo Mateo, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Ubilla, común de Neyba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Noviembre del mil novecientos treinta y siete;"

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha seis de Noviembre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 155, 156 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la presente causa son hechos constantes: a), que en fecha dos del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, la señora Celidonia Cuevas presentó formal querella contra el señor Rumualdo Mateo por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona imputándole haber cometido en su perjuicio el delito de abuso de confianza; b), que señalada la audiencia pública del dia diez y nueve del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete para conocer de la causa seguida, en virtud de la referida querella, contra el nombrado Rumualdo Mateo, fué reenviada dicha causa, y tuvo lugar en la audiencia pública del día cuatro de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, y en la audiencia pública del siguiente dia, o sea el cinco de Noviembre del expresado año mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: «Falla: que debe condenar y condena al nombrado Rumualdo Mateo, de generales conocidas, a cuarenta y cinco dias de prisión correccional y al pago de los costos por el delito de abuso de confianza en perjuicio de las señoras Celidonia Cue-

vas y María de Cuevas, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes»; c) que en fecha seis del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, compareció por ante el despacho de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el nombrado Rumualdo Mateo y declaró al secretario: que interponía formal recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el mismo Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones correccionales, de fecha cinco del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete, que le condenó a cuarenta y cinco dias de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de las señoras Celidonia y María Cuevas; que intentaba el mencionado recurso de casación por no encontarse conforme con la referida sentencia;

Considerando, que en el acta de audiencia del Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia recurrida consta además: a), que el inculpado Rumualdo Mateo, por órgano de su abogado, Lic. Federico N. Cuello López, solicitó en sus conclusiones ser descargado por no haber cometido el hecho que se le imputaba; b), que a la vista de la causa sólo comparecieron a declarar y declararon los señores Catalino Reyes; Eusebia Cuevas, tía del inculpado; Celidonia Cuevas y María Cuevas, agraviadas; c), que el juez recibió las declaraciones de las referidas agraviadas Celidonia y María Cuevas, quienes no se constituyeron parte civil, sin que éstas prestasen previamente el juramento legal, el cual no les fué exijido, por la «circunstancia de ser agraviadas»; d), que a Eusebia Cuevas se la admitió a declarar sin que tampoco prestase el juramento de ley «por la circunstancia de ser ella tia del inculpado»; y e), en cuanto a Catalino Reyes, éste prestó su declaración previo juramento de «decir la verdad y nada más que la verdad etc.»;

Considerando, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal establece, en su primera parte, que se hará la prueba de los delitos correccionales de la manera prescrita por los artículos 154, 155 y 156, concernientes a las contravenciones de simple policía;

Considerando, que el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal dispone que los testigos prestarán en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir *toda la verdad* y nada más que la verdad; que la formalidad del juramento es considerada de orden público, por interesar ella al orden social y a la buena administración de justicia;

Considerando, que cuando el agraviado no se ha constituído parte civil no pierde, por más interesado que se le suponga, su calidad de testigo, y como tal, su declaración, para ser

válida, debe ser precedida del juramento legal; que, por otra parte, el Juez de lo correccional, a diferencia del Juez en materia criminal, no tiene el poder de interrogar, en el curso de los debates, a cualesquiera personas sin la prestación de juramento y de no considerar sus declaraciones sino como simples datos; que, por consiguiente, el Juez *a-quo*, al admitir en el caso las declaraciones de las agraviadas Celidonia y María Cuevas, sin que éstas prestasen previamente el juramento a que se contrae el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, violó dicho texto legal;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que, los ascendientes, descendientes, hermanos del procesado y sus afines en los mismos grados, su cónyuge, aunque medie separación personal o de bienes, no serán llamados ni admitidos a deponer en juicio. Con todo, su audición no será causa de nulidad, cuando a ello no se hubiesen opuesto el ministerio público, la parte civil o el procesado;

Considerando, que la enumeración de las personas que no pueden ser llamadas ni admitidas a deponer en juicio contra el procesado, es limitativa, y es en razón de este carácter que la prohibición de que se trata no se extiende más allá de los grados de parentesco o alianza especificados en el mencionado artículo 156 del Código de Procedimiento Criminal; que por tanto, esta prohibición no se extiende a los tios del procesado, que el Juzgado *a-quo* ha violado también dicho artículo al admitir la declaración de Eusebia Cuevas, sin la prestación del juramento requerido, por considerar que ésta era tía del procesado Rumualdo Mateo;

Considerando, que es de principio que la fórmula del juramento que los testigos deben prestar antes de dar su declaración, es sacramental; y así, la Suprema Corte estima incompleto y por ello, afectada de nulidad la declaración que le ha seguido, el juramento de *decir la verdad,* en vez de decir *toda* la verdad; que, por este motivo, la declaración del señor Catalino Reyes, precedida del juramento de *decir la verdad,* en lugar de *toda la verdad* es nula por resultar incompleto el referido juramento;

Considerando, que habiendo la sentencia recurrida basado la condenación del recurrente Rumualdo Mateo en testimonios no producidos legalmente, dicha sentencia ha sido dictada en violación de la ley, y debe, por tanto, ser casada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y siete,

que condena al señor Rumualdo Mateo a cuarenta y cinco dias de prisión correccional y pago de costos, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día catorce del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Armando Oscar Pacheco, en nombre y representación del nombrado Jorge Daniel, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha quince de Febrero de mil novecientos treinta y ocho;

que condena al señor Rumualdo Mateo a cuarenta y cinco dias de prisión correccional y pago de costos, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día catorce del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Armando Oscar Pacheco, en nombre y representación del nombrado Jorge Daniel, mayor de edad, casado, electricista, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha quince de Febrero de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley número 1426, de fecha 11 de Diciembre de 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo que sigue: 1o.) que, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, y debido a querella presentada, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por la Señora Caridad Ramírez de Daniel, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Jorge Daniel, su esposo, inculpado del hecho de haber inferido golpes voluntarios a dicha querellante; 2o.) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, la vista de la causa tuvo efecto en la audiencia que ese tribunal celebró el dia siete del expresado mes de Diciembre; 3o.) que, por sentencia dictada ese mismo dia, siete de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, fué condenado el referido Jorge Daniel a sufrir la pena de un mes de prisión, al pago de una multa de cinco pesos y los costos; 4o.) que, inconforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación el susodicho inculpado; 5o.) que la vista de la causa tuvo efecto en la audiencia que para ello celebró la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dia siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, fecha ésta en que fué dictada, por dicha Corte, una sentencia cuyo dispositivo es el que a continuación se transcribe: «Falla: *Primero:* que debe declarar y declara inoperante por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en sus atribuciones correccionales y de fecha siete del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, cuya parte dispositiva dice así: «*Falla:* que debe condenar y condena al nombrado Jorge Daniel, de generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de cinco pesos moneda americana ($5.00) de multa y las costas, por el delito de golpes voluntarios a su esposa, Señora Caridad Ramírez, que la incapacitaron para sus trabajos personales durante menos de diez dias». *Segundo:* que debe condenar y condena al mismo acusado Jorge Daniel, al pago de los costos de esta alzada»;

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha interpuesto recurso de Ca-

sación el nombrado Jorge Daniel, recurso que éste funda en que la Corte *a-quo* incurrió en la violación de la Ley No. 1426, de fecha 11 de Diciembre de 1937, y el artículo 42 de la Constitución del Estado, «bajo reserva de otros medios»;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia debe determinar, ante todo, si el recurso de casación interpuesto por Jorge Daniel es o no admisible; que, en efecto, el artículo 2 de la Ley No. 1426 establece que: «Serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra las sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta los límites ya indicados, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso»;

Considerando, que el transcrito texto legal, al exigir como condición *sine qua non,* para la admisión del recurso de casación, que el recurrente justifique que ha consignado la expresada suma de treinta pesos, lo ha dispuesto así con respecto a toda sentencia que condene a prisión correccional no mayor de tres meses o a multa correccional no mayor de cincuenta pesos o a ambas penas de prisión y de multa hasta los indicados límites; que, en la especie, la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación condenó a Jorge Daniel a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cinco pesos, como autor del delito de golpes involuntarios inferidos a su esposa, Caridad Ramírez de Daniel; que, por otra parte, el recurso de casación dirijido, como se ha expresado, contra el mencionado fallo, pronunciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, fué interpuesto el dia quince de ese mismo mes; que, por lo tanto, es evidente, que dicho recurso se encuentra rejido por la transcrita disposición de la Ley No. 1426;

Considerando, que, en resumen, para que el recurso de casación a que se refiere la presente sentencia pueda ser admitido, es indispensable que figure, en el expediente del caso, la prueba de que la consignación de la fianza de treinta pesos haya sido realizada, según lo prescribe el alegado texto legal; que, del examen del mencionado expediente que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia resulta que no ha sido aportada, de modo alguno, en el caso ocurrente, la susodicha prueba; que, en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, *Primero:*— declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Armando Oscar Pacheco, en nombre y representación del nombrado Jorge Daniel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete; y *Segundo:*— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veinte del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por «la Sucesión Escoto, de la Rosa y Altagracia, integrada por las siguientes personas: Rubén García Rua (a) Tatán, Cédula de Identidad S. 1. 27834 del 25 de Setiembre de 1934; Juan Cayetano Escoto, Cédula S-1, 29674 del 1ro. de Abril de 1935; Enríque Escoto, Céd. S-1, No. 7453, del 22 de Marzo de 1932; Ramón Escoto, Céd. S-1, No. 14069 del 27 Mayo 1932; Josefa Escoto de Rosado; Miguel Escoto, Céd. No. 27232 del 18 Jun. 1934; todos domiciliados en Villa Duarte, barrio de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y de profesión agricultores;

Por tales motivos, *Primero:*— declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Armando Oscar Pacheco, en nombre y representación del nombrado Jorge Daniel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete; y *Segundo:*— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veinte del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por «la Sucesión Escoto, de la Rosa y Altagracia, integrada por las siguientes personas: Rubén García Rua (a) Tatán, Cédula de Identidad S. 1. 27834 del 25 de Setiembre de 1934; Juan Cayetano Escoto, Cédula S-1, 29674 del 1ro. de Abril de 1935; Enríque Escoto, Céd. S-1, No. 7453, del 22 de Marzo de 1932; Ramón Escoto, Céd. S-1, No. 14069 del 27 Mayo 1932; Josefa Escoto de Rosado; Miguel Escoto, Céd. No. 27232 del 18 Jun. 1934; todos domiciliados en Villa Duarte, barrio de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, y de profesión agricultores;

Alejandro Escoto, Céd. S-1, 23979 del 24 de Enero 1933; Severo Escoto, Céd. S-1, 21950 del 1ro. de Octubre 1932; Marcelino Escoto, Céd. S-1, 15354 del 30 de Mayo 1932; Juan Escoto, Céd. S-1, 21815 del 21 de Sept. 1932; Elizardo Escoto, Céd. S-1, 33362 del 24 Febrero 1936; Rafael Lorenzo Escoto, Céd. S-1, 18277 del 15 de Julio de 1932; todos ellos agricultores, domiciliados en Los Frailes, Distrito de Santo Domingo» y por «la Sucesión de José Ma. Pérez, domiciliada en la Ciudad Trujillo», según expresa el memorial correspondiente, contra la sentencia que constituye la Decisión número veintiocho del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, sobre la Parcela número ciento noventa y nueve (199) del Distrito Catastral número seis (6), antiguo número 30, Distrito de Santo Domingo, Sitios de *San Bartolo* y *La Viva;*

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Federico Glass Rodríguez, en su calidad de abogado de los recurrentes, en el cual son invocadas las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ana Teresa Paradas de Ravelo, en su calida de abogado de la «Societé Anonyme des Sucreries de Saint Domingue», compañía extrangera domiciliada en París, Francia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Ana Teresa Paradas de Ravelo, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil; 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha once de Marzo del año mil novecientos veinticinco, el Tribunal Superior de Tierras acordó prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad sobre una extensión de terrenos situados «en la común de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo, denominados *San Bartolo* y *La Viva*»; B), que entre los reclamantes en el procedimiento arriba indicado, figuraron la «Societé des Sucreries de Saint Domingue y herederos de Eugenio Pereyre, por la totalidad de la parcela»; «las Sucesiones de Juan Escoto, Benita de la Rosa, Buenaventura Escoto, María Encarnación Altagracia y Matías de la Rosa, por la totalidad de esta

parcela»; y «la Sucesión de J. M. Pérez, por una porción indeterminada de terreno en esta parcela»; C), que después de llenadas todas las formalidades legales, el Juez del Tribunal de Tierras Licenciado Julio González Herrera, en calidad de Juez de Jurisdicción Original, dictó en fecha catorce de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro su Decisión número doce sobre la parcela de la cual se trata, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida, de la cual se tratará más adelante; D), que contra dicha decisión de la jurisdicción original, interpusieron apelación «la Sucesión de José María Pérez», y «las Sucesiones Escoto, de la Rosa y Altagracia», a más de otras personas agenas al presente recurso de casación;

Considerando, que en fecha diez de Julio del año mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Superior de Tierras, en el procedimiento de revisión de la ya mencionada parcela 199, dictó su decisión número veintiocho (28) cuyo dispositivo es el siguiente: «*Falla:* 1o.— Que debe rechazar y rechaza por improcedente el pedimento del Señor Ricardo Hernández Ballesta de que se excluya una porción de la Parcela 199 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 30). 2o.— Que debe rechazar y rechaza las apelaciones contra la Decisión Número 12, dictada por el Tribunal de Tierras actuando en Jurisdicción Original, en fecha catorce del mes de Agosto del año 1934, respecto de la Parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral No. 30), sitios de San Bartolo y La Viva, El Guayabal y Simonico, interpuestas por: la Sucesión de Jose María Pérez en fecha 17 de Agosto de 1934; las Sucesiones Escoto, de la Rosa y Altagracia en fecha 20 de Agosto de 1934; Antonio Guzmán Villaclara, en representación de la Sacesión Guzmán Villaclara, en fecha 23 de Agosto del año 1934; María Trinidad Ogando, en fecha 29 de Agosto de 1934; José Hernández Yépez, en fecha 12 de Septiembre de 1934; María Gertrudis Ferrer, en fecha 12 de Septiembre de 1934; la Sucesión de Matilde Dandoins, en fecha 13 de Septiembre de 1934; y Bartolomé Pujols M. en fecha 17 de Septiembre de 1934, las primeras por infundadas y la última por extemporánea. 3o.— Que debe confirmar como al efecto confirma, la Decisión Número 12 del Tribunal de Tierras actuando en Jurisdicción Original, de fecha catorce del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, respecto de la Parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral No. 30), sitios de San Bartolo y La Viva, El Guayabal y Simonico, cuyo dispositivo dice así:— «FALLA: 1o.— Que debe reconocer, como al efecto

reconoce, que los terrenos que componen la parcela Número 199 del Distrito Catastral No. 30 son de la propiedad de la Societé des Sucreries de Saint Domingue, sociedad anónima, domiciliada en París, Francia, en favor de quien se ordena el registro del derecho de título correspondiente. 2o.— Que debe reconocer, como al efecto reconoce, que dentro de la parcela 199 del Distrito Catastral No. 30 son poseedores de buena fé los siguientes Señores: Simón Díaz, mayor de edad, casado, funcionario público, del domicilio y residencia de Santo Domingo; Teniente Coronel Ernesto Perez, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en Santiago; José Trujillo Valdéz y Julia Molina de Trujillo, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en Santo Domingo; Rafael Vidal, propietario, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santiago; Virgilio Abreu, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en Santo Domingo; José Ranero Gómez, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Santo Domingo; Luis Jiménez, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en Santo Domingo; Ramón Lazala, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Santo Domingo; Teniente Luis Pichardo, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo; Juan Escoto, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Santo Domingo; Andrés María Berroa, empleado público, soltero, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris; Manuel de Regla Pimentel, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Santo Domingo; Jaime Vidal Velázquez, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en Santo Domingo; Alvaro Alvarez, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en Santo Domingo; Virgilio Abreu, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Santo Domingo; Andrés Pastoriza, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo; General José García, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en Santo Domingo; Doctor Francisco E. Benzo, mayor de edad, doctor en medicina, soltero, domiciliado y residente en Santo Domingo; Coronel Jesús García Saviñón, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en Santo Domingo; Coronel Felipe Ciprían, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en Santo Domingo; Aracelis Cossío, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Santo Domingo; Antonio Romero, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Santo Domingo; Ramón Vázquez Rivera, mayor de edad, propietario, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo;

Antonio Frias Escoto, mayor de edad, viudo, agricultor, domiciliado y residente en Santo Domingo; Juan de Jesús Rincón, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en Santo Domingo; José M. Nivar, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo; y Mercedes Hernández García, mayor de edad, domiciliada en Santo Domingo. 3o.— Que, en consecuencia, debe ordenar, como al efecto ordena, que los derechos de dichos Señores se reglamenten de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 555 del Código Civil, sobre las siguientes mejoras construídas por ellos, fomentadas en las porciones que cada uno de ellos ocupa: a) de Simón Díaz: cercas de alambres de púas y siembras de yerbas de guinea.— b) del Teniente Coronel Ernesto Pérez: cercas de alambree de púas y siembras de yerba de guinea.— c) de José Trujillo Valdez y Julia Molina de Trujillo: una casa de concreto armado, cercas de alambres de púas, una enramada de zinc y madera y siembras de yerba de guinea — d) de Rafael Vidal: un pozo artesiano, con su molino de viento, una enramada de madera, con piso de cemento y techada de cana, cercas de alambres de púas y siembras de yerba de guinea.— e) de Virgilio Alvarez: una casa de madera, un tanque de hierro galvanizado, cercas de alambre de púas, y siembras de yerba y frutos menores.— f) de José Ranero Gómez: cercas de alambres de púas y siembras de frutos menores.— g) de Luis Jimenez: un edificio de dos plantas construído de bloques de concreto y concreto armado, techado de zinc y con pisos de cemento; un edificio de tres plantas construído de ladrillos, concreto armado y maderas extrangeras, techado de zinc, con pisos de madera, cemento y mosaicos; una casa de maderas extrangeras, techada de zinc y con pisos de maderas; una piscina de concreto armado en construcción; una verja de hierro y concreto armado de 100 metros lineales de longitud; cuatro kioskos de concreto armado; una enramada construída de zinc y maderas extrangeras; una caseta de concreto armado destinada a casa de maquinaria; muros de piedra, jardines, siembras de árboles frutales y frutos menores, cercas de zinc, tuberías de hierro galvanizado; un tanque de concreto y otro de hierro destinados a depósitos de agua; un pozo artesiano.— h) de Ramón Lazala: una casa de madera, un tanque de hierro galvanizado, cercas de alambres de púas, una verja de concreto, y siembras de flores y frutos menores.— i) de Luis Pichardo: una casa de concreto, cercas de alambre de púas y siembras de flores.— j) de Juan Escoto: una casa de maderas, cercas de alambres de púas, y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— k) de Andres

M. Berroa: un pozo artesiano, un bohío, cercas de alambres de púas, siembras de palmas de coco, árboles frutales y yerba de guinea.— l) de Manuel de Regla Pimentel, un bohío, cercas de alambre, y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— m) de Jaime Vidal Velázquez: un bohío, cercas de alambres de púas, y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— n) de Alvaro Alvarez: un bohío, cercas de alambres de púas, y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— ñ) de Virgilio Abreu: una casa de madera y siembras de yerba de guinea y frutos menores.— o) de Andres Pastoriza: un bohío, y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— p) del General José García, cercas de alambres de púas y siembras de yerba de guinea.— q) del Doctor Francisco E. Benzo: un bohío, cercas de alambres de púas y siembras de yerba de guinea.— r) de Jesús García Saviñón: cercas de alambres de púas y siembras de frutos menores y yerba de guinea,— s) de Felipe Ciprían: un bohío, cercas de alambres de púas, y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— t) de Antonio Romero: dos bohíos y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— u) de Aracelis Cossío: un pozo artesiano, y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— v) de Ramón Vázquez Rivera: un edificio en construcción de cemento armado, dos casas de madera, cercas de alambres de púas y alambre tejido, y siembras de frutos menores y yerba de guinea.— w) de Felipe R. Maldonado: cercas de alambres de púas y siembras de yerba de guinea.— x) de Antonio Frias Escoto: cercas de alambre de púas y siembras de yerba de guinea.— y) de Juan de Jesús Rincón: tres casitas y siembras de frutos menores.— z) de José M. Nivar: cercas y frutos menores.— a bis) de Mercedes Hernández García: una casita y siembras.— 4o.— Que debe reconocer, como al efecto reconoce, que dentro de la parcela 199 del Distrito Catastral No. 30, son poseedores de mala fé, cuyos derechos a las mejoras que hayan construído se reglamentará de acuerdo con la parte correspondiente del artículo 555 del Código Civil, los siguientes Señores: Agustina Félix, Miguel Pérez, Amalia Martínez, Vinicia Ruiz, Julio C. Soto, María Gertrudis Ferrer, Anastasia Ortíz, Simeón Mateo, Jacinto Guzmán, Teodoro Carrión, Manuel Ozuna, Oscar Banfelund, Jesús Flores, Felipe Ozuna, María Mojica, Miguel Ruiz, Elio Santana, Tomasina Guzmán, Rafael Méndez, Pedro Castro, Andrés Ruiz, Miguel Ruíz, Hipólito Castro, Juan de Castro, Rodolfo Reyes, Federico Ruiz, Gregorio Ricart, Miguel Abreu, Sucesión de Juan B. Morales, Fernando Martín, Gerónimo Roques, Juan María Castro, Ramón Peña, Bernardino Castro, Juan Ogando, José Hernán-

dez Yépez, Teófilo Castro y Miguel Martínez. 5o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, todas las demás reclamaciones presentadas sobre la parcela 199 del Distrito Catastral No. 30».— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que contra está última decisión ha sido interpuesto recurso de casación por las Sucesiones indicadas en el comienzo de la presente sentencia, las cuales invocan los siguientes medios: «Primer medio.— Violación de los arts. 13, 34 al 40 de la Constitución Dominicana; del Art. 3 de la Ley Alfonseca Salazar del 8 de Junio de 1905, Gaceta Oficial 1597 del 10 de Junio de 1905; y de los Arts. 3 y 6 del Cód. Civil; Art. 4 Ley Reg. de Tierras, y 141 C. Pr. Civil»; «Segundo medio.— Violación de todos los textos comprendidos en el Libro Primero, Título Tercero del Cód. de Comercio Dominicano relativos a las «Compañías Anónimas», (hoy en día Compañías por Acciones), del Art. 18 al 61 de dicho Código, y muy especialmente, de los Arts. 18, 19, 40 al 44, 53, 56, 59, 60, 61 del expresado código; y del Art. 1315 Cod. Civ.»; «Tercer medio.— Violación de la Ley Francesa del 24 de Julio de 1867, especialmente en sus Arts. 1 al 4, 21 al 14, 55 al 62»; «Cuarto medio.— Violación de los Arts. 18, 40, 41 Cód. de Comercio; 1101, 1134, 1315, 1322 al 1332, 1334 al 1336, 1349, 1353, 1832 del Cód. Civil; y Art. 141 Cód. de Pr. Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras»; «Quinto medio.— FALTA DE BASE LEGAL»; «Sexto medio.— Violación de los Arts. 141 Cód. de Proc. Civ. y 4 Ley de Reg. de Tierras; 56 del Cód. de Comercio; 1101 y 1832 Cód. Civil»; «Septimo medio.— Violación de los Arts. 33 y 136 Ley Reg. de Tierras; del Reglamento No. 15 para apoderados ante el Tribunal de Tierras, de fecha 30 de Diciembre de 1929, Gaceta Oficial 4167 del 1ro. de Enero 1930; del Art. 11, prfo. 1ro. Apartado a) del Reglamento para dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras, del 26 de Abril de 1924, Gaceta Oficial 3539, y Art. 24 del mismo»; «Octavo medio.— Violación de los Arts. 141 Cód. Pr. Civ. y 4 Ley de Reg. de Tierras, y Art. 1ro. de la misma; y del Art. 1315 Cód. Civil»; «Noveno medio.— Violación de los Arts. 1328, 1714, 1715, 1717, 1984, 1985, 2228, 2229, 2262 Cód. Civil; y Artículos 1ro. 4 y 69 Ley de Reg. de Tierras; 13, 14 y 15 Ley de Agrimensura, G. Of. 2221; y Art. 1315 C. Civ.»; y «Décimo medio.— Violación de los Arts. 141 C. Pr. Civ., 4 Ley de Reg. de Tierras y Art. 1599 del Cód. Civil»;

Considerando, que la parte intimada ha presentado las siguientes conclusiones contenidas en su Memorial de Defensa y leidas en audiencia: «Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las demás que juzgéis oportuno suplir, y a la vista de lo que disponen los artículos 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil, la Compañía intimada, por nuestra mediación, os pide muy respetuosamente: Primero, que rechacéis el recurso de casación interpuesto por los señores Rubén García Rúa (a) Tatán, Juan Cayetano Escoto, Enrique Escoto, Ramón Escoto, Josefa Escoto de Rosado, Miguel Escoto, Alejandro Escoto, Severo Escoto, Marcelino Escoto, Juan Escoto, Elizardo Escoto y Rafael Lorenzo Escoto, a nombre de las Sucesiones mencionadas, sin ninguna calidad para ello, contra la Decisión No. 28, dictada en fecha diez del mes de Julio del año en curso, de 1936, relativa a la Parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 6, ya por ser inadmisible dicho recurso, ya por improcedente y mal fundado; Segundo, que condenéis a los mencionados señores al pago de los costos»;

Considerando, que dicha parte intimada invoca en su ya mencionado Memorial de Defensa presentado el catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que «la notificación de dicho recurso fué hecha el día diez y seis del mes de Septiembre último, a requerimiento de los Señores que hemos indicado anteriormente, pero sin especificar quiénes son los que componen la Sucesión Escoto, quiénes la Sucesión de la Rosa, quiénes la Sucesión Altagracia. Tampoco se dice quiénes forman la Sucesión de José Maria Pérez»; y agrega, con razón; en las citas de doctrina que hace, que «el demandado debe conocer de la manera más precisa el nombre, la profesión y el domicilio de quien lo acciona»; que «la nulidad debe ser pronunciada todas las veces que el demandante no es designado con una entera precisión según lo requiere la ley», y que «es en efecto necesario que el demandado conozca particularmente a todos aquellos que lo emplazan *a fin de verificar la calidad de cada uno*»;

Considerando, en cuanto al recurso de la Sucesión de José María Pérez, que al no ser una sucesión persona física ni moral que puede actuar en justicia, la falta de indicación, tanto en el recurso como en la notificación hecha del mismo a la parte intimada, de las personas físicas o morales que, por constituír dicha sucesión de José María Pérez o ser causa-habientes de ella, fueran los verdaderos demandantes, tal falta, se repite, hace que el recurso y el emplazamiento que le siguió sean contrarios a los términos del artículo 6 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la parte intimada, y por tanto dicho recurso debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al recurso de las Sucesiones Escoto, de la Rosa y Altagracia, que si bien dicho recurso y el emplazamiento que le siguió *contienen* los nombres de las personas que se dice componen dichas Sucesiones, en ninguna parte aparece, como lo hace notar la parte intimada, indicación de quiénes componen cada una de las Sucesiones en referencia; que en tales circunstancias, es cierto que no se ponía, como sí debía ponerse, a la parte intimada en condiciones de poder verificar la calidad de cada demandante, dentro de la sucesión cuyos derechos invocara dicho demandante; que si ante la jurisdicción especial que constituye el Tribunal de Tierras no es necesario justificar quiénes componen una sucesión que reclame derechos, porque la adjudicación puede ser hecha en conjunto a tal sucesión, y sólo en los ulteriores procedimientos de partición sería necesario justificar la calidad de cada co-partícipe, no ocurre lo mismo en los tribunales de derecho común, carácter que tiene la Suprema Corte de Justicia; que ante estos, cada demandante debe expresar y justificar su calidad, y principalmente conformarse en los actos de emplazamisnto, con los términos del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y del 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el verdadero alcanze de éstos; que ello no ocurre, según lo que queda expuesto, con el recurso de las Sucesiones Escoto, de la Rosa y Altagracia; que la falta, en dichos actos, de tal formalidad sustancial en condiciones que llenen el objeto perseguido por el legislador, hace inoperantes dichos actos; y que como consecuencia de ello, y de no haberse depositado documento alguno que justifique la calidad que la intimada niega en sus conclusiones, también el recurso de las Sucesiones últimamente citadas debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Decisión número veintiocho (28), de fecha diez de Julio de mil novecientos treinta y seis, del Tribunal Superior de Tierras sobre la Parcela número 199, Distrito Catastral número seis, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, por la Sucesión de José María Pérez, y por la Sucesiones Escoto, de la Rosa y Altagracia, compuestas éstas últimas en conjunto por los Señores Rubén García Ruá (a) Tatán, Juan Cayetano Escoto, Enrique Escoto, Ramón Escoto, Josefa Escoto de Rosado, Miguel Escoto, Alejandro Escoto, Severo Escoto, Marcelino Escoto, Juan Escoto, Elizardo Escoto y Ra-

fael Lorenzo Escoto, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Uladislao Abreu, agricultor, domiciliado y residente en la común de Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 49, Serie 50, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha trece del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor del Señor Ramón Sunildo Cabral;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Noel Graciano, en representación del

fael Lorenzo Escoto, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Uladislao Abreu, agricultor, domiciliado y residente en la común de Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 49, Serie 50, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha trece del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, dictada en favor del Señor Ramón Sunildo Cabral;

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Noel Graciano, en representación del

Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Ariosto Montesano, en representación del Licenciado Manfredo A. Moore hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1648, 2223, del Código Civil, 130, 133, 480 del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la especie, constan los hechos siguientes: a), que, en fecha diez de Diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, el señor Uladislao Abreu, compró al señor Ramón Sunildo Cabral, veinticuatro puercos, por el precio de doscientos cuarenta pesos; b), que, cinco de dichos animales, al ser sacrificados para el expendio público en fechas primero, ocho, diez y siete y veintitres de Enero de mil novecientos treinta y seis, resultaron enfermos e impropios para el consumo, por estar atacados de triquina, según certificado del «Sargento Alcántara, Jefe del Puesto del Ejército Nacional en Jarabacoa»; c), que, con tal motivo, el comprador citó al vendedor por ante la Alcaldía de Constanza, en fecha veinticuatro de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, a fin de que se oyera condenar a pagarle, «la cantidad de cincuenta pesos oro americano, a que asciende la cantidad de cerdos salidos enfermos, y al pago de las costas del Procedimiento»; d), que, esa Alcaldía, decidió el caso por sentencia de fecha cinco de Marzo de mil novecientos treinta y seis, que acogió en todas sus partes dicha demanda; e), que, inconforme con esa sentencia el vendedor, interpuso recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual decidió el asunto por su sentencia del día trece de Enero del año mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: «Primero: Revocar la sentencia dictada por el Alcalde de la común de Constanza en fecha cinco de Marzo de mil novecientos treinta y seis por la cual condenó al señor Ramón Sunildo Cabral a pagar cincuenta pesos al señor Uladislao Abreu y los costos;— Segundo: Declarar inadmisible por extemporánea la acción redhibitoria intentada por el señor Uladislao Abreu contra el señor Ramón Sunildo Cabral; Tercero: Compensar pura y simplemente las costas»; f), que, inconforme con esa sentencia el señor Uladislao Abreu, interpuso contra ella el presente recurso de casación en tiempo hábil;

Considerando, que el recurrente funda su recurso en que, en la sentencia impugnada, han sido violados los artículos 173 del Código de Procedimiento Civil y 2223 del Código Civil;

Considerando, que la parte intimada ha opuesto un medio de inadmisión de este recurso, fundándose en que, habiendo el Juez *a-quo* fallado sobre cosas que no le fueron pedidas, lo que procedía en tal caso, no era el recurso de casación, sino el de revisión civil, conforme a las disposiciones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, por ante el Juez *a-quo,* la parte ahora intimada, concluyó del siguiente modo; «que modifiqueis la sentencia rendida por la Alcaldía Comunal de Constanza, en fecha 5 de Marzo del año 1935, por cuanto se ha hecho una mala aplicación de la Ley y una peor interpretación y apreciación de los hechos, ya que él, al vender los cerdos que se expresan anteriormente, al señor Uladislao Durán, no hizo ningún compromiso de devolverle el valor correspondiente, en caso de que salieran con triquina, y dichos cerdos haber pasado, desde que se efectuó la venta, a la propiedad exclusiva de Durán, quien debía sufrir los riesgos, y efecto de fuerza mayor acaecidos posteriormente a los animales vendidos, considerando que no hay lugar a evicción»; que, por tanto, lo que dicha parte solicitó fué la revocación de la sentencia, fundándose en que no hubo convención sobre devolución del precio en caso de estar enfermos los puercos vendidos y porque, habiendo pasado ellos a ser desde el momento de la venta, propiedad del comprador, estaba éste obligado a sufrir los riesgos de tal naturaleza y los provenientes de casos de fuerza mayor, sin que esa parte propusiese, en forma alguna, la inadmisión de la demanda por extinción del plazo en que debía haberse ejercido la acción redhibitoria; que, al revocar el Juez la sentencia, no fundándose en los medios de defensa opuestos por la parte, sino *supliendo*, como lo expresa en el último considerando de su sentencia, los motivos referentes a la extinción del plazo, no ha fallado sobre cosas no pedidas, ya que otorgó lo solicitado, o sea, la revocación de la sentencia, sino sustituyó para otorgarlo, un medio de defensa, sobre el cual no concluyeron las partes y del cual no estaba legalmente apoderado; que por tanto, y aun cuando se hubiese fallado sobre cosas no pedidas, como en el presente caso hay una evidente violación de los derechos de la defensa, lo que procede de acuerdo con los principios, es el recurso de casación y no el de revición civil, y, por tales razones, debe ser rechado el presente medio de inadmisión;

Considerando, que, por el primer medio, pretende el re-

currente que el Juez *a-quo*, al declarar inadmisible su acción por tardía, violó el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil por cuanto, «las nulidades del acto de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen antes de toda defensa o excepción, excepto las de incompetencia»;

Considerando, que, ciertamente, el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dispone, que «las nulidades del acta de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se presentan antes de toda defensa o excepción, excepto las de incompetencia»; pero que, en la especie, el Juez *a-quo* no ha anulado el acta de emplazamiento ni acto alguno de procedimiento, sino ha declarado que la acción redhibitoria de que se trata, no debía ser acogida, y no la acogió, por haberse ejercido, según expresa, después de extinguidos los plazos establecidos por la ley para hacerlo; y, al proceder así, no ha violado dicho texto, y por tanto el presente medio debe ser rechazado;

Considerando, que por el segundo y último medio, alega el recurrente que, al declarar el Juez *a-quo* que su acción había sido ejercida tardíamente, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 1648 del Código Civil, sin que así lo hubiese solicitado por sus conclusiones la parte contraria, ha violado el principio consagrado en el artículo 2223 del Código Civil, de que los jueces no pueden, en esta materia, suplir de oficio, un medio de defensa fundado en la prescripción;

Considerando, que según el artículo 2223 del Código Civil, no pueden los jueces suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción; que, según la jurisprudencia y gran parte de la doctrina del país de origen de nuestra legislación, la disposición del artículo 1648 del Código Civil que establece que la acción redhibitoria se ha de ejercer antes de cumplirse treinta día de efectuada la compra y tradicción, cuando se trate de animales, constituye una corta prescripción a la cual son aplicables los términos del artículo 2223 del mismo Código; que, por tanto, tratándose en la especie, de una prescripción civil, no podía el Juez, sin violar la ley, suplir de oficio un medio de defensa fundado en ella, a menos que se tratase de una prescripción fundada en un motivo de orden público, lo que no ocurre en este caso, ni podría deducirse tampoco, de los términos imperativos del artículo 1648, como erroneamente lo afirma el Juez de quien proviene la sentencia, y lo sostiene la parte intimada; que, en consecuencia, al declarar el Juez *a-quo* en el último considerando de su sentencia «que al rechazar los argumentos del apelante, quien en sus conclusio-

nes pidió la modificación de la sentencia, y al suplir el Juez los motivos en que fundamenta la revocación de dicha sentencia, han sucumbido ambas partes respectivamente en algunos puntos y procede compensar las costas»— dando así los que constituyen la base esencial del fallo impugnado y que se refieren a la extinción del plazo de treinta días para ejercer la acción redhibitoria de que se trata, sin que ello hubiese sido objeto de conclusiones de parte del vendedor, y al fallar con semejante fundamento, ha violado el referido artículo 2223 del Código Civil, y por tanto este medio debe ser acojido;

Considerando, que para que sea acordada la distracción de costas, es necesario que el abogado de la parte que la pide, afirme —como lo expresa el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil— que él ha avanzado la mayor parte; que tal afirmación no consta en las conclusiones producidas en audiencia, y en consecuencia la distracción pedida no debe ser acordada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha trece del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, en favor del señor Ramón Sunildo Cabral y en contra del señor Uladislao Abreu; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Octubre de mil novecientos

nes pidió la modificación de la sentencia, y al suplir el Juez los motivos en que fundamenta la revocación de dicha sentencia, han sucumbido ambas partes respectivamente en algunos puntos y procede compensar las costas»— dando así los que constituyen la base esencial del fallo impugnado y que se refieren a la extinción del plazo de treinta días para ejercer la acción redhibitoria de que se trata, sin que ello hubiese sido objeto de conclusiones de parte del vendedor, y al fallar con semejante fundamento, ha violado el referido artículo 2223 del Código Civil, y por tanto este medio debe ser acojido;

Considerando, que para que sea acordada la distracción de costas, es necesario que el abogado de la parte que la pide, afirme —como lo expresa el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil— que él ha avanzado la mayor parte; que tal afirmación no consta en las conclusiones producidas en audiencia, y en consecuencia la distracción pedida no debe ser acordada;

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha trece del mes de Enero del año mil novecientos treinta y siete, en favor del señor Ramón Sunildo Cabral y en contra del señor Uladislao Abreu; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veinte del mes de Octubre de mil novecientos

treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha; Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael A. Solano, en nombre y representación de los Señores Vicente Hernández, Higinio Paulino, Pedro Paulino Reyes, Amadeo Reyes, Blas Gómez, Gaspar Paulino, Gregorio Paulino, Marco Paulino, Rafael Polanco, Miguel Paulino, Nazario Ferreyras, Juan Sánchez, Bruno Paulino, José Sánchez, Nicolás Fajardo, Etanislao Paulino Peralta, José Ovalles, Hipólito Rojas, Juan García, José Antonio Vásquez, Francisco García, Francisco Paulino, Javier García, Rafael Zapata, José Ramos, Antonio Pimentel, Juan Bautista Pichardo, Ramón Ovalles, Francisco Pérez, Tomás Ramos, Porfirio Ramos, Eduardo Quezada, Pedro Polanco, Eligio Polanco, Neftalí Hernández, Ramón Paulino S., Pedro Paulino B., Eligio Mendoza, José A. Ovalles, Jesús María Hernández, Arturo Hernández, Felix María Ventura, Clemente Ventura, y Juan Gómez, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete contra ellos pronunciada;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría del mencionado Juzgado, a requerimiento del Licenciado Rafael A. Solano, abogado de los recurrentes, en fecha dieciocho del mes de Octubre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta de desistimiento de dicho recurso en cuanto a los Señores Ramón Paulino S., Pedro Paulino B., Eligio Mendoza, José A. Ovalles, Jesús María Hernández, Arturo Hernández, Felix María Ventura, Clemente Ventura y Juan Gómez, levantada en la misma Secretaría, en fecha veintidos del mes de Octubre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictámen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Estadística, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: 1o, que en fecha dieciocho de Octubre del año mil novecientos treinta y siete conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales, de la causa seguida «a los nombrados Vicente Hernández, cédula 17958, serie 31, de 28 años, agricultor, natural de Gurabo domiciliado en Canca; Higinio Paulino, agricultor, mayor de edad, domiciliado en Ceiba de Madera. cédula No. 2249, serie 54; Pedro Paulino Reyes, cédula No. 22112, serie 54, agricultor, mayor de edad, domiciliado en Ceiba de Madera, Amadeo Gómez, cédula No. 3320, serie 54, agricultor, de 36 años, domiciliado y natural de Ceiba de Madera; Blas Gómez, cédula No. 10396, serie 54, de 81 años, domiciliado y natural de Ceiba de Madera; Gaspar Paulino, cédula No. 1531, serie 54, de 24 años, agricultor, domiciliado y natural de Ceiba de Madera; Gregorio Paulino, cédula No. 1606, serie 54, de 24 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Marco Paulino, cédula No. 1529, serie 54, de 26 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Rafael Polanco, cédula No. 1439, serie 54, de 24 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Miguel Paulino, de 58 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera, cédula No. 3314, serie 54; Nazario Ferreiras, de 34 años, agricultor, natural de Ceiba de Madera, sin cédula; Francisco Rodríguez, cédula No. 1322, serie 54, de 62 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Juan Sánchez, de 35 años, agricultor, cédula No. 3523, serie 54; Bruno Paulino, cédula No. 2153, serie 54, agricultor, mayor de edad, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; José Sánchez, de 55 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera, cédula No. 1757, serie 54; Nicolás Fajardo, de 24 años, agricultor, domiciliado y natural de Ceiba de Madera, cédula No. 2208, serie 54; Etanislao Paulido Peralta, agricultor, cédula No. 2145, serie 54, mayor de edad, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; José Ovalles, cédula No. 886, serie 54, de 39 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Hipólito Rojas, de 42 años de edad, agricultor, cédula No. 3092, serie 54, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Juan García, cédula No. 1775, serie 54, agricultor, de 60 años de edad, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; José Antonio Vásquez, cédula No. 4765, serie 32, de 45 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Francisco García, cédula No. 5748, serie 54, agricultor, mayor de edad, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Francisco Paulino, de 20 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera, cédula

No. 5394, serie 32; Francisco Javier García, cédula No. 10971, serie 54, de 25 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Rafael Zapata, cédula No. 5231, serie 54, agricultor, mayor de edad, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; José Ramos, cédula No. 3442, serie 32, de 60 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Antonio Pimentel, cédula No. 1471, serie 54, agricultor, de 40 años, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Juan Bautista Pichardo, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera, cédula No. 5274, serie 54; Ramón Ovalles, cédula No. 7877, serie 54, de 25 años, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Francisco Pérez, de 31 años, agricultor, cédula No. 5217, serie 31, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Tomás Ramos, de 30 años, agricultor cédula No. 2117, serie 54, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Porfirio Ramos, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera, cédula No. 4780, serie 32, mayor de edad; Eduardo Quezada, cédula No. 6530, serie 54, natural y domiciliado en Ceiba de Madera, agricultor, mayor de edad; Pedro Polanco, de 30 años, cédula No. 3957, serie 54, natural y domiciliado en Ceiba de Madera, Eligio Polanco, cédula No. 7415, serie 54, de 23 años, agricultor, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Neftalí Hernández, sin cédula, agricultor, mayor de edad, natural y domiciliado en Ceiba de Madera; Ramón Paulino S., en defecto; Pedro Paulino B., en defecto; Eligio Mendoza, en defecto; José A. Ovalles, en defecto; Jesús María Hernández, en defecto; Arturo Hernández, en defecto; Felix María Ventura, en defecto; Clemente Ventura, en defecto; y Juan Gómez, en defecto, inculpados de violación a la Ley de Estadística; 2o, que los prevenidos alegaron ante el Juez *a-quo* que la solicitud de la cual trata el artículo 7 de la Ley de Estadística, les había sido hecha verbalmente y no por escrito; pero que el Juez estimó, según lo expresa un considerando de su sentencia, que «la ley indica la citación escrita como un medio enunciativo pero no restrictivo, pudiendose emplear cualquiera otro, con tal de que la llamada llegue a conocimiento de los interesados, y se demuestre ésto, como ha sucedido en el presente caso»;

Considerando, que en la misma fecha del dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete el Juzgado en referencia falló el asunto que le estaba sometido, por sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra los inculpados Ramón Paulino S., Pedro Paulino B., Eligio Mendoza, José A. Ovalles, Jesús María Hernández, Arturo Hernández, Felix María Ventura, Clemente Ventura y Juan Gómez, por no haber compa-

recido a la audiencia.— Segundo: Que debe condenar y condena a cada uno de los inculpados: Vicente Hernández, Higinio Paulino, Pedro Polanco, Pedro Paulino Reyes, Amado Gómez, Blas Gómez, Gaspar Paulino, Gregorio Paulino, Marcos Paulino, Rafael Polanco, Miguel Paulino, Nazario Ferreiras, Juan Sánchez, Bruno Paulino, José Sánchez, Nicolás Fajardo, Etanislao Paulino Peralta, José Ovalles, Hipólito Rojas, Juan García A., José Antonio Marquez. Francisco García, Francisco Paulino, Francisco Javier García, Rafael Zapata, José Ramos, Antonio Pimentel, Juan Baustista Pichardo, Ramón Ovalles, Francisco Pérez, Tomás Ramos, Porfirio Ramos, Eduardo Quezada, Eligio Polanco, Neftalí Hernández, Ramón Paulino S., Pedro Paulino B., Eligio Mendoza, José A. Ovalles, Jesús María Hernández, Arturo Hernández, Felix María Ventura, Clemente Ventura y Juan Gómez a pagar Diez pesos oro de multa y los costos del procedimiento, por su delito de violación a la ley de Estadística. Que debe descargar y descarga al inculpado Francisco Rodríguez del delito que se le imputa, por no haber cometido delito ni contravención de policía. Declarándose que en caso de insolvencia de los prevenidos, las multas se compensarán con prisión correccional, a razón de un dia por cada peso no pagado»;

Considerando, que contra esta sentencia han interpuesto recurso de casación las mencionadas personas condenadas, si bien desistieron de ese recurso los Señores Ramón Paulino S., Pedro Paulino B., Eligio Mendoza, José A. Ovalles, Jesús María Hernández, Arturo Hernández, Felix María Ventura, Clemente Ventura y Juan Gómez; y que el fundamento de tal recurso se encuentra así expresado en el acta de declaración correspondiente: «en razón de que los recurrentes no fueron requeridos legalmente a prestar informes estadísticos y en tal virtud la sentencia violó los artículos 6, 7 y 12 de la Ley de Estadística, toda vez que los acusados negaron haber sido requeridos y no se depositó como prueba del requerimiento el acuse de recibo que indica la Ley»;

Considerando, que en la sentencia impugnada, el Juez *a-quo* declara haber comprobado «que los prevenidos fueron citados para que el diez de Agosto de este año» (el mil novecientos treinta y siete, que era el que cursaba) «comparecieran al lugar indicado por los comisionados de Estadística á rendir los informes indicados en la Ley»; y que en tal comprobación de los hechos, el Juez era soberano;

Considerando, que el objeto del artículo 7 de la Ley de Estadística es el de que se compruebe que las personas sometidas a la justicia por violación a dicha ley, hayan sido previa-

mente requeridas a cumplirla; y que, cuando se compruebe, como dice el Juez *a-quo* haberlo hecho, que tal formalidad haya sido llenada, el hecho de que el requerimiento no se haya efectuado por medio de cartas con acuse de recibo, no puede tener la virtud de crear una nulidad de procedimiento no establecida en la ley; pues, ésta no ha podido querer crear la imposibilidad de que ella sea cumplida, en los casos en los cuales se trate de personas que vivan apartadas de todo lugar donde existan oficinas de correos, o de personas que, por no saber leer ni escribir, no puedan firmar el acuse de recibo de una carta; y que por ello, la falta de dicho acuse de recibo no constituye una violación de la Ley de Estadística que pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y en el fondo;

Por tales motivos, *Primero:*— da acta del desistimiento de su recurso, a los Señores Ramón Paulino S., Pedro Paulino B., Eligio Mendoza, José A. Ovalles, Jesús María Hernández, Arturo Hernández, Felix María Ventura, Clemente Ventura y Juan Gómez; *Segundo:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Vicente Hernández, Higinio Paulino, Pedro Paulino Reyes, Amadeo Reyes, Blas Gómez, Gaspar Paulino, Gregorio Paulino, Marco Paulino, Rafael Polanco, Miguel Paulino, Nazario Ferreiras, Juan Sánchez, Bruno Paulino, José Sánchez, Nicolás Fajardo, Etanislao Paulino Peralta, José Ovalles, Hipólito Rojas, Juan García, José Antonio Marquez, Francisco García, Francisco Paulino, Javier García, Rafael Zapata, José Ramos, Antonio Pimentel, Juan Bautista Pichardo, Ramón Ovalles, Francisco Pérez, Tomás Ramos, Porfirio Ramos, Eduardo Quezada, Pedro Polanco, Eligio Polanco y Neftalí Hernández, contra la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha diez y ocho de Octubre del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado mas arriba, y condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veinte del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Angel Irrizarry, de 30 años de edad, soltero, carpintero, del domicilio de Villa Julia Molina (Boca de Nagua) Provincia Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintisiete del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintisiete de Enero del año mil novecientos treinta y ocho, que lo condena a sufrir la pena de cinco años, de trabajos públicos, devolución del dinero y demás efectos robados y al pago de las costas, por el crimen de robo «cometido durante la noche, con forcejo del piso y fractura interior, en el establecimiento del Señor Diep, que está contiguo a las habitaciones ocupadas por la familia del mismo»;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha 30 del mes de Mayo del mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veintisiete del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla:

Primero: confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintisiete del mes de Enero del año actual, cuyo dispositivo dice así: «Falla: que debe declarar y declara al acusado Angel Irrizarry, cuyas generales constan, convicto de haber sustraído fraudulentamente en perjuicio del Señor José Diep, una suma de doscientos pesos ($200.00) aproximadamente, un cuchillo, una caja de cigarrillos Hollywood, un cheque por la suma de un peso con cincuenta centavos ($1.50), una camisa y varias latas de salchicha, hecho cometido durante la noche, con forcejo del piso y fractura interior, en el establecimiento del Señor Diep, que está contiguo a las habitaciones ocupadas por la familia del mismo, y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a la devolución del dinero y demás efectos robados y al pago de las costas procesales»; Segundo: Condena además, al acusado Angel Irrizarry al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que contra la ante dicha sentencia ha interpuesto, en tiempo oportuno, recurso de casación el condenado Angel Irrizarry, y alega, como único fundamento de su recurso, que lo intenta por no encontrarse conforme con la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, ya referida;

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone, que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381 aún cuando la fractura o el rompimiento no hayan sido sino interiores; y el caso que en el referido inciso 4o. se establece es el de cuando se cometa el crímen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitaciones, o sean dependencias de éstas;

Considerando, que los jueces del fondo reconocieron al acusado Angel Irrizarry culpable del crimen de robo cometido con fractura en casa habitada, y le impusieron la pena señalada en la ley para tal infracción; que, además, la sentencia recurrida es regular en cuanto a la forma; que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:*—rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Angel Irrizarry, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de

fecha veintisiete de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo:*— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, principal, interpuesto por los Señores Gloria Hernández, de oficios domésticos y comadrona; residente y domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en su calidad de tutora legal de su menor hijo Juan Bautista Ariza y Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, de oficios domésticos, debidamente autorizada por su esposo don Eliseo Cabrera, empleado público, portador de la cédula de identidad personal No. 18, ambos esposos del domicilio y residencia de la ciudad de Moca; José Manuel Ariza, empleado privado, no provisto de cédula de identidad personal por estar ausente del pais desde antes de la confección, publicación y promulgación de la ley No. 247, modificada por la No. 911, residente y domiciliado en Turkest Insland, colonia perteneciente a Inglaterra; Octavio Ariza, agricultor, portador de

fecha veintisiete de Mayo del año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; y *Segundo:*— condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo R.— Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, principal, interpuesto por los Señores Gloria Hernández, de oficios domésticos y comadrona; residente y domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en su calidad de tutora legal de su menor hijo Juan Bautista Ariza y Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, de oficios domésticos, debidamente autorizada por su esposo don Eliseo Cabrera, empleado público, portador de la cédula de identidad personal No. 18, ambos esposos del domicilio y residencia de la ciudad de Moca; José Manuel Ariza, empleado privado, no provisto de cédula de identidad personal por estar ausente del pais desde antes de la confección, publicación y promulgación de la ley No. 247, modificada por la No. 911, residente y domiciliado en Turkest Insland, colonia perteneciente a Inglaterra; Octavio Ariza, agricultor, portador de

la cédula de identidad personal No. 1311, domiciliado y residente en La Piña, sección de la Común de Cotui; y finalmente Amada Cabral viuda Ariza, en su doble calidad de cónyuge superviviente respecto de su finado esposo José Daniel Ariza y de tutora legal de sus menores hijos José Daniel, Daisy, Aura y George Ariza y Cabral, residente y domiciliada en el pueblo de Tamboril, común de Peña y dependencia de la Provincia de Santiago, con respecto al Señor Juan A. Gatón, contra la sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha cuatro de Abril del año mil novecientos treinta y seis, intervenida entre dichos recurrentes y los Señores Juan Antonio Gatón y Manuel de Jesús Gatón; y sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Señor Juan Antonio Gatón, propietario, residente y domiciliado en San Francisco de Macorís, contra dicha sentencia;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la Señora Gloria Hernández y compartes, en el recurso principal, en el cual se invocan las violaciones de ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Casación incidental presentado por el Licenciado R. Fernández Ariza, abogado del Señor Juan Antonio Gatón, en el cual se invocan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Vistos los memoriales de defensa correspondientes;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan Tomás Lithgow, por sí y en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, abogados de los recurrentes, en sus escritos de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Ramón Fernández Ariza, abogado del Señor Juan Antonio Gatón, en su escrito de alegatos, réplicas y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 795 del Código Civil; 174 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 15, apartado 3o. y el artículo 19 de la Ley 911, publicada en la Gaceta Oficial del 29 de Mayo de 1935, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Señor Juan A. Gatón emplazó a los Señores Amada Cabral Viuda Ariza, en calidad de cónyuge superviviente

de su matrimonio con el finado José Daniel Ariza y como tutora legal de sus hijos menores José Daniel, Daisy, Aura y George; José Manuel Ariza; Octavio Ariza; Gloria Hernández, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Ana Ligia y Juan Bautista Ariza; todos como deudores hereditarios de una obligación suscrita por el finado José Daniel Ariza, en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro; y al Señor Ramón Fernández Ariza, en calidad de deudor solidario de la mencionada obligación, para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con los motivos y para los fines así expresados en el auto de demanda: «Atendido: a que el finado José Daniel Ariza tomó a mi requeriente Juan A. Gatón, en calidad de préstamo la suma de quinientos noventa pesos oro americano, cuyo valor está vencido desde hace mas de tres años; Atendido: a que, conforme a las leyes de procedimiento, cuando hubiere muchos demandados con domicilio diferente, se establecerá la demanda por ante el Tribunal de uno de ellos, a opción del demandante; Atendido: a que el pago es el medio normal de cumplir las obligaciones y tanto mis requeridos como continuadores jurídicos del finado José Daniel Ariza, como el señor Ramón Fernández Ariza, están obligados solidariamente al cumplimiento de dicha obligación, y bajo toda reserva, se oigan mis requeridos conjunta y solidariamente obligados, ser condenados al pago inmediato de la suma de quinientos noventa pesos oro americano, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al pago de las costas»; B), que en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado en referencia dictó, sobre el caso del cual se trata, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: rechazar, por improcedente, la excepción dilatoria propuesta por los demandados; Segundo: condenar a los sucesores de José Daniel Ariza, señores Gloria Hernández, como tutora de sus hijos menores Ana Ligia Ariza y Juan Bautista Ariza; a la señora Amada Cabral Viuda Ariza, como cónyuge comunista del finado José Daniel Ariza, y como tutora legal de sus hijos menores José Daniel Ariza, Daisy Ariza, Aura Ariza y George Ariza; y a los señores Octavio Ariza, José Manuel Ariza y Licenciado Ramón Fernández Ariza, al pago solidario de la suma de QUINIENTOS NOVENTA PESOS ORO AMERICANO ($590.00); más al de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y Tercero: condenar a los mismos demandados, al pago de las costas y honorarios del procedimiento»; C), que al original de la sentencia cuyo dispositivo queda copiado, se le puso una mención firmada por el Señor Juan Antonio Gatón, que dice así: «Conste

como yó, Juan A. Gatón, propietario, residente y domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, he cedido y traspasado todos los derechos que me acuerda la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contra los sucesores del finado José Daniel Ariza, para el pago inmediato de la suma de quinientos noventa pesos oro, los intereses a partir de la demanda y los costos, cuya sentencia es de fecha veinticinco del mes de Julio año mil novecientos treinta y cinco, a favor del señor Manuel de Jesús Gatón de esta misma ciudad de San Francisco de Macorís, Setiembre 20 de 1935.— Fdo. Juan A. Gatón»; D), que a requerimiento del Señor Manuel de Jesús Gatón, en la condición de cesionario que le daba la mención indicada inmediatamente arriba, se notificó a los sucesores del finado José Daniel Ariza, la sententencia y el acto de cesión y se les hizo además mandamiento de pagar en el término de treinta días por todo plazo, la suma de quinientos noventa pesos oro, advirtiéndoles que de no deferir a esa intimación, se procedería al embargo de sus bienes inmuebles; E), que a requerimiento de los Señores Gloria Hernández, en condición de tutora legal de su hijo menor Juan Bautista Ariza Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, autorizada por su esposo Eliseo Cabrera; José Manuel Ariza, Octavio Ariza y Amada Cabral viuda Ariza, esposa superviviente del finado José Daniel Ariza, y tutora legal de sus hijos menores José Daniel, Daisy, Aura y George Ariza y Cabral, por ministerio del Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, ciudadano Gilberto Grullón, se notificó a los Señores Manuel de Jesús Gatón y Juan Antonio Gatón, formal recurso de apelación contra la sentencia dictada el dia veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, y se les citó y emplazó a comparecer por ante la Corte de Apelación de La Vega, en la octava franca de ley más el término en razón de la distancia, a los fines siguientes: «Por Cuanto: la sentencia dictada por el Juez a-quo viola diversas disposiciones legales y, por tanto merece y debe ser anulada; Por Cuanto: la cesión de crédito que se dice hecha por Juan A. Gatón a favor de su hermano Manuel de Js. Gatón lo ha sido aparentemente y sólo con el objeto de ponerse a salvo de las consiguientes responsabilidades de derecho en que el primero ha incurrido al hacer una demanda en cobro de pesos, prematuramente, contra los sucesores del finado José Daniel Ariza;—Por cuanto: por otra parte, tratándose de una cesión de crédito aparente y simulada, como se deja dicho, hecha por Juan A. Gatón supuestamente a favor de su hermano Manuel de Js. Gatón, persona de dudosa solvencia económica para responder a los perjuicios y gastos

de la temeraria e improcedente litis intentada por aquél, como se ha dicho ya tambien, contra los sucesores del finado José Daniel Ariza, y que por consecuencia sólo se ha prestado dicho aparente cesionario a figurar complacientemente en esta supuesta y simulada calidad a fin de que su hermano Juan A. Gatón, amparado por la dudosa solvencia suya (del supuesto cesionario), realice actos contrarios a la ley, tales como perseguir demandas en cobros de pesos, embargos inmobiliarios etc. etc.; Por Cuanto: se reconoce en buena y reciente jurisprudencia que toda persona interesada, como incontestablemente lo son mis requeridores, especialmente para ponerse a salvo de la poca garantía que ofresca un debate frente al cesionario Manuel de Js. Gatón, puede hacer declararse simulado y por tanto nulo cualquier contrato que tienda a perjudicarle tal como acontece en el presente caso con relación a la simulada cesión de crédito que por esta vía se critica;— Por Cuanto: la condenación solidaria es procedente por tratarse de maniobras dolosas, simuladas, irregulares y contrarias a la ley. Por tanto: y haciéndose las mas expresas reservas de derecho sobre el particular, Oigan los señores Juan A. Gatón y Manuel de Js. Gatón, pedir y declararse por la Corte, apoderada del caso: 1o. en cuanto a la forma: declararse regular el presente recurso de alzada y bien introducida la demanda en intervención tendiente a la declaración de la simulación y nulidad del acto de transferencia que dice haber hecho el primero a favor del segundo:—2o. en cuanto a los fines y al fondo de la apelación: declararse nula la sentencia apelada, en razón de que la demanda en cobro de pesos se hizo prematuramente o sea antes del vencimiento de los plazos prescritos por el art. 174 del C. de Proc. Civil; 3o. que la cesión de crédito en cuestión es simulada y nula, por las razones ya expuestas, así como por las demás que oportunamente se agregarán si necesario fuere; —Tercero: que por consiguiente, el aparente cedente Juan A. Gatón es responsable, solidariamente con el supuesto cesionario su hermano Manuel de Js. Gatón, de las costas del procedimiento a que ha venido dando lugar temerariamente»; F), que el Licenciado Ramón Fernández Ariza, deudor solidario y condenado conjuntamente con los sucesores del finado José Daniel Ariza, notificó en fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y por ministerio de Luis F. Persia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, al Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado constituído por estos últimos, su intervención voluntaria en la instancia iniciada por ante la Corte de Apelación de La Vega, y asimismo le notificó copia de las conclusiones que el interviniente

haría valer»; G), que la Corte de Apelación de La Vega conoció, en su audiencia pública de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis, del recurso de apelación que le estaba sometido; y en dicha audiencia, los abogados de las partes presentaron las conclusiones que a continuación se copian. El Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de los sucesores del finado José Daniel Ariza que hoy son recurrentes principales en casación, en esta forma: «Por tales razones, Honorables Magistrados, dichos señores Gloria Hernández y compartes, a la vista de lo que disponen los arts. 174, 339, 474 del Cód. de Proc. Civil, 1315, 1156 del Código Civil, y 130 y 133 del mencionado C. de Proc. Civil, concluyen respetuosamente por órgano del infrascrito, su abogado constituído, de la siguiente manera:— Primero: que anuléis la sentencia impugnada del 25 de Julio de 1935 por haberse acojido la demanda en cobro de pesos del señor Juan A. Gatón no obstante la excepción dilatoria que le fué propuesta, fundada en el art. 174 del C. de Proc. Civil; Segundo: que declaréis nula la cesión de crédito aparentemente consentida el 20 de Setiembre de 1935 por el demandante originario Juan A. Gatón a favor de su hermano Manuel de Js. Gatón;— Tercero: que por consiguiente, condenéis solidariamente a dichos Juan A. Gatón y Manuel de Js. Gatón al pago de las costas en lo que concierne a este recurso de alzada, en razón del concierto simulado y fraudulento ostensiblemente revelado; y en cuanto a las costas de primera Instancia, ponerlas individualmente a cargo del señor Juan A. Gatón, en razón de que para aquella época su hermano Manuel de Js. Gatón no era parte todavía en este proceso civil; Disponiendo distraer todas esas costas a favor del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;— Cuarto: (En cuanto a la demanda en intervención voluntaria introducida por el Lic. Ramón Fernández Ariza): que decidáis por la misma sentencia a intervenir respecto de los fines de la apelación de que se trata, que tal demanda en intervención voluntaria de fecha 21 de Noviembre de 1935, es absolutamente inadmisible: a) por no haberse hecho en la forma prescrita por el art. 339 del Cód. de Proc. Civil; b) porque habiendo figurado como parte principal en la demanda originaria que culminó con la sentencia apelada del 25 de Julio de 1935 el Sr. Lic. Ramón Fernández Ariza, éste no es con relación a la misma un tercero en el sentido legal del art. 474 del C. de Proc. Civil; y c) porque no siendo un tercero, el predicho Lic. Ramón Fernández Ariza no podría deducir un recurso en tercería contra la precitada sentencia del 25 de julio de 1935, y mucho menos podría, consecuencialmente deducir

un recurso de intervención contra la misma, como errada e improcedentemente lo ha hecho;— Quinto: que, por consiguiente, rechacéis totalmente esa demanda en intervención, por todas o una sola cualquiera de las circunstancias de derecho anteriormente anotadas; y Sexto: que frente a las concluyentes, condenéis al mencionado Lic. Ramón Fernández Ariza al pago de las costas de su intervención, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»; el Licenciado Francisco José Alvarez, abogado de los Señores Manuel de Jesús Gatón y Juan Antonio Gatón, de este modo: «Los señores Manuel de Jesús Gatón y Juan Antonio Gatón, de las generales expresadas, respetuosamente concluyen, Que confirméis la sentencia apelada en todas sus partes; yá porque el acto de emplazamiento inoperante es en derecho, por violación del art. 19 de la Ley 911;— yá porque los recurrentes no tienen interés legítimo en pretender que se declare simulado el acto traspaso del crédito según fué notificado a los deudores, yá que con ello no se les irroga ningún perjuicio, sino que por el contrario, pagado a Manuel de Jesús Gatón, cesionario, quedarían liberados frente a Juan A. Gatón, puesto que son obligados y no terceros en este asunto; y por tanto, la intervención forzosa de Juan A. Gatón es improcedente y mal fundada.— Yá porque los plazos del art. 174 del Código de Proc. Civil fueron ventajosamente cumplidos a partir del fallecimiento del señor José Daniel Ariza en Agosto de 1934, a la fecha de la sentencia del veinticinco de Julio de 1935, por haber transcurrido once meses, y carece de interés.—Y por último: que condenéis a los recurrentes al pago de las costas y la multa establecida por la Ley»; el Licenciado R. Fernández Ariza; abogado que actuaba entonces en su propia representación, en la siguiente forma: «Por las razones expuestas Hon. Magistrados, por cuantas fuere dable suplir a esta Hon. Corte, el infrascrito Licdo. Ramón Fernández Ariza, muy respectuosamente os suplica:— que consideréis buena en la forma y justa en el fondo la presente intervención contra el recurso de alzada interpuesto por los sucesores de José Daniel Ariza contra la sentencia de fecha 25 de Julio de 1935, por un interés de orden moral, que basta en si mismo para justificar una intervención;— Que consideréis inoperante el acto de apelación por violación a la Ley 911 art. 19;— Que consideréis perfecto el traspaso de su crédito que ha hecho Juan Antonio Gatón en favor de Manuel de Jesús Gatón;— Que consideréis a los recurrentes sin interés legítimo frente a la pretensión de querer que se declare simulado el acto de traspaso, porque ello no les perjudica y no tienen además la calidad de terceros;—

Que consideréis como el Juez a-quo suficientemente vencido el plazo del art. 174 del Código de Proc. Civil, contando desde el fallecimiento del señor José Daniel Ariza hasta la fecha en que fué pronunciada la sentencia contra ellos;— Por último: que los condenéis al pago de las costas, y a la multa establecida por la Ley;— conclusiones éstas que fueron modificadas en la réplica, en el siguiente sentido: «Por esas razones, la parte interviniente en la presente instancia, muy respetuosamente concluye;—que en razón de que esta Honorable Corte de Apelación no puede darle curso legal a la instancia en apelación de los intimantes por expresa violación de la Ley 911 art. 19, consideréis sin efecto y sin interés la presente intervención ya que, siendo inoperante en derecho la instancia principal, no tiene razón de ser la intervención, y que siendo nula o inoperante en derecho la instancia principal, condenéis en costas a los intimantes»;

Considerando, que en esta fecha cuatro de Abril del año mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, el pedimento de nulidad de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, por ser improcedente la excepción dilatoria propuesta por los sucesores del finado José Daniel Ariza;— Segundo: que en consecuencia, debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la referida sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, y en provecho del Señor Juan Antonio Gatón;— Tercero: que debe declarar y declara simulada la cesión o transferencia, que de su crédito hiciera el Señor Juan Antonio Gatón, en provecho de su hermano Manuel de Jesús Gatón, en fecha veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, la cual como simulada, no debe producir efecto alguno, así como tampoco la notificación de la sentencia y mandamientos de pago notificados a requerimientos del Señor Manuel de Jesús Gatón;— Cuarto: que debe declarar y declara, que el Licenciado Ramón Fernández Ariza, como parte principal en la instancia original, no tiene derecho a intervenir en la apelación interpuesta por los herederos del finado José Daniel Ariza;— Quinto: que debe reconocer, que por haberse revelado las circunstancias consignadas en las cédulas, el acto de apelación de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, produce todos sus efectos;—Sexto: que debe compensar y compensa totalmente los costos de esta instancia»;

Considerando, que contra esta sentencia han interpuesto

recurso de casación principal, la cónyuge superviviente y los sucesores del finado José Daniel Ariza en otro lugar mencionados, alegando la «violación del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 795 del Código Civil», frente al Señor Juan Antonio Gatón como parte intimada; y éste último, recurso de casación incidental, invocando la violación de los apartados 3 y 19 del artículo 15 de la Ley No. 911, publicada en la Gaceta Oficial de fecha 29 de Mayo de 1935;

Considerando, en cuanto al recurso de la cónyuge superviviente y de los sucesores del finado José Daniel Ariza con respecto al Señor Juan Antonio Gatón, que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil autoriza al demandado en calidad de heredero, a oponer una excepción dilatoria, derivada en la circunstancia de que se encuentre en los plazos acordados por dicho artículo y por el 795 del Código Civil, para formar inventario de la sucesión de la cual se trate y deliberar acerca del partido que le convenga adoptar, sobre la aceptación o la repudiación de tal sucesión; pero, que ello no tiene por efecto impedir que los terceros interesados intenten contra los presuntos sucesores las acciones que el ejercicio de los derechos de aquellos conlleve, ni menos aún viciar de nulidad las acciones o los procedimientos anteriores a la invocación de la excepción dilatoria, la cual sólo puede tener un resultado legal: detener la marcha del procedimiento iniciado, hasta cuando expiren los plazos de los mencionados textos legales, para continuarla cuando dicha expiración de plazos ocurra, si estos no han sido prorrogados por el Juez, o cuando, en cualquier época anterior, se pueda probar que el presunto heredero haya aceptado, expresa o implícitamente, la sucesión; que al haber presentado en primera instancia la cónyuge superviviente y los sucesores del finado José Daniel Ariza la excepción dilatoria de la cual se trata, sin conclusiones sobre el fondo, el juez debió sobreseer el conocimiento del asunto; pero, que la circunstancia de que ante la Corte de Apelación, apoderada luego en segundo grado, los apelantes presentaron conclusiones en la forma en que lo hicieron, formulando en el segundo y en el tercer ordinal de dichas conclusiones pedimentos con los cuales adoptaban, claramente, la calidad de sucesores que primitivamente pudo estar pendiente del resultado de sus deliberaciones dentro de los plazos del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, tal circunstancia, se repite, conllevó la renuncia forzosa a seguir prevaleciéndose de la excepción primeramente invocada, y del estado en el cual, en primera instancia, pudo haber puesto las

cosas la presentación de dicha excepción, ya que la Corte no podía conocer de los pedimentos de que se declarara «nula la cesión de crédito aparentemente consentida el veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco por el demandante originario Juan A. Gatón, a favor de su hermano Manuel de J. Gatón», y de que se condenara «solidariamente a dichos Juan A. Gatón y Manuel de J. Gatón al pago de las costas en lo que concierne a este recurso de alzada, *en razón del concierto simulado y fraudulento ostensiblemente revelado*», sin estar apoderada del conocimiento de la apelación sobre el fondo de la sentencia acerca de la demanda originaria, pues sólo en calidad de aceptantes de la sucesión del finado José Daniel Ariza, en cuanto a los herederos, y en calidad de aceptante de la comunidad, la cónyuge superviviente, podían unos y otros hacer esos pedimentos, los cuales, por otra parte, únicamente a título de defensa eran admisibles en grado de apelación, especialmente contra Manuel de J. Gatón que no era parte en primera instancia; que por todo ello, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega impugnada no ha incurrido en la única violación alegada, y el recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al recurso incidental de casación, que el propósito de la Ley No. 911 en su artículo 15, apartado 3, y en su artículo 19, no es el de que los tribunales puedan pronunciar una nulidad no establecida por la ley, sino el de que se abstengan de darle curso a una demanda, cuando el emplazamiento silencie las circunstancias relativas a la cédula personal de identidad de quién actúe, si posteriormente a tal demanda y antes de toda decisión, no se presenta a los mismos tribunales la prueba concerniente a todas las circunstancias de la cédula de la cual se trate; que por ello, el pedimento formulado sobre ésto ante la Corte *a-quo* por el actual recurrente incidental en casación, carecía de fundamento; su rechazo por dicha Corte no constituye las violaciones que se alegan, y el recurso incidental en referencia debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto, frente al Señor Juan Antonio Gatón, por los Señores Gloria Hernández, quien actúa en su calidad de tutora legal de su menor hijo Juan Bautista Ariza y Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera; José Manuel Ariza, Octavio Ariza y Amada Cabral Viuda Ariza, en su doble calidad de cónyuge superviviente respecto de su finado esposo José Daniel Ariza y de tutora legal de sus menores hijos José Daniel, Daisy, Aura y George Ariza y Cabral, contra la sentencia de la

Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha cuatro de Abril del año mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:*— rechaza igualmente el recurso incidental de casación interpuesto por el Señor Juan Antonio Gatón contra la misma sentencia; y *Tercero:*— compensa las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.—Eudaldo Tronco de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Gloria Hernández, de oficios domésticos y comadrona, residente y domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en su calidad de tutora legal de su menor hijo Juan Bautista Ariza y Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, de oficios domésticos, debidamente autorizada por su esposo don Eliseo Cabrera, empleado público, portador de la cédula de identidad personal No. 18, ambos esposos del domicilio y residencia de la ciudad de Moca; José Manuel Ariza, empleado privado, no provisto de cédula de identidad personal por

Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha cuatro de Abril del año mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo:*— rechaza igualmente el recurso incidental de casación interpuesto por el Señor Juan Antonio Gatón contra la misma sentencia; y *Tercero:*— compensa las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.—Eudaldo Tronco de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Gloria Hernández, de oficios domésticos y comadrona, residente y domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en su calidad de tutora legal de su menor hijo Juan Bautista Ariza y Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, de oficios domésticos, debidamente autorizada por su esposo don Eliseo Cabrera, empleado público, portador de la cédula de identidad personal No. 18, ambos esposos del domicilio y residencia de la ciudad de Moca; José Manuel Ariza, empleado privado, no provisto de cédula de identidad personal por

estar ausente del país desde antes de la confección, publicación y promulgación de la ley No. 247, modificada por la No. 911, residente y domiciliado en Turkest Island, colonia perteneciente a Inglaterra; Octavio Ariza, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 1311, domiciliado y residente en La Piña, sección de la Común de Cotui; y finalmente Amada Cabral viuda Ariza, en su doble calidad de cónyuge superviviente respecto de su finado esposo José Daniel Ariza y de tutora legal de sus menores hijos José Daniel, Daisy, Aura y George Ariza y Cabral, residente y domiciliada en el pueblo de Tamboril, común de Peña y dependiencia de la Provincia de Santiago, frente al Señor Manuel de Jesús Gatón, contra la sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha cuatro de Abril del año mil novecientos treinta y seis, intervenida entre dichos recurrentes y los Señores Juan Antonio y Manuel de Jesús Gatón;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan las violaciones de ley que mas adelante se expondrán;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Señor Juan A. Gatón emplazó a los Señores Amada Cabral Viuda Ariza, en calidad de cónyuge superviviente de su matrimonio con el finado José Daniel Ariza y como tutora legal de sus hijos menores José Daniel, Daisy, Aura y George; José Manuel Ariza; Octavio Ariza; Gloria Hernández, en calidad de tutora legal de sus hijos menores Ana Ligia y Juan Bautista Ariza; todos como deudores hereditarios de una obligación suscrita por el finado José Daniel Ariza en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro; y al Señor Ramón Fernández Ariza, en calidad de deudor solidario de la mencionada obligación, para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con los motivos y para los fines así expresados en el acto de demanda, «Atendido: a que el finado José Daniel Ariza tomó a mi requeriente Juan A. Gatón, en calidad de préstamo la

suma de quinientos noventa pesos oro americano, cuyo valor está vencido desde hace mas de tres años; Atendido: a que, conforme a las leyes de procedimiento, cuando hubiere muchos demandados con domicilio diferente, se establecerá la demanda por ante el Tribunal de uno de ellos, a opción del demandante Atendido: a que el pago es el medio normal de cumplir las obligaciones y tanto mis requeridos como continuadores jurídicos del finado José Daniel Ariza, como el señor Ramón Fernández Ariza, están obligados solidariamente al cumplimiento de dicha obligación, y bajo toda reserva, se oigan mis requeridos conjunta y solidariamente obligados, ser condenados al pago inmediato de la suma de quinientos noventa pesos oro, al pago de los intereses legales a partir de la demanda y al pago de las costas»; B), que en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, el Juzgado en referencia dictó, sobre el caso del cual se trata, una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: rechazar, por improcedente, la excepción dilatoria propuesta por los demandados; Segundo: condenar a los sucesores de José Daniel Ariza, señores Gloria Hernández, como tutora de sus hijos menores Ana Ligia Ariza y Juan Bautista Ariza; a la señora Amada Cabral Viuda Ariza, como cónyuge comunista del finado José Daniel Ariza, y como tutora legal de sus hijos menores José Daniel Ariza, Daisy Ariza, Aura Ariza y George Ariza; y a los señores Octavio Ariza, José Manuel Ariza y Licenciado Ramón Fernández Ariza, al pago solidario de la suma de QUINIENTOS NOVENTA PESOS ORO AMERICANO ($590.00); más al de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y Tercero: condenar a los mismos demandados, al pago de las costas y honorarios del procedimiento»; C), que al original de la sentencia cuyo dispositivo queda copiado, se le puso una mención firmada por el Señor Juan Antonio Gatón, que dice así: «Conste como yó, Juan A. Gatón, propietario, residente y domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, he cedido y traspasado todos los derechos que me acuerda la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contra los sucesores del finado José Daniel Ariza, para el pago inmediato de la suma de quinientos noventa pesos oro, los intereses a partir de la demanda y los costos, cuya sentencia es de fecha veinticinco del mes de Julio año mil novecientos treinta y cinco, a favor del señor Manuel de Jesús Gatón de esta misma ciudad de San Francisco de Macorís, Setiembre 20 de 1935.— Fdo. Juan A. Gatón»; D), que a requerimiento del Señor Manuel de Jesús Gatón, en la condición de cesionario que le daba la mención indicada

inmediatamente arriba, se notificó a los sucesores del finado José Daniel Ariza, la sentencia y el acto de cesión y se les hizo además mandamiento de pagar en el término de treinta días por todo plazo, la suma de quinientos noventa pesos oro, advirtiéndoles que de no deferir a esa intimación, se procedería al embargo de sus bienes inmuebles; E), que a requerimiento de los Señores Gloria Hernández, en condición de tutora legal de su hijo menor Juan Bautista Ariza Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, autorizada por su esposo Eliseo Cabrera; José Manuel, Ariza, Octavio Ariza y Amada Cabral viuda Ariza, esposa superviviente del finado José Daniel Ariza, y tutora legal de sus hijos menores José Daniel, Daisy, Aura y George Ariza y Cabral, por ministerio del Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, ciudadano Gilberto Grullón, se notificó a los Señores Manuel de Jesús Gatón y Juan Antonio Gatón, formal recurso de apelación contra la sentencia dictada el día veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, y se les citó y emplazó a comparecer por ante la Corte de Apelación de La Vega, en la octava franca de ley más el término en razón de la distancia, a los fines siguientes: «Por Cuanto: la sentencia dictada por el Juez *a-quo* viola diversas disposiciones legales y, por tanto merece y debe ser anulada; Por Cuanto: la cesión de crédito que se dice hecha por Juan A. Gatón a favor de su hermano Manuel de Js. Gatón lo ha sido aparentemente y sólo con el objeto de ponerse a salvo de las consiguientes responsabilidades de derecho en que el primero ha incurrido al hacer una demanda en cobro de pesos, prematuramente, contra los sucesores del finado José Daniel Ariza;— Por Cuanto: por otra parte, tratándose de una cesión de crédito aparente y simulada, como se deja dicho, hecha por Juan A. Gatón supuestamente a favor de su hermano Manuel de Js. Gatón, persona de dudosa solvencia económica para responder a los perjuicios y gastos de la temeraria e improcedente litis intentada por aquél, como se ha dicho ya tambien, contra los sucesores del finado José Daniel Ariza, y que por consecuencia sólo se ha prestado dicho aparente cesionario a figurar complacientemente en esta supuesta y simulada calidad a fin de que su hermano Juan A. Gatón, amparado por la dudosa solvencia suya (del supuesto cesionario), realice actos contrarios a la ley, tales como perseguir demandas en cobros de pesos, embargos inmobiliarios etc. etc.; Por Cuanto: se reconoce en buena y reciente jurisprudencia que toda persona interesada, como incontestablemente lo son mis requeridores, especialmente para ponerse a salvo de la poca garantía que ofrezca un deba-

te frente al cesionario Manuel de Js. Gatón, puede hacer declararse simulado y por tanto nulo cualquier contrato que tienda a perjudicarle tal como acontece en el presente caso con relación a la simulada cesión de crédito que por esta vía se critica;— Por Cuanto: la condenación solidaria es procedente por tratarse de maniobras dolosas, simuladas, irregulares y contrarias a la ley, Por Tanto: y haciéndose las mas expresas reservas de derecho sobre el particular, Oigan los señores Juan A. Gatón y Manuel de Js. Gatón, pedir y declararse por la Corte, apoderada del caso: 1o. en cuanto a la forma: declararse regular el presente recurso de alzada y bien introducida la demanda en intervención tendiente a la declaración de la simulación y nulidad del acto de transferencia que dice haber hecho el primero a favor del segundo;— 2o. en cuanto a los fines y al fondo de la apelación: declararse nula la sentencia apelada, en razón de que la demanda en cobro de pesos se hizo prematuramente o sea antes del vencimiento de los plazos prescritos por el art. 174 del C. de Proc. Civil; 3o. que la cesión de crédito en cuestión es simulada y nula, por las razones ya expuestas, así como por las demás que oportunamente se agregarán si necesario fuere;— Tercero: que por consiguiente, el aparente cedente Juan A. Gatón es responsable, solidariamente con el supuesto cesionario su hermano Manuel de Js. Gatón, de las costas del procedimiento a que ha venido dando lugar temerariamente»; F), que el Licenciado Ramón Fernández Ariza, deudor solidario y condenado conjuntamente con los sucesores del finado José Daniel Ariza, notificó en fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y por ministerio de Luis F. Persia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, al Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado constituído por estos últimos, su intervención voluntaria en la instancia iniciada por ante la Corte de Apelación de La Vega, y asimismo le notificó copia de las conclusiones que el interviniente haría valer»; G), que la Corte de Apelación de La Vega conoció, en su audiencia pública de fecha diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y seis, del recurso de apelación que le estaba sometido; y en dicha audiencia, los abogados de las partes presentaron las conclusiones que a continuación se copian. El Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de los sucesores del finado José Daniel Ariza que hoy son recurrentes principales en casación, en esta forma: «Por tales razones, Honorables Magistrados, dichos señores Gloria Hernández y compartes, a la vista de lo que disponen los arts. 174, 339, 474 del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1156 del Código Civil, y 130 y 133 del men-

cionado C. de Proc. Civil, concluyen respetuosamente por órgano del infrascrito, su abogado constituído, de la siguiente manera: Primero: que anuléis la sentencia impugnada del 25 de Julio de 1935 por haberse acojido la demanda en cobro de pesos del señor Juan A. Gatón no obstante la excepción dilatoria que le fué propuesta, fundada en el art. 174 del C. de Proc. Civil; Segundo; que declaréis nula la cesión de crédito aparentemente consentida el 20 de Setiembre de 1935 por el demandante originario Juan A. Gatón a favor de su hermano Manuel de Js. Gatón;— Tercero: que por consiguiente, condenéis solidariamente a dichos Juan A. Gatón y Manuel de Js. Gatón al pago de las costas en lo que concierne a este recurso de alzada, en razón del concierto simulado y fraudulento ostensiblemente revelado; y en cuanto a las costas de Primera Instancia, ponerlas individualmente a cargo del señor Juan A. Gatón, en razón de que para aquella época su hermano Manuel de Js. Gatón no era parte todavía en este proceso civil; Disponiendo distraer todas esas costas a favor del abogado infrascrito, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;— Cuarto: (En cuanto a la demanda en intervención voluntaria introducida por el Lic. Ramón Fernández Ariza): que decidáis por la misma sentencia a intervenir respecto de los fines de la apelación de que se trata, que tal demanda en intervención voluntaria de fecha 21 de Noviembre de 1935, es absolutamente inadmisible: a) por no haberse hecho en la forma prescrita por el art. 339 del Código de Procedimiento Civil; b) porque habiendo figurado como parte principal en la demanda originaria que culminó con la sentencia apelada del 25 de Julio de 1935 el Sr. Lic. Ramón Fernández Ariza, éste no es con relación a la misma un tercero en el sentido legal del art. 474 del C. de Proc. Civil; y c) porque no siendo un tercero, el predicho Lic. Ramón Fernández Ariza no podría deducir un recurso en tercería contra la precitada sentencia del 25 de Julio de 1935, y mucho menos podría, consecuencialmente deducir un recurso de intervención contra la misma, como errada e improcedentemente lo ha hecho;— Quinto: que, por consiguiente, rechacéis totalmente esa demanda en intervención, por todas o una sola cualquiera de las circunstancias de derecho anteriormente anotadas; y Sexto: que frente a las concluyentes, condenéis al mencionado Lic. Ramón Fernández Ariza al pago de las costas de su intervención, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»; el Licenciado Francisco José Alvarez, abogado de los Señores Manuel de Jesús Gatón y Juan Antonio Gatón, de este modo: «Los señores Manuel de Jesús

Gatón y Juan Antonio Gatón, de las generales expresadas, respetuosamente concluyen: Que confirméis la sentencia apelada en todas sus partes; yá porque el acto de emplazamiento inoperante es en derecho, por violación del art. 19 de la Ley 911;— yá porque los recurrentes no tienen interés legítimo en pretender que se declare simulado el acto traspaso del crédito según fué notificado a los deudores; yá que con ello no se les irroga ningún perjuicio, sino que por el contrario, pagado a Manuel de Jesús Gatón, cesionario, quedarian liberados frente a Juan A. Gatón, puesto que son obligados y no terceros en este asunto; y por tanto, la intervención forzosa de Juan A. Gatón es improcedente y mal fundada.— Yá porque los plazos del art. 174 del Código de Proc. Civil fueron ventajosamente cumplidos a partir del fallecimiento del señor José Daniel Ariza en Agosto de 1934, a la fecha de la sentencia del veinticinco de Julio de 1935, por haber transcurrido once meses, y carece de interés.— Y por último: que condenéis a los recurrentes al pago de las costas y a la multa establecida por la Ley»; el Licenciado R. Fernández Ariza, abogado que actuaba entonces en su propia representación, en la siguiente forma: «Por las razones expuestas Hon. Magistrados, por cuantas fuere dable suplir a esta Hon. Corte, el infrascrito Licdo. Ramón Fernández Ariza, muy respetuosamente os suplica:— que consideréis buena en la forma y justa en el fondo la presente intervención contra el recurso de alzada interpuesto por los sucesores de José Daniel Ariza contra la sentencia de fecha 25 de Julio de 1935, por un interés de orden moral, que basta en si mismo para justificar una intervención;— Que consideréis inoperante el acto de apelación por violación a la Ley 911 art. 19;— Que consideréis perfecto el traspaso de su crédito que ha hecho Juan Antonio Gatón en favor de Manuel de Jesús Gatón;— Que consideréis a los recurrentes sin interés legítimo frente a la pretensión de querer que se declare simulado el acto de traspaso, porque ello no les perjudica y no tienen además la calidad de terceros;— Que consideréis como el Juez a-quo suficientemente vencido el plazo del art. 174 del Código de Proc. Civil; contando desde el fallecimiento del Señor José Daniel Ariza hasta la fecha en que fué pronunciada la sentencia contra ellos;— Por último: que los condeneis al pago de las costas, y a la multa establecida por la Ley;— conclusiones éstas que fueron modificadas en la réplica, en el siguiente sentido: «Por esas razones, la parte interviniente en la presente instancia, muy respetuosamente concluye:— que en razón de que esta Honorable Corte de Apelación no puede darle curso legal a la instancia en apelación de los intimantes por expresa

violación de la Ley 911 art. 19, consideréis, sin efecto y sin interés la presente intervención ya que, siendo inoperante en derecho la instancia principal, no tiene razón de ser la intervención, y que siendo nula o inoperante en derecho la instancia principal, condenéis en costas a los intimantes»;

Considerando, que en fecha cuatro de Abril del año mil novecientos treinta y seis, la Corte de Apelación de La Vega dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, el pedimento de nulidad de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, por ser improcedente la excepción dilatoria propuesta por los sucesores del finado José Daniel Ariza;— Segundo: que en consecuencia, debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la referida sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en fecha veinticinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco, y en provecho del Señor Juan Antonio Gatón;— Tercero: que debe declarar y declara simulada la cesión o transferencia, que de su crédito hiciera el Señor Juan Antonio Gatón, en provecho de su hermano Manuel de Jesús Gatón, en fecha veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, la cual como simulada, no debe producir efecto alguno, así como tampoco la notificación de la sentencia y mandamiento de pagos notificados a requerimiento del Señor Manuel de Jesús Gatón;— Cuarto: que debe declarar y declara, que el Licenciado Ramón Fernández Ariza, como parte principal en la instancia original, no tiene derecho a intervenir en la apelación interpuesta por los herederos del finado José Daniel Ariza; Quinto: que debe reconocer, que por haberse revelado las circunstancias consignadas en las cédulas, el acto de apelación de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, produce todos sus efectos:— Sexto: que debe compensar y compensa totalmente los costos de esta instancia»;

Considerando, que contra esta sentencia han interpuesto recurso de casación la cónyuge superviviente del finado José Daniel Ariza, y los sucesores del mismo indicados al principio de esta sentencia, invocando la «errada interpretación y mala aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y consecuencialmente haber violado el 130 del mismo Código», en lo que concierne al Señor Manuel de Jesús Gatón;

Considerando, que por auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha primero de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, que acojió una instancia de los recurrentes en casación en el sentido que en seguida se expresa, se decidió

«considerar en defecto al intimado Señor Manuel de Jesús Gatón, en el recurso de casación interpuesto por los Señores Gloria Hernández, Ana Ligia Ariza de Cabrera, José Manuel Ariza, Octavio Ariza y Amada Cabral Viuda Ariza, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro del mes de Abril del año mil novecientos treinta y seis», por no haber constituído abogado en el plazo legal, a pesar de haber sido debidamente emplazado;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, en el cual se reprocha a la sentencia haber hecho una «errada interpretación y mala aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y consecuencialmente haber violado el artículo 130 del mismo Código», que los recurrentes alegan que, en cuanto a ellos frente al Señor Juan Antonio Gatón, la compensación de costas fué bien pronunciada porque «las partes sucumbieron respectivamente sobre algunos puntos de la demanda»; pero que, en lo que concierne a su situación frente al Señor Manuel de Jesús Gatón, éste sucumbió totalmente «respecto de los dos únicos puntos en controversia con los recurrentes, ya enunciados o sea: a) respecto de la demanda en simulación y declaración de sentencia común; y b) respecto de la excepción que él formuló relativa a la Ley No. 911 sobre cédula de identidad personal»; mas,

Considerando, que como indican los recurrentes en los párrafos de su memorial de casación que quedan transcritos, el Señor Manuel de Jesús Gatón fué llamado por ellos ante la Corte *a-quo,* en «declaración de sentencia común» con el Señor Juan Antonio Gatón; que en la sentencia impugnada consta que los recurrentes presentaron unas únicas conclusiones contra Juan Antonio Gatón y Manuel de Jesús Gatón conjuntamente; que en tales conclusiones se encuentra el pedimento siguiente: «que por consiguiente condenéis *solidariamente* a dichos Juan A. Gatón y Manuel de J. Gatón al pago de las costas en lo que concierne a este recurso de alzada, en razón del concierto simulado y fraudulento ostensiblemente revelado»; y que si bien hay unas costas —las de primera instancia— que según el pedimento que seguía al que queda copiado, se buscaba que fueran puestas a cargo, exclusivamente, del Señor Juan Antonio Gatón, en ninguna parte de las conclusiones de las cuales se viene haciendo referencia, aparece pedimento alguno contra el Señor Manuel de Jesús Gatón, separadamente de su hermano el Señor Juan Antonio Gatón; que es evidente que los recurrentes, al concluir como lo hicieron, buscaban una única condenación al pago de todas las costas de la jurisdicción de apelación, condenación que pu-

dieran sufrir indistintamente, en virtud de la solidaridad pedida, Juan Antonio Gatón o Manuel de Jesús Gatón; que de este modo y por el querer de los recurrentes, se debía hacer una sola masa de la totalidad de las costas, para que uno u otro de los hermanos Gatón la pagara; que se explica perfectamente que la Señora Gloria Hernández y compartes no buscaran una condenación en costas personal y exclusivamente contra el Señor Manuel de Jesús Gatón, porque la declaración de simulación que perseguían los recurrentes, tenía como motivo de interés la insolvencia del Señor Manuel de Jesús Gatón que ellos alegaban;

Considerando, que es de principio que cuando una parte sólo sea llamada en declaración de sentencia común, no se aplica la regla de que los intervinientes que sucumban soporten las costas de su intervención, cuando el interviniente no presente conclusiones para sí, y sólo actúe en interés de la parte con cuya causa se identifique, tal como reconocieron los actuales recurrentes que ocurría con Manuel de Jesús Gatón, cuando dijeron en el acta de apelación notificada a los dos hermanos Gatón que figura copiada en la sentencia impugnada, «que por consecuencia sólo se ha prestado dicho aparente cesionario a figurar complacientemente en este supuesto y simulada calidad a fin de que su hermano Juan A. Gatón, amparado por la dudosa solvencia suya (del supuesto cesionario) realice actos contrarios a la ley, tales como perseguir demandas en cobro de pesos, embargos inmobiliarios, etc. etc.»;

Considerando, que en las condiciones que quedan expuestas, no existían costas que tuvieran forzosamente que ponerse al cargo exclusivo del Señor Manuel de Jesús Gatón; que por ello la Corte *a-quo,* al no hacer distinciones en la compensación de costas que dispuso, no cometió las únicas violaciones de ley que alegan los recurrentes, y el recurso de estos debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Gloria Hernández; Ana Ligia Ariza de Cabrera, autorizada por su esposo el Señor Eliseo Cabrera; José Manuel Ariza, Octavio Ariza y Amada Cabral, Viuda Ariza, en las calidades expresadas en otro lugar del presente fallo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha cuatro de Abril del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor del Señor Manuel de Jesús Gatón.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Eudaldo Troncoso de la C.—Abigail Montás.—Leoncio Ra-*

mos.—Raf. Castro Rivera.—J. Vidal Velázquez.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en andiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintiseis del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Vásquez, agricultor, domiciliado y residente en Los Cachones, sección de la común de Castillo, provincia Duarte, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 739, serie 59, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en contra del recurrente y a favor del Señor Juan Bautista Tavarez;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Tomás Rodríguez N. y D. Antonio Guzmán L., abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Angel M. Liz, abogado del intimado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Tomás Rodríguez N., por sí y por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogados de los recurrentes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

mos.—Raf. Castro Rivera.—J. Vidal Velázquez.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en andiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintiseis del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Vásquez, agricultor, domiciliado y residente en Los Cachones, sección de la común de Castillo, provincia Duarte, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 739, serie 59, contra sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en contra del recurrente y a favor del Señor Juan Bautista Tavarez;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados Tomás Rodríguez N. y D. Antonio Guzmán L., abogados del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Angel M. Liz, abogado del intimado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Tomás Rodríguez N., por sí y por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogados de los recurrentes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Angel M. Liz, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus alegatos, réplicas y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., apartado segundo, del Código de Procedimiento Civil; 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha veintiocho del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y seis, a requerimiento del Señor Juan Bautista Tavárez, hacendado, domiciliado y residente en la población de Castillo, común del mismo nombre, el ciudadano Ramón Martínez Boog, alguacil de estrados de la Alcaldía de la común de Castillo, citó y emplazó al Señor José Vásquez, agricultor, domicilado y residente en la sección de Los Cachones, de la común de Castillo, para que el dia jueves primero del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, a las diez horas de la mañana, compareciera por ante la Alcaldía de la referida común de Castillo, a los fines así expresados en el acto: «Atendido: que en fecha ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, mi requeridor entregó al requerido una finca agrícola cultivada de cacaoteros, café, cocos y palmares y toda clase de frutos menores la cual está situada en Los Cachones de esta común y limitada así: al Norte con propiedad de doña Juana Pichardo y María Paredes Viuda García; Este, el río Jaiguá; Sur, camino real que va a la Loma y Oeste, con quebrada Puerca Gorda, a condición de cultivarla a razón de un 50% de los frutos cosechados; Atendido: que del mes de Junio del presente año a esta fecha el arrendatario o colono ha dejado de entregar la porción de los frutos a que está obligado a entregar o sea el 50% como pago del valor del arriendo; Atendido: a que el que cultiva una heredad agrícola a condición de un tanto por ciento es jurídicamente un arrendatario y que la falta de entrega de la porción que debe entregar al propietario es motivo serio para rescindir el contrato por falta de pago, puesto que se ha convenido de antemano que el pago se hará en especies o en frutos de la misma finca; Atendido: a otras razones que serán expuestas ante el Juez de la causa se oiga pedir y ser ordenado por sentencia, que debe pagar inmediatamente el valor de los frutos cosechados, y no pagados, en la proporción convenida, la rescisión del contrato verbal de arrendamiento convenido entre ambas

partes por falta de pago, y en consecuencia, al desalojo de la propiedad ya descrita y a los costo del presente procedimiento; B), que discutido el caso por ante la Alcaldía de la común de Castillo, en fecha cinco del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis se rindió sentencia, cuyo es el siguiente dispositivo: «Por tales razones y a la vista de los artículos 1714, 1728, y 1134 del Código Civil y 19 y 130 C. Procedimiento Civil, El Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley citada, falla: Primero: que debe confirmar y confirma el defecto pronunciado en andiencia; Segundo: que debe rescindir y rescinde el contrato de arrendamiento intervenido entre los Señores Juan Bautista Tavárez y José Vásquez, por incumplimiento del Señor José Vásquez y, en consecuencia, ordena que debe desocupar inmediatamente la propiedad arrendada; y Tercero: que debe condenar y condena al Señor José Vásquez a las costas del procedimiento»; C), que en fecha veinte del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, a requerimientos del Señor José Vásquez, agricultor, domiciliado y residente en Los Cachones, sección de la común de Castillo, el ciudadano Gilberto Grullón, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, notificó un acto al Señor Juan Bautista Tavárez, hacendado, domiciliado y residente en la población de Castillo, mediante el cual decía al requerido, lo siguiente: «que mi requeriente interpone formal recurso de apelación contra sentencia rendida por la Alcaldía de esta común en fecha cinco del mes y año en curso, dictada en provecho del requerido y en perjuicio de mi requeriente, notificádale a este último en fecha quince del mes y año en curso, y, en consecuencia, y actuando al mismo requerimiento, he emplazado al Señor Juan Bautista Tavárez, para que una vez vencida la octava franca, más el término de la distancia, comparezca por ministerio de abogado por ante el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, Cámara Civil, sito en la ciudad de San Francisco de Macorís, calle Restauración, casa No. (—), y allí oiga pedir el que sea dispuesto por sentencia, Primero: la incompetencia de la Alcaldía que dictó la sentencia rendida, en razón a la cuantía de la demanda, o sea del objeto del arrendamiento a que se refiere dicha sentencia, asi como al valor anual de dicho arrendamiento; Segundo: que sea condenado el pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los indicados abogados; Tercero: y, subsidiariamente, para el caso improbable que consideréis competente dicha Alcaldía, rechacéis la demanda interpuesta por Juan Baustista Tavárez, revocando en consecuencia, la sentencia apelada, por impro-

cedente y mal fundada; Atendido: a que la competencia de la Alcaldía en materia de arrendamiento y cuando se trata de rescisión o de acción por causa de falta de pago del precio, se limita a los casos en que el precio de arrendamiento anual no exceda de doscientos pesos; Atendido: que tales principios rigen aún en materia de colonato; Atendido: a que en la especie, el contrato en discusión excede en cuanto a su precio del valor señalado como límite de competencia de la Alcaldía; Atendido: que toda parte que sucumba debe ser condenada en costas; Atendido: a que aún cuando fuere competente la Alcaldía referida, la demanda de Juan Bautista Tavárez es improcedente y mal fundada y no se ha probado la falta por él imputada a mi requeriente; Atendido: a que en consecuencia, la sentencia impugnada ha hecho una mala apreciación del derecho y, además, una mala apreciación de los hechos: Atendido: a las demás razones que se harán valer oportunamente»; D), que en la audiencia en la cual se conoció de la causa de la cual se trata, los Licenciados D. A. Guzmán L. y Tomás Rodríguez Núñez, abogados del apelante, concluyeron de este modo: «Por todas esas razones, Honorable Magistrado, y por cuantas podáis suplir, el Señor José Vásquez, de generales enunciadas, por órgano de los infrascritos abogados, y en mérito de lo que disponen los arts. 1o. párrafo 2o., y 302 y siguientes del Cód. de Proc. Civil, muy respetuosamente os pide: Primero: que antes de hacer derecho en cuanto al fondo, ordenéis una medida de instrucción consistente en un peritaje para establecer la producción media anual de una propiedad agrícola situada en Los Cachones, común de Castillo, cultivada de cacao, café, cocos, palmares y otros frutos, limitada así: Norte, con propiedad de doña Juana Pichardo y María Paredes Viuda García; Este, rio Jaiguá; Sur, camino real; y Oeste, quebrada Puerca Gorda, la misma objeto de la litis entre Juan Bautista Tavárez y José Vásquez; designando en consecuencia peritos que deban proceder a tal medida; y, Segundo: que reservéis las costas»; y el Licenciado Manuel R. Castellanos, actuando en representación del Licenciado Angel M. Liz, abogado del intimado, presentó las siguientes conclusiones: «Por todas esas razones, Honorable Magistrado, a la vista de lo que disponen los Arts. 1714 y siguientes, 1741, reformado por la Ley No. 596, de fecha 30-31 de Octubre del 1931, 1134, 1234 del Código Civil, 1o. 130 del Código de Procedimiento Civil, el Señor Juan B. Tavárez, de generales expresadas, respetuosamente suplica, Honorable Magistrado:—Primero: que confirméis el dispositivo de la sentencia impugnada, rendida por la Alcaldia de la común de Castillo el 5 de Octubre del año

en curso, aún cuando para ello tenga que dar nueva o más amplia motivación a la sentencia referida o tengáis que disponer medidas de instrucción que estiméis procedentes, todo bajo la más expresa reserva; y, Segundo: que condenéis al Sr. José Vásquez, de generales expresadas, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, qúe en fecha diez y siete de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, sobre el caso que le estaba sometido, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «Falla: Primero: que debe declarar y declara por propio imperio, rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre los Señores Juan Baustista Tavárez y José Vásquez, por incumplimiento del Señor José Vásquez, ordenándose, en consecuencia, que dicho Señor José Vásquez debe desocupar inmediatamente la propiedad arrendada, confirmándose de ese modo, por vía de consecuencia, la sentencia apelada en cuanto se contrae a los puntos sobre los cuales este dispositivo estatuye; Segundo: que debe desestimar y desestima el pedimento formulado por el intimante, en el sentido de que, antes de hacer derecho, en cuanto al fondo, se ordene una medida de instrucción consistente en un peritaje para establecer la producción media anual de la propiedad agrícola objeto del contrato de colonato que se declara rescindido por esta sentencia; Tercero: que debe condenar y condena al Señor José Vásquez, parte sucumbiente, al pago de las costas de esta alzada»;

Considerando, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casación el Señor José Vásquez, cuyas generales quedan arriba anotadas, invocando los siguientes medios de casación: «Primero: Violación del art. 1o., apartado 2o. y art. 59 del Código de Procedimiento Civil, y 45, apartado 2o. de la Ley de Organización Judicial, y de las reglas de la competencia»; «Segundo: Violación a los arts. 170 y 172 del Cód. de Proc. Civil»; y «Tercero: Violación del art. 141 del Cód, de Proc. Civil»;

Considerando, en cuanto a lo concerniente a la violación del articulo 1o., apartado 2o., del Código de Procedimiento Civil, que dicho texto legal limita de un modo claro la competencia de los Alcaldes en materia de «contratos de arrendamientos a colonos aparceros», a aquellos de dichos contratos cuyo valor no excede de veinticinco pesos, caso en el cual sus fallos no estarán sujetos a apelación; y a los contratos de dicho género cuyo objeto sea una suma mayor que la expresada, pero que no exceda de la de doscientos pesos, caso en el

cual sus fallos estarán sujetos a recursos de apelación; que dicho texto agrega que respecto a tales «contratos de arrendamientos a colonos aparceros, el Alcalde determinará la competencia, previo avalúo por peritos»; que en el caso del contrato de aparecería cuya rescisión le pedía la parte demandante, el Alcalde Comunal de Castillo no podía conocer de tal pedimento sin determinar «la competencia, *previo avalúo* por peritos», tal como lo exije imperativamente el citado texto legal, porque las partes no prorrogaban su competencia; que al haber hecho defecto la parte demandada y al haber fallado el Alcalde sobre el fondo de la demanda sin ordenar la medida del peritaje requerida por la ley, la sentencia del mencionado Alcalde Comunal de Castillo era contraria al párrafo 2o., del artículo 1o., del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al conocer de la apelación del fallo de la Alcaldía de Castillo del cual se trata, tenía, como tribunal de apelación, la misma obligación que el Alcalde, de determinar «la competencia, previo avalúo por peritos», pues el apelante, lejos de consentir en la prórroga de jurisdicción, le pidió expresamente que ordenara el peritaje «en mérito de lo que disponen los artículos 1o., párrafo 2o., y 302 del Código de Procedimiento Civil»; y que al haber rechazado tal pedimento y no haber ordenado el avalúo por peritos, su sentencia incurre en la violación del mencionado párrafo 2o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, así como en la de las reglas legales que determinan la competencia en grado de apelación, y debe ser casada;

Por tales motivos, y sin tener necesidad de considerar las otras violaciones que en el mismo primer medio se invocan, ni las demás violaciones invocadas en los otros medios, casa la sentencia civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, dictada en contra del Señor José Vásquez y en favor del Señor Juan B. Tavárez, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; envía al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el conocimiento del asunto, y condena al intimado Señor Juan B. Tavárez al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Tomás Rodríguez N. y D. Antonio Guzmán L., abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ra-*

mos.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señorita Delfina Riera Cifuentes, de ocupación sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barcelona, y por la Comercial é Industrial, C. por A., sociedad comercial domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de Julio del año mil novecientos treinta y siete (decisión número tres), dictada en el procedimiento de revisión sobre la apelación de los Licenciados Félix S. Ducoudray y Miguel Campillo Pérez, de la decisión número uno del Tribunal de Tierras en jurisdicción original, acerca del solar número dos (2) de la Manzana número doscientos noventa y seis (296) del Distrito Catastral número uno, antiguo número veintiseis, Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados M. de J. Pellerano Castro, Miguel E. Noboa Recio y M. A. Peña Batlle, abogados de las partes recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

mos.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintinueve del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señorita Delfina Riera Cifuentes, de ocupación sus quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barcelona, y por la Comercial é Industrial, C. por A., sociedad comercial domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de Julio del año mil novecientos treinta y siete (decisión número tres), dictada en el procedimiento de revisión sobre la apelación de los Licenciados Félix S. Ducoudray y Miguel Campillo Pérez, de la decisión número uno del Tribunal de Tierras en jurisdicción original, acerca del solar número dos (2) de la Manzana número doscientos noventa y seis (296) del Distrito Catastral número uno, antiguo número veintiseis, Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo;

Visto el Memorial de Casación presentado por los Licenciados M. de J. Pellerano Castro, Miguel E. Noboa Recio y M. A. Peña Batlle, abogados de las partes recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de leyes que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de su propia causa como parte intimada;

Visto el Memorial de defensa presentado por el Licenciado Manuel A. Salazar, por sí y en representación del Licenciado J. R. Cordero Infante, abogados de «la Señora Ana Rosa Pina, interdicta, asistida de su tutor Señor Máximo Gómez Pina», también parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y en representación de los Licenciados M. de J. Pellerano Castro y M. A. Peña Batlle, abogados de las partes recurrentes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en representación del Licenciado Félix S. Ducoudray, abogado de su propia causa como intimado, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Manuel A. Salazar, por sí y en representación del Licenciado J. R. Cordero Infante, abogados de la Señora Ana Rosa Pina, asistida de su tutor Señor Máximo Gómez Pina, también parte intimada;

Oído el Magistrado Procurador General de la República interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 15 y 145 de la Ley de Registro de Tierras; 1315 y 1351 del Código Civil, y 71 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: —A), que en fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: «1o.— QUE debe ordenar i ordena el rejistro de la propiedad del Solar No. 2 de la Manzana No. 296 del Distrito Catastral No. 1 (Uno) del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, en favor de la interdicta señora Ana Rosa Pina, de 58 años de edad, soltera, residente en Ciudad Trujillo, quien tiene como tutor al señor José Medardo Dotel Pérez, mayor de edad, empleado público, de este domicilio i residencia;—2o.— QUE debe ordenar i ordena el rejistro de un derecho de usufructo sobre el referido solar i sus mejoras, consistentes en una casa de concreto de tres plantas, techada de concreto, con sus instalaciones, anexos i accesorios, por un término que vencerá en fecha 14 del mes de Septiembre del año 1944, sujeto a las condiciones estipuladas en los actos que intervinieron entre La Comercial é Industrial, C. por A., i la señora Ana Rosa Pina, en fechas 30 de Julio de 1929 i 14 de

Septiembre de 1929 i protocolizados por el Notario Licenciado Joaquín E. Salazar, de acuerdo con su acto de fecha 18 de Octubre de 1932, en favor de la señorita Delfina Riera Cifuentes, de 38 años de edad, soltera, residente en Madrid, España;—3o.— QUE debe rechazar i rechaza, por infundadas, las reclamaciones de los señores Licenciados Félix Servio Ducoudray i Miguel Campillo Pérez»; B), que contra la decisión cuyo dispositivo queda copiado, apelaron los Licenciados Félix Servio Ducoudray y Miguel Campillo Pérez, y el Tribunal Superior de Tierras ordenó que fueran citados para la audiencia en la cual se conocería del asunto, Ana Rosa Pina, Delfina Riera Cifuentes, Olegario Riera Cifuentes y la Comercial é Industrial, C. por A., además de los apelantes mencionados;— C), que en la audiencia fijada para el conocimiento del caso, fueron presentadas las conclusiones que en seguida se lee:— El Licenciado Félix S. Ducoudray, representado por el Licenciado Miguel Campillo Pérez, en esta forma:— «Por tanto, Honorables Magistrados, el Lic. F. S. Ducoudray concluye pidiendoos:— Primero: que previo reconocimiento de la omisión de fallo que arriba se denuncia, declaréis, —en cuanto a los recursos de apelación contra las sentencias del 28 de agosto i del 18 de septiembre de 1934, declinados ante el Tribunal de Tierras—, *que es incompetente para conocer de ellos* o para conocer de los incidentes de embargo inmobiliar a que se refieren dichas sentencias, i que, si se admite la competencia, (contrariamente a la jurisprudencia del mismo Tribunal Superior de Tierras, citada arriba, i a la de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No. , pág.), que rechacéis esas apelaciones por tardías o por infundadas;— Segundo, que, en lo que respecta a la determinación del dueño del usufructo discutido, que declaréis: 1o. que como Delfina Riera Cifuentes ha atribuído la calidad de mandatario de ella a su hermano Olegario Riera Cifuentes, la autoridad irrevocable que tiene contra éste la sentencia que admitió la simulación, la tiene también contra aquella, porque es oponible al mandante el juicio contra el mandatario (Dalloz, Cod. Civil art. 1315, No. 1318); 2o. que aunque se inadmita el pedimento anterior, debe admitirse que tiene autoridad de cosa juzgada contra Delfina Riera Cifuentes la sentencia del 27 de julio de 1934, porque el recurso de la jurisdicción catastral es implicativo del abandono del recurso de apelación que se había interpuesto contra aquélla, i esto aparte de la incompetencia de dicha jurisdicción, respecto del expresado recurso de apelación, si se le considera apoderada, no por la vía del emplazamiento, sino por la de la declinatoria;— Tercero, que en la

hipótesis de que el Lic. F. S. Ducoudray no pueda invocar contra Delfina Riera Cifuentes la autoridad de la sentencia del 27 de Julio de 1934, que se declare que constituyen presunciones graves, precisas i concordantes de la simulación que contiene el acto del 20 de Noviembre de 1931, en cuanto al verdadero adquiriente del usufructo, este grupo de circunstancias: a) el hecho relativo a la parentela entre Olegario i Delfina (fraus inter proximus facile presumitur) i de que ambos vivieron siempre juntos (doc. No. 20); b) el hecho de que en la fecha del acto de que se trata, Olegario Riera Cifuentes había sido ya condenado a pagar $25.000.00 a The National City Bank, i era objeto de persecuciones por parte de éste, lo cual explica el interés de la simulación (doc. No. 19); c) el hecho de que habían tenido carácter simulado, otros transferimientos de bienes efectuados por Riera Cifuentes en épocas cercanas al 20 de noviembre de 1931 (docs. No. 6, No. 8 i No. 14); d) el hecho de que el apoderado de Olegario Riera figurara también como apoderado de Delfina en el cobro de los alquileres del edificio sobre el cual se ejerce el usufructo (doc. No. 12); e) el hecho de que la cifra que representa el precio de la venta en el acto del 20 de noviembre de 1931 (o sea la de $24, 687. 50) parece ser el balance de una cuenta corriente, lo que hace presumir una dación en pago intervenida entre las personas que sostenían relaciones de tal índole (doc. No. 39); f) el hecho de que a nombre de Olegario Riera fueron cobrados, antes i después de noviembre de 1931, algunas mensualidades del precio del alquiler (docs. No. 13 i 22); g) el hecho de que la suma correspondiente al alquiler, cobradas a veces a nombre de Olegario Riera i a veces a nombre de Delfina, se abonaron siempre a la cuenta de Olegario en los libros de la Comercial é Industrial, C. por A. (doc. No. 21-24); h) el hecho de que no era razonable que Delfina comprara por $24, 687. 50 el usufructo de 13 años, para obtener al término de ese plazo una suma aproximadamente igual, dado el precio del alquiler del edificio, circunstancia que sólo es explicable dentro de la hipótesis de que el contrato contenga una dación en pago, porque en ésta el acreedor se resigna generalmente a aceptar por un precio elevado la cosa que se le ofrece en pago; i) el hecho de que en el folio No. 268, del libro Diario de la Comercial é Industrial, C. por A., conste la inscripción hecha el 15 de agosto de 1931 (recordar que la operación fué resuelta, según ese mismo libro, desde abril de 1931) según la cual el usufructo fué comprado a la Comercial é Industrial, C. por A. en $24, 687. 50 por J. García Do Pico «PARA QUE A SU VEZ EL SEÑOR J. GARCIA DO PICO LO TRASPASE AL SEÑOR OLEGARIO RIE-

RA CIFUENTES, en pago de compra de acciones de esta Compañía, de acuerdo con el párrafo b del contrato celebrado en Madrid, entre el señor Olegario Riera Cifuentes i el Sr. J. García Do Pico el 13 de Junio de 1931» (ver doc. No. 21); j) el hecho de que en el folio No. 450, del mismo libro Diario, conste la inscripción hecha el 18 de noviembre de 1931, según la cual al señor Olegario Riera Cifuentes fué cargado la suma de $280 del chek librado por la Comercial é Industrial «a favor de Emilio Ravelo para pago del impuesto de la propiedad de Ana Rosa Pina, PARA PODER HACER EL ACTO NOTARIAL A FAVOR DE DELFINA RIERA (doc. No. 22); k) el hecho de que en el folio No. 472 del mlsmo libro conste la inscripción hecha el 30 de noviembre de 1931, según la cual al señor Olegario Riera Cifuentes fué cargado el costo del acto de venta del 20 de noviembre de 1931, lo mismo que el de la sustitución de poder hecho por Olegario en provecho de J. García Do Pico i de Fernando García (doc. No. 23);— Cuarto, que en consecuencia, se declare que el acto del 20 de noviembre de 1931, por el cual la Comercial é Industrial, C. por A. vendió el usufructo del edificio construido en el solar No. 2 de la Manzana No. 296 del Distrito Catastral No. 1, Ciudad Trujillo, es simulado en cuanto a que el verdadero adquiriente del Derecho fué el Sr. Olegario Riera Cifuentes i no su hermana la señorita Delfina Riera Cifuentes;— Quinto, que declaréis que, en consecuencia, el Lic. F. S. Ducoudray adquirió regularmente, por la sentencia de adjudicación del 18 de Septiembre de 1934 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del D. Judicial de Santo Domingo, el usufructo por diez años del edificio de concreto, de tres plantas, situado en esta ciudad, entre las calles Mercedes, 16 de Agosto i Dr. José Dolores Alfonseca, que corresponde al solar No. 2 de la Manzana No. 296, de esta ciudad;— Sexto, que en consecuencia anuléis, en lo que concierne al Lic. F. S. Ducoudray, la sentencia apelada del 14 de mayo de 1936, i ordenéis que el usufructo del referido solar i sus mejoras, con vencimiento al 30 de septiembre de 1944, sea registrado en favor del Lic. F. S. Ducoudray, libre de gravamen, disponiendo, además, que después de la inscripción del decreto final de registro, se le expida el certificado de dueño correspondiente;— Séptimo, que se rechacen, en lo que concierne al Lic. F. S. Ducoudray, las pretensiones de la Comercial é Industrial, C. por A. de que se condene a la persona que se reconozca como dueño del usufructo a pagar a la señora Rosa Pina la suma de CIEN PESOS MENSUALMENTE, por uno u otro de los medios sobre este punto expuestos»;—

El mismo Licenciado Miguel Campillo Pérez, en su propia

representación, del modo siguiente:— «Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, el infrascrito concluye pidiéndoos: que, en el caso de que se reconozca a la señorita Delfina Riera Cifuentes como dueño del usufructo del solar No. 2 i sus mejoras de la Manzana No. 296, Ciudad Trujillo, hasta Septiembre de 1944, ordenéis, que se registre a favor del concluyente, a título de gravamen de ese usufructo, la hipoteca judicial que para garantía de un crédito de $2,284.15 había sido inscrita anteriormente a cargo de Delfina Riera Cifuentes en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, dada la calidad del infrascrito de cesionario del Lic. F. S. Ducoudray; que, además, se revoque en lo que le concierne la sentencia del 14 de mayo de 1936, pronunciada en jurisdicción original por el Tribunal de Tierras, objeto del recurso de apelación que se discute»;

El Licenciado J. R. Cordero Infante, como apoderado especial del Señor Máximo Gómez Pina, quien compareció en su calidad de tutor de la interdicta Ana Rosa Pina, de la siguiente manera:— «Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, i por las demás que podáis suplir, concluímos de la manera siguiente:— PRIMERO: pidiendo la adjudicación del solar No. 2 de la Manzana No. 296 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, i que por lo tanto, se ordene el registro a nombre de Ana Rosa Pina;— SEGUNDO: ratificando las conclusiones presentadas por la Señora Ana Rosa Pina en la audiencia del 25 de Junio de 1935, en las cuales, no impugnadas por la Comercial é Industrial ni por Delfina Riera Cifuentes, el tutor de la interdicta declaró que reconocía la existencia del edificio construído sobre el solar de la interdicta, como de la Comercial é Industrial, la cual había pagado, regularmente, hasta ese momento (25 de Junio, 1935) los CIEN PESOS mensuales estipulados en los contratos indicados; i haciendo recalcar, además, sin tampoco oponerse a ello la Comercial é Industrial ni Delfina Riera Cifuentes, «que ella reconoce como dueña de esas mejoras a la Comercial é Industrial, C. por A. i no tiene conocimiento legalmente, de que alguien tenga derecho sobre ese usufructo.— Bajo reservas de pedir la rescisión de los contratos de arrendamiento, si la Comercial é Industrial, C. por A., no efectúa regularmente el pago del precio del arrendamiento»;

A las conclusiones que quedan copiadas, el mismo Lic. Cordero Infante, actuando en la representación ya dicha, agregó el siguiente pedimento:— «Por consiguente, la señora Ana Rosa Pina, por mediación de su Tutor, quien está representado como se ha dicho, concluye agregando a sus conclusiones, que se

reconozca en la sentencia por pronunciar, que la única persona obligada a pagar el precio del arrendamiento del solar propiedad de Ana Rosa Pina, es la Comercial é Industrial, C. por A., especialmente, porque, por el acto de invocar la cesión a la señorita Delfina Riera Cifuentes, no se excluye, o no se descarga la Comercial é Industrial, de su obligación de pagar el precio del arrendamiento a la señora Ana Rosa Pina»;

El Licenciado Antinoe Fiallo, por sí y en representación del Licenciado M. A. Peña Batlle, apoderados especiales, ambos, de la Señorita Delfina Riera Cifuentes, presentó estos pedimentos:— «Honorables Magistrados: la señorita Delfina Riera Cifuentes, por las razones expuestas por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, concluye, muy respetuosamente, pidiéndoos que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Campillo Pérez i Ducoudray, i que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación.— Además, el Licdo. Peña Batlle tiene interés en que se le otorgue un plazo de 10 dias, para replicar el escrito de defensa de los apelantes»;

El Licenciado Miguel E. Noboa Recio, por sí y en representación del Licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, apoderados especiales, ambos, de la Comercial é Industrial, C. por A., concluyó así:— «Honorables Magistrados:— La Comercial é Industrial, C. por A., sociedad comercial dominicana de este domicilio, por mediación de sus infrascritos apoderados especiales i abogados constituídos, muy respetuosamente os pide:— Primero:— Que adoptando los motivos del juez de primer grado, confirméis en todas sus partes la decisión de jurisdicción original objeto de este recurso, de fecha catorce de mayo de mil novecientos treinta y seis; i Segundo:— Que, al disponer esa confirmación i de acuerdo con las conclusiones formuladas por la concluyente por ante esa jurisdicción de primer grado: a) Declaréis que ella está desligada de toda clase de obligaciones frente a cualquier persona en relación con los derechos que ella tenía sobre el terreno i las mejoras del Solar Núm. 2 de la Manzana Núm. 296 del Distrito Catastral Núm. 1 (antes Núm. 26), los cuales vendió, cedió i transfirió por acto del Notario Público Lic. Manuel A. Rivas G. de fecha veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno; i b) Declaréis así mismo, que todas i cada una de las obligaciones estipuladas en los contratos bajo firma privada de fechas treinta de julio i catorce de septiembre de mil novecientos veintinueve, que se refieren al solar i manzana indicados, están i han estado, desde el dia veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno a cargo de la persona a quien se declare adjudicataria i titular de

los derechos consignados en los mencionados contratos i que, por consiguiente, sólo a esa persona declarada adjudicataria, podrá exijírsele el cumplimiento de las mismas»;

Considerando, que en fecha treinta de Julio del año mil novecientos treinta y siete, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso que le estaba sometido una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: «*FALLA:* 1o.— QUE debe confirmar, como por la presente confirma, el ordinal 1o. de la Decisión No. 1 (uno), de fecha catorce del mes de Mayo del año 1936, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No, 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 26), solar No. 2 de la Manzana No. 296, Ciudad Trujillo, el cual se leerá así:— «QUE debe ordenar y ordena el registro de la propiedad del solar No. 2 de la Manzana No. 296 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 26), Ciudad Trujillo, en favor de la interdicta Señora Ana Rosa Pina, de 58 años de edad, soltera, residente en Ciudad Trujillo, quien tiene como tutor al señor Máximo Gómez Pina, mayor de edad, casado, domiciliado en Ciudad Trujillo».— 2o.— QUE debe anular, como por la presente anula, la referida Decisión en los demás ordinales de su dispositivo.— 3o.— QUE, por propia autoridad, debe declarar, como por la presente declara, simulado en lo que respecta al adquiriente que figura en él, Señorita Delfina Rivera Cifuentes, el acto de fecha 20 del mes de Noviembre del año 1931, por considerarse a aquella como una persona interpuesta entre la vendedora y el comprador real, Señor Olegario Riera Cifuentes, quien también figuró en dicho acto, pero como aparente mandatario de la primera; QUE, en consecuencia, debe ordenar y ordena el registro de un derecho de usufructo sobre el solar a que nos venimos refiriendo en esta Decisión y sus mejoras, a favor del Señor Olegario Riera Cifuentes, mayor de edad, residente en Madrid, España, consistente dicho usufructo en una casa de concreto de tres plantas, techada de concreto, con sus instalaciones, anexos y accesorios, por un término que vencerá en fecha 14 del mes de Septiembre del año 1944, sujeto a las condiciones estipuladas en los actos que intervinieron entre la Comercial e Industrial C, por A., y la Señora Ana Rosa Pina, en fechas 30 de Julio de 1929 y 14 de Septiembre de 1929 y protocolizados por el Notario Licenciado Joaquín E. Salazar, de acuerdo con su acto de fecha 18 de Octubre de 1932.— 4o.— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Señor Licenciado Félix Servio Ducoudray en cuanto pide que le sea adjudicado a él el usufructo a que se refiere el ordinal anterior de este dispositivo, por extemporáneo.—

5o.— QUE debe hacer constar, como lo hace, que sobre el referido usufructo adjudicado al Señor Olegario Riera Cifuentes por esta Decisión, trabó un embargo inmobiliario el Licenciado Félix Servio Ducoudray, acreedor del referido Señor Olegario Riera Cifuentes, que culminó con una sentencia de adjudicación a favor de aquel, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de Septiembre de 1934, contra la cual hay pendiente un recurso de apelación.— 6o.— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Señor Licenciado Miguel Campillo Pérez por no haberse realizado el caso para el cual ellas fueron formuladas.— 7o.— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas, las conclusiones de la Comercial e Industrial, C. por A.— 8o.— QUE debe declarar, como al efecto declara, que el contrato de fecha 20 de Noviembre de 1931, que ha sido declarado simulado respecto de la adquiriente que figura en él no es oponible a la Señora Ana Rosa Pina.— 9o.— QUE debe autorizar, como al efecto autoriza, al Secretario de este Tribunal de Tierras a reenviar a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo los expedientes que fueron enviados por dicha Corte a este Tribunal con motivo de esta litis y que no atañen a lo que ha sido juzgado por esta Decisión.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Director General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente»;

Considerando, que contra esta sentencia han interpuesto, conjuntamente, recurso de casación la Señorita Delfina Riera Cifuentes y la Comercial e Industrial, C. por A., invocando los siguientes medios: Primer medio, *Violación del artículo 4 de la Ley sobre Registro de Tierras y del artículo 1315 del Código Civil;* Segundo medio, *Violación del artículo 15 de la Ley sobre Registro de Tierras*, y *del principio del doble grado de jurisdicción;* Tercer medio, *Violación del artículo 1351 del Código Civil*, y *Falta de base legal de la sentencia del treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete;*

Considerando, que los recurrentes, al invocar el primer medio, alegan que la sentencia impugnada no da motivos para lo que ella declara, acerca de la simulación de la cual es tachado el acto de venta de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, intervenido aparentemente entre la Comercial e Industrial, C. por A., y la Señorita Delfina Riera Cifuentes, y para lo que ella decide al indicar al Señor Olegario Riera Cifuentes como el verdadero adquiriente en lugar de

su hermana supradicha; pero, que contrariamente a lo que aducen los mencionados recurrentes, en el Considerando sexto de su sentencia el Tribunal Superior de Tierras indica de un modo claro, circunstanciado y preciso, cuáles hechos, apoyados en pruebas documentales presentadas a dicho tribunal, sirvieron de base a éste para decir, en el Considerando siguiente, que había «presunciones graves, precisas y concordantes en el sentido de demostrar que el referido acto de venta de fecha 20 del mes de Noviembre de 1931 es simulado, y que el verdadero adquiriente del derecho que en él se trasmite ha sido el Señor Olegario Riera Cifuentes»;

Considerando, que si bien los tribunales deben dar motivos para cada uno de los puntos de sus fallos, también es cierto que no están obligados a dar motivos de los motivos, como parecen pretenderlo los recurrentes, ni a copiar en sus decisiones el contenido de cada documento que examinen como medio de prueba; que la sentencia, en el punto del cual se trata, está suficiente y ampliamente motivada, y contiene todos los elementos que puedan servir a la jurisdicción de casación para ejercer su facultad de control;

Considerando, que también alegan los recurrentes, al desenvolver el mismo primer medio, que el error en el cual, según ellos, se incurre en un Considerando de la sentencia, al decir «que la Comercial e Industrial, C. por A., por el contrario, pretende que dicho acto» (el del 20 de Noviembre de 1931) «le es oponible a la Señora Pina *por el solo hecho* de haberlo aceptado la Señorita Delfina Riera Cifuentes, a quien considera dicha Compañía, por esas circunstancias, subrogada en los derechos y obligaciones contraidas por dicha Compañía en los supradichos contratos de fechas 30 de Julio y 14 de Setiembre de 1929 frente a la Señora Pina» etc., es otra prueba de que la sentencia está falta de motivos, porque, según dichos recurrentes, ellos lo que alegaron fué que el contrato en referencia había sido «debidamente notificado a la Señora Pina y que ella había aceptado ese traspaso», con todo lo cual parecen pretender ahora los mencionados recurrentes, a pesar de que sus expresiones no lo aclaran bien, que está falto de motivos, lo fallado en el octavo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, donde se dice «que debe declarar, como al efecto declara, que el contrato de fecha 20 de Noviembre de 1931, que ha sido declarado simulado respecto de la adquiriente que figura en él *no es oponible a la Señora Ana Rosa Pina*»; pero,

Considerando, que en el mismo Considerando décimo de la sentencia impugnada al cual se refieren sobre esto los re-

currentes, pero nó en el párrafo que ellos copian sino en el inmediatamente anterior, es donde se encuentra suficientemente motivado el punto del fallo del cual se trata, pues a la Señora Pina le bastaba afirmar, como dice la sentencia que afirmó, que ella ignoraba el contrato en referencia, «puesto que nunca le ha sido notificado ni ella le ha dado asentimiento en ninguna forma, como consta en los *records* de las audiencias celebradas por ante el juez de la jurisdicción original»; y frente a tal negativa, era a la Comercial e Industrial, C. por A. a quien correspondía probar, y no simplemente alegar como dice en su memorial que alegó, que «ese contrato fué debidamente notificado a la Señora Pina y que ella había aceptado ese traspaso», pues es a quien alegue algo contra el estado normal de las cosas— que para lo que a esto concierne es el de no estar ligado por convenciones que no se hayan aceptado— a quien incumbe la prueba de su pretensión; que, superabundantemente, sería ilógico exigir de los jueces cuyas comprobaciones en las sentencias tienen fé pública, que copiaran íntegramente en tales sentencias los escritos de defensa que se les presentaran, para que se pudiera ver en cuál parte de tales escritos fueron hechas estas o aquellas afirmaciones; que por todo lo expuesto, tampoco en cuanto a lo que se deja indicado está falta de motivos la sentencia impugnada;

Considerando, que en la última parte del primer medio pretenden los recurrentes que en la sentencia impugnada se viola el artículo 1315 del Código Civil, concerniente a la necesidad de las pruebas; pero, que el examen completo de la sentencia mencionada demuestra que ante el Tribunal Superior de Tierras fueron hechas las pruebas necesarias para el fallo que se dió; que en la apreciación de tales pruebas —ya que no se ha probado, ni siquiera pretendido, que con estas o con el modo de suministrarlas hayan sido contrariadas las leyes—, era soberano el mencionado Tribunal Superior de Tierras; que por lo tanto, tampoco ha sido violado el ya indicado artículo 1315 del Código Civil, última alegación del primer medio, y éste debe ser íntegramente rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, concerniente a la pretendida «violación del artículo 15 de la Ley sobre Registro de Tierras y del principio del doble grado de jurisdicción», que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, el sólo hecho de haber pedido la Comercial e Industrial, C. por A., en sus conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras que se encuentran copiadas en la sentencia impugnada, que se declarara que ella estaba «desligada de toda clase de obligaciones frente *a cualquier persona* en rela-

ción con los derechos que ella tenía sobre el terreno y las mejoras del solar número 2 de la Manzana número 296 del Distrito Catastral número 1 (antes número 26), los cuales vendió, cedió y transfirió por acto del Notario Público Lic. Manuel A. Rivas G. de fecha veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y uno», ese sólo hecho, se repite, no sólo facultaba, sino obligaba al Tribunal Superior de Tierras, independientemente de las conclusiones de la Señora Pina, a decidir si el contrato invocado por la Comercial e Industrial, C. por A., tenía el efecto que ésta pretendía, de desligarla «de toda clase de obligaciones *frente a* cualquier persona», expresión, esta última, que abarcaba precisamente a la Señora Ana Rosa Pina, con quien tenía celebrados la compañía en referencia contratos sobre el asunto del cual se trataba; que además, el Tribunal Superior de Tierras, llamado a revisar todas las decisiones de los jueces de jurisdicción original, podía, al revisar la que le estaba sometida en este caso, apreciar el valor de todos los actos que habían sido producidos ante el primer juez, y reconocerles un alcance distinto, sin violar ni el artículo 15 de la Ley sobre Registro de Tierras ni el principio del doble grado de jurisdicción; que por todo ello, la sentencia impugnada no incurre en las violaciones alegadas en el segundo medio recurso, y dicho segundo medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio del recurso, en el cual se alegan «violación del artículo 1351 del Código Civil» y «falta de base legal» como vicios de la sentencia impugnada, que del examen de las consideraciones del fallo del Tribunal Superior de Tierras del trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro copiadas en el mencionado recurso, no se infiere ni puede inferirse que dicho Tribunal Superior de Tierras hubiera decidido entonces declararse competente «para resolver todas las cuestiones litigiosas pendientes alrededor de estos derechos» (los de propiedad que saneara), como lo pretenden los recurrentes; pues el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, invocado por la mencionada sentencia, lo que hace es disponer que sean pasados al Tribunal de Tierras todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por una mensura catastral, y que estuvieran pendientes de oirse en los demás tribunales; pero, no dispone que el Tribunal de Tierras sea competente para conocer de todos los asuntos litigiosos contenidos en el expediente que le sea enviado, ni impide a éste, después que haya fallado sobre lo de su verdadera competencia, devolver a los tribunales or-

dinarios lo que sólo a éstos corresponda juzgar; que al no haber hecho ni haber podido legalmente hacer el Tribunal Superior de Tierras en su sentencia del trece de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, la declaración de su competencia en la medida en que lo pretenden hoy los recurrentes, el fallo del treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete, impugnado, al autorizar, en el noveno ordinal de su dispositivo, al Secretario del tribunal en referencia «a reenviar a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo los expedientes que fueron enviados por dicha Corte a este Tribunal con motivo de esta litis *y que no atañen* a lo que ha sido juzgado por esta Decisión», no violó la autoridad de la cosa juzgada, ni incurrió en el pretendido vicio de carecer de base legal; que, por otra parte, sólo el Licenciado Félix S. Ducoudray— y nó los recurrentes— podría alegar interés en que el Tribunal Superior de Tierras no hubiera fallado todas las cuestiones que tuvieran relación con los puntos en que había él triunfado, y que él, como apelante había sometido; que por cuanto queda expuesto, el tercero y ultimo medio del cual se viene haciendo referencia, debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señorita Delfina Riera Cifuentes y la Comercial e Industrial, C. por A., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y siete cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las que conciernen a la intimada Ana Rosa Pina, en favor de sus abogados constituídos, los Licenciados J. R. Cordero Infante y Manuel A. Salazar, quiénes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejia.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.— Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el dia veintinueve del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Miguel Soler Martorrel, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres de Noviembre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Diciembre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Osvaldo B. Soto, por sí y en representación del Licenciado César A. de Castro, abogados del recurrente, en su memorial y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, párrafo 12, letra c), de la Constitución del Estado; 1350, párrafo 3o, del Código Civil; 67, 181, 197, 296, reformado, del Código de Procedimiento Criminal; 24, 27, incisos 2 y 5, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en el presente caso consta lo que a continuación se expresa: 1o.) que el veinte de Julio de mil novecientos treinta y cinco, mientras el nombrado Miguel Soler Martorrel manejaba el carro placa número 2148, estropeó, al pasar cerca del Parque Colón, de Ciudad Trujillo, al niño Milton Rafael Cabral y Canto, según se expresa en el acta levantada por el Teniente de la Policía Municipal, Juan de Jesús Castillo; 2o.) que, en fecha treinta y uno del expresado mes

de Julio, dicho Soler Martorrel fué sometido, por la vía directa, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Penal, inculpado del delito de heridas involuntarias en la persona del indicado niño; 3o.) que, por sentencia dictada el dia ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el referido Juzgado declaró a Miguel Soler Martorrel culpable del delito de golpes involuntarios en la persona del mencionado niño Milton Rafael Cabral y Canto; y, en consecuencia, lo condenó, a) al pago de una multa *de diez pesos oro,* compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso; b) al pago de las costas del procedimiento, i c) «al pago de una indemnización, a favor del niño Milton Rafael Cabral y Canto y de su padre Reynaldo Horacio Cabral Grau, justificable por estado contradictoriamente con el prevenido, en cuanto al perjuicio material para ser fijado por el Tribunal el monto de la indemnización global con la indemnización debida por el perjuicio moral»; 4o.) que, inconforme el inculpado con el fallo a que se acaba de hacer referencia, interpuso recurso de apelación, por ante la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, por su sentencia de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis, confirmó la descisión apelada y condenó a Soler Martorrel al pago de las costas; 5o.) que, sobre el recurso de casación, deducido por éste contra todos los puntos de la sentencia así pronunciada por la referida Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia, el día once de Junio de mil novecientos treinta y siete, dictó su fallo por el que casó, solamente en cuanto a la condenación a daños y perjuicios, la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; 6o.) que, en la audiencia celebrada, para la vista de la causa, por esta última Corte, en fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, el inculpado Soler Martorrel presentó, por conducto de los Licenciados Osvaldo B. Soto y César A. de Castro, las siguientes conclusiones: «Por las razones expuestas y por todas aquellas que tengáis a bien suplir en honra a la justicia y del fiel acatamiento de las leyes, el señor Miguel Soler Martorrel, de generales expresadas, y bajo reserva de los medios de fondo contra la acción civil que hará valer oportunamente cuando sea llamado a discutirlo, en forma legal, concluye, por mediación de los infrascritos, sus abogados constituídos, pidiéndoos, muy respetuosamente: Que acojáis la excepción de incompetencia para conocer de la acción intentada por el Ministerio Público por estar fuera de los límites de la medida del apoderamiento del fallo de envio; Que acojáis la excepción de cosa

juzgada en lo penal y su consecuencia la regla *Non bis in idem* consagrada por la Constitución del Estado en el artículo 6, párrafo 12 (b); Que declaréis sin interés y extraño a este asunto al Ministerio Público, por virtud del efecto de la casación parcial; Que declaréis irregular el apoderamiento de esta Corte por estar juzgando en materia civil y ser forzoso la aplicación del derecho común para apoderaros en este caso; Que declaréis irregularmente sometidos por violación á la ley de registro y a otras leyes fiscales los documentos del expediente presentados a nuestra consideración por el Ministerio Público; Que declaréis irregular la intervención de la parte civil porque la acción penal se ha extinguido y no es objeto de este debate y, en consecuencia, es por acción principal por la que debe actuar y no por intervención; y porque no habiendo sido citado el señor Soler Martorrel para defenderse en lo civil y desconociendo en su fundamento el fallo de casación, hay violación del derecho de defensa; Que declaréis el desconocimiento del artículo 197, y la violación del artículo primero del Código de Procedimiento Criminal, en el procedimiento incoado por el Ministerio Público; y que, por todos y cada uno de estos medios, rechacéis la acción dirijida contra el señor Miguel Soler Martorrel y condenéis a la parte civil constituída al pago de las costas.— Adición:— Que pronunciéis el defecto por no haber concluído la parte civil después de haberse constituído y condenarla en costas»; 7o.) que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte de Apelación apoderada del caso dictó, en veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, su sentencia por la cual dispuso: «Primero: Declarar improcedente el defecto solicitado; Segundo: Rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el Señor Miguel Soler Martorrel, de generales conocidas y en consecuencia, declarar que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el referido Señor Soler Martorrel, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha ocho del mes de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, que lo condena al pago de una indemnización a favor del niño Milton Rafael Cabral y Canto y de su padre Reynaldo Horacio Cabral Grau, justificable por estado contradictoriamente con el prevenido, en cuanto al perjuicio material, para ser fijado por el Tribunal el monto de la indemnización global con la indemnización debida por el perjuicio moral, recurso del cual conoce esta Corte por envío de la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Reserva las costas»;

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega interpuso Miguel Soler Martorrel, en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, recurso de casación; que, como resultado del examen de los documentos correspondientes a que ha procedido la Suprema Corte de Justicia, debe ser declarado que dicho recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil pues, si bien es cierto que la sentencia impugnada fué dictada, como se ha expresado, el veintitres de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, no lo es menos que, de acuerdo con lo expuesto en esa sentencia, la Corte *a-quo*, después de haber sido presentadas, ante ella, el diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, las conclusiones a que se ha hecho alusión, aplazó el fallo del incidente para una de sus próximas audiencias, y no consta, en el expediente del caso, que el inculpado haya sido citado, de manera alguna, para que asistiera a la audiencia en que fué pronunciado dicho fallo; que, por lo tanto, en esas condiciones, el plazo acordado por la Ley para deducir recurso de casación no corrió, en la especie, sino a partir del dia de la notificación del fallo de que se trata, es decir, a partir del diez de Diciembre de mil novecientos treinta y siete;

Considerando, que, en el acta de declaración de recurso, levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega, se expresa que Miguel Soler Martorrel, portador de la cédula personal de identidad No. 3401, serie 1, declaró que fundaba el referido recurso de casación «entre otros medios, en la insuficiencia y error de los motivos, en la violación del artículo 6o. de la Constitución del Estado, en el artículo 47 de la Ley de Casación, violación del principio de la cosa juzgada, del derecho de defensa *y en otros medios, derechos y razones que se expondrán en tiempo y lugar oportunos en memorial de defensa correspondiente»;* que, en efecto, los fundamentos asignados al recurso, por el *Memorial* así anunciado, son los que a continuación se enuncian: 1o.) Violación de las disposiciones relativas a la competencia; 2o.) Violación del artículo 47 de la Ley de Casación, relativo a la casación parcial, a la medida del envío y a la naturaleza del Tribunal apoderado en sus límites; 3o.) Exceso de poder; 4o.) Violación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal; 5o.) Violación del artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley del 28 de Junio de 1911, en cuanto a la falta de calidad, de interés y derecho del Ministerio Público para apoderar a la Corte de un envío a fines civiles; 6o.) Violación del artículo 197 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la ejecución de las decisiones de la justicia, 7o.) Violación del

principio de la cosa juzgada y de su consecuencia, la regla *Non bis in idem;* 8o.) Violación del derecho de la defensa; 9o.) Omisión de estatuir respecto de varios puntos de conclusiones formales que contienen pedimentos; 10o.) Error, insuficiencia y ausencia de motivos y 11o.) Violación del artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el recurrente sostiene que la Corte *a-quo* incurrió, por su sentencia impugnada, en la violación de las disposiciones relativas a la competencia, lo mismo que en la violación del artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en la del artículo 1350, párrafo 3o., del Código Civil y su consecuencia la regla *Non bis in idem,* consagrada por el artículo 6, párrafo 12, letra b) de la Constitución del Estado, y, cometió, además, un exceso de poder: a) porque la Corte, apoderada por el envío dispuesto por la sentencia de casación, en las condiciones expresadas, debió constituirse en sus atribuciones civiles y estar regida por el procedimiento relativo a la naturaleza de la acción de que se trata, y b) porque, como el dispositivo del referido fallo de casación limitó su alcance, únicamente, a los daños y perjuicios y apoderó a la Corte de envío, pura y simplemente, del aspecto civil del caso, la acción pública quedó extinguida por haber pasado ese punto de la sentencia, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, «en fuerza de cosa irevocablemente juzgada», razón por la cual no pudo la Corte *a-quo,* sin salir de los límites del apoderamiento, estatuir, como lo hizo, sobre el sometimiento que el Ministerio Público realizó por el hecho de golpes y heridas;

Considerando, que el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su parte inicial, que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría (y calidad) que aquel de donde procede la sentencia que es objeto del recurso; que si esta regla fundamental se encuentra establecida en el capítulo que la mencionada Ley dedica al procedimiento en materia civil y comercial, el artículo 47 la declara, de manera expresa y precisa, aplicable a la materia criminal, correccional o de simple policía;

Considerando, que el último de los textos que acaban de ser citados, esto es, el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresa, como excepción a la regla general que establece, según se ha dicho, el artículo 24, que «si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, y hubiere parte civil, se dispondrá el envío del asunto ante un tribunal de la misma calidad del

que dió la sentencia, para que conozca de las reparaciones en sus atribuciones civiles»; que esta disposición legal, como lo expresó la Suprema Corte de Justicia en la exposición de motivos correspondientes a la susodicha Ley sobre Procedimiento de Casación, es el artículo 429 del Código de Instrucción Criminal francés «adecuado a nuestra organización judicial en la cual no existe, como en la legislación francesa, el juicio por jurados y hay apelación en materia criminal (stricto sensu)»; que así, en nuestro país, de acuerdo con la mencionada disposición excepcional del artículo 47, no hay lugar a la menor duda de que, tanto en esta última materia como en la correccional o en la de simple policía, «casada la sentencia porque el hecho no es castigado por la ley, se pronunciará el envío a un tribunal civil de igual calidad que aquel de donde procede el fallo impugnado, con tal que hubiere parte civil»;

Considerando, que, en consecuencia, para que la referida disposición excepcional sea aplicable, es indispensable que exista parte civil constituída y que el hecho de que se trate no sea castigado por la ley; que, si en la especie que se encuentra sometida a la verificación de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, el Señor Reynaldo Horacio Cabral Grau, padre del niño Milton Rafael Cabral y Canto, figura como parte civil constituída en el litigio a que se hace referencia, no es menos cierto que la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y seis, no fué casada porque el hecho puesto a cargo de Soler Martorrel no fuera castigado por la ley sino que, al contrario, el fallo de la Suprema Corte de Justicia rechazó, como se ha dicho, los medios encaminados a la anulación del punto de la sentencia de aquella Corte de Apelación relativo a la condenación penal del aludido recurrente; que, por lo tanto, el caso al que se refiere el presente recurso de casación no se encuentra rejido por la disposición excepcional del artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sino por la regla general del artículo 24 de la misma Ley, regla ésta a cuyo alcance y a cuya aplicación al procedimiento de casación en materia penal se ha aludido ya en los anteriores desarrollos; que, por consecuencia, contrariamente a la pretensión del recurrente, es de manera fundada como la Corte de Apelación del Departamento de La Vega se constituyó, en sus atribuciones correccionales, para conocer del caso del cual se encuentra apoderada por el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia por la

cual la Suprema Corte casó, solamente en lo concerniente a la condenación a daños y perjuicios, el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se fundó para acojer el medio de casación propuesto, con dicho fín, por Miguel Soler Martorrel, en lo que sigue: «que no obstante haber concluído ante la Corte *a-quo* el inculpado Miguel Soler Martorrel, recurrente a casación, pidiendo que se considerara que el accidente ocurrió por falta de la víctima, la sentencia recurrida no responde a dicho pedimento; que aún coexistiendo la falta de la víctima con la del inculpado, hubiera tenido que ser examinada aquella, por la referida Corte, para la apreciación y la repartición de los daños y perjuicios, cuando esta procediera, lo que resulta mas grave aún cuando la sentencia, de la cual solo apeló el inculpado, había declarado en sus motivos que el accidente se había producido tanto por su falta como por la de la víctima; que, por consiguiente, procede, en virtud del apartado 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en lo que se refiere a este punto, la anulación de la sentencia recurrida»;

Considerando, que, en consecuencia, como lo expone con toda corrección jurídica la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, contra la cual ahora se recurre, esa misma Corte de envío, regularmente apoderada por el referido fallo de casación, se encuentra obligada a realizar el correspondiente examen de los hechos de la causa para, de esa manera, determinar lo que proceda con relación a los susodichos daños y perjuicios; que, en efecto, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que ha adquirido la condenación penal puesta a cargo de Miguel Soler Martorrel por el fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no puede, de modo alguno, constituír un obstáculo para el nuevo examen de los hechos indispensables a la apreciación y repartición, si esta última procede, de los daños y perjuicios; que, por lo tanto, la Corte *a-quo,* al estatuir como ha sido expresado, lejos de haber cometido un exceso de poder obró en perfecto acuerdo con el apoderamiento realizado por el fallo de casación de fecha once de Junio de mil novecientos treinta y siete y no incurrió en la violación del artículo 1350, párrafo 3o., del Código Civil ni en la violación de la regla *Non bis in idem,* consagrada en el artículo 6, párrafo 12, letra c), de la Constitución del Estado, ya que, como resulta del mencionado fallo de casación, no existe, en lo que concierne al punto a que se hace referencia, ninguna decisión con autoridad irrevocable de cosa juzgada ni se trata, en realidad, de juzgar de nuevo al recurrente en lo que se refiere a la sanción penal que le impu-

so definitiva e irrevocablemente la aludida sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, en tal virtud, las referidas impugnaciones que dirige Miguel Soler Martorrel contra la sentencia recurrida deben ser desestimadas;

Considerando, que el recurrente sostiene que el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal ha sido violado por la Corte *a-quo*, en la sentencia atacada, porque, aunque reconoce que la citación, que le fué notificada para que compareciera por ante ella, no expresa el hecho que la motivó con la exactitud requerida por el mencionado texto legal, dicha Corte no pronuncia la nulidad de esa citación debido a que, al entender de los jueces de apelación, las irregularidades de la citación quedan cubiertas con la comparecencia del inculpado;

Considerando, que, en el expediente del caso figura copia del acta de citación que fué notificada al nombrado Miguel Soler Martorrel para que compareciera «el día quince del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y siete a las nueve horas de la mañana ante la Corte de Apel. de La Vega en sus atribuciones correccionales,.....a fin de ser oido en la causa que (se) sigue a Miguel Soler Martorrel inculpado del delito de heridas involuntarias en la persona del menor Milton Cabral»; que, ciertamente, como lo alega el recurrente, en dicho acto no se restringe al punto relativo a los daños y perjuicios el objeto de la referida citación sino que se expresa, al contrario, que la persona citada lo es en su calidad de «inculpado del delito de heridas involuntarias en la persona del menor Milton Cabral»;

Considerando, que el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal dispone que la citación del prevenido, que emane de la parte civil, enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querella; que dicha prescripción legal, cuya observancia se encuentra sancionada con nulidad relativa, tiene por objeto asegurar la debida información de las personas que el Tribunal Correccional, así apoderado, esté llamado a juzgar;

Considerando, que, en el caso ocurrente, se trata de una citación notificada a Soler Martorrel con el fin de que compareciera a la audiencia que la Corte de Apelación de La Vega celebraría, como al efecto celebró, en sus atribuciones correccionales, para el conocimiento de la causa seguida a aquel, «inculpado del delito de heridas involuntarias en la persona del menor Milton Cabral»; que, por otra parte, si la aludida citación no restringió el objeto de la comparecencia al punto relativo a los daños y perjuicios, el actual recurrente, llamado en la dicha calidad de «inculpado del delito», se encontró, por

ello mismo, debidamente informado de que la Corte *a-quo* conocería de la cuestión de daños y perjuicios, consecuencia de su delito, de acuerdo con el apoderamiento realizado por la sentencia de casación dictada sobre su propio recurso y de conformidad con sus formales conclusiones ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en esas condiciones, y a pesar de lo infundado de la afirmación que la Corte *a-quo* hace, *de manera absoluta,* con relación a la virtud de la comparecencia del inculpado para cubrir *todas las irregularidades de la citación,* procede también desestimar el medio de casación que ahora se examina;

Considerando, que Miguel Soler Martorrel alega, igualmente, en su apoyo de su pedimento de casación de la sentencia contra la cual recurre, que ésta omitió estatuir sobre varios puntos de sus conclusiones, a saber: a) que fuera declarado sin interés y extraño a este asunto al Ministerio Público, por virtud del efecto de la casación parcial; b) que fuera declarado irregular el apoderamiento de la Corte, por estar juzgando en materia civil y ser forzosa la aplicación del derecho común para apoderarse en este caso; c) que fueran declarados irregularmente sometidos, por violación a la Ley del Registro y a otras leyes fiscales, los documentos del expediente presentados a la consideración de la Corte por el Ministerio Público, y d) que fuera declarado el desconocimiento del artículo 197 y la violación del artículo 1o. del Código de Procedimiento Criminal, en el procedimiento incoado por el Ministerio Público;

Considerando, que el artículo 27, inciso 2o., de la Ley de Procedimiento de Casación establece que la omisión de pronunciar con respecto a uno o varios pedimentos del acusado (o inculpado) dará lugar, mediante la solicitud correspondiente, a la casación de la sentencia de que se trate; que, por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia debe verificar, en la especie, si el medio de casación al que se hace referencia es o no fundado;

Considerando, que, en lo que concierne a los alegatos marcados con las letras a) y b), estos han sido rechazados por la Corte *a-quo,* contrariamente a lo que sostiene el recurrenie; que, en efecto, dicha Corte se constituyó en sus atribuciones correccionales para el conocimiento de la causa y, en contra de las pretenciones de Soler Martorrel, mantuvo la regularidad de su apoderamiento mediante la invocación del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del once de Junio de mil novecientos treinta y siete, lo

mismo que afirmó su competencia correccional mediante el razonamiento deducido de la combinación de los artículos 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, al decidir así, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el pedimento marcado con la letra a) puesto que declaró que debía actuar en sus atribuciones correccionales, actuaciones en las cuales no es aceptable sostener que el Ministerio Público carece de interés o es extraño al asunto de que se trate, y rechazó, igualmente, el segundo de los indicados pedimentos puesto que declaró que se encontraba regularmente apoderada del conocimiento de la causa, en sus indicadas atribuciones correccionales, por el susodicho envío dispuesto por el fallo de casación;

Considerando, que, en lo relativo al pedimento marcado con la letra c), procede declarar que Miguel Soler Martorrel no tiene interés en pedir la casación del fallo recurrido, fundándose para ello en la impugnación a la que ahora se refiere la Suprema Corte de Justicia, pues las leyes a las cuales alude dicho recurrente son de carácter puramente fiscal y su violación, dado el caso de que existiese, no ha podido causarle perjuicio alguno;

Considerando, que, en cuanto al pedimento correspondiente a la letra d), también fué rechazado, inplícitamente, por el fallo impugnado puesto que la Corte *a-quo* declaró, de manera inconfundible, que se encuentra regularmente apoderada por la sentencia de casación de fecha once de Junio de mil novecientos treinta y siete y no por la citación del representante del Ministerio Público cerca de ella, citación con respecto a la cual, a mayor abundamiento, los jueces de apelación expresan que todas las irregularidades han quedado «cubiertas con la comparecencia del inculpado»;

Considerando, que, en tal virtud, el medio de casación deducido de la pretendida omisión de estatuir debe ser rechazado;

Considerando, que también invoca Miguel Soler Martorrel que la sentencia contra la cual recurre ha violado el artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley del 28 de Junio de 1911, porque la Corte *a-quo* desconoció la letra y el alcance de dicho texto legal al estatuir, como lo hizo, sobre la citación emanada del Magistrado Procurador General, a pesar de que el Ministerio Público no es parte principal ni actora en el proceso civil después de extinguida la acción pública;

Considerando, que el artículo 296, en su parte inicial, que es la que dicho recurrente señala como base del presente

medio, dispone que: «Cuando el recurso de apelación lo interpusiere la parte civil únicamente, ésta, además de la declaración en Secretaría y de la notificación a la otra parte, deberá notificarlo al Ministerio Público. La Secretaría hará la remisión del proceso con arreglo al artículo 188. La parte civil promoverá la audiencia y notificará asimismo el dia y la hora de ésta al Ministerio Público y a la otra parte. La citación de los testigos queda a opción de la parte civil»;

Considerando, que el texto que acaba de ser transcrito se encuentra incorporado al capítulo V del Código de Procedimiento Criminal, bajo la rúbrica «De la apelación de las sentencias dadas por los tribunales en materia criminal»; que, por otra parte, en el presente caso el recurso de apelación, interpuesto por ante la Corte en sus atribuciones correccionales, no lo fué por la parte civil sino por el propio Soler Martorrel; que, por último, en esas condiciones, y encontrándose regularmente apoderada la Corte *a-quo,* mediante el envío dispuesto por el fallo de casación, del conocimiento del pedimento de daños y perjuicios presentado como consecuencia del delito cuya sanción penal fué irrevocablemente establecida por la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el representante del Ministerio Público de la Corte *a-quo* pudo, sin incurrir en la violación del invocado artículo 296, citar al recurrente para el conocimiento de la causa, como, en efecto, lo hizo; que, por lo tanto, procede rechazar el medio de casación a cuyo estudio se refieren los actuales desarrollos;

Considerando, que, el recurrente sostiene que el derecho de la defensa ha sido violado por el fallo que impugna porque, a pesar de que fué citado «para defenderse de una inculpación de heridas involuntarias ya extinguida», la Corte de Apelación de La Vega pretendió juzgar la acción civil deducida de la infracción, es decir, una acción distinta de la contenida en los motivos de la aludida citación;

Considerando, que la impugnación a que se hace referencia debe ser, como las que han sido ya examinadas, declarada desprovista del fundamento indispensable para que se justifique la casación del fallo atacado que se persigue; que, en efecto, si es cierto que, de acuerdo con lo que ha sido expresado en otro lugar de la presente sentencia, la citación que fué notificada a Soler Martorrel no restringió el objeto de la causa al punto relativo al pedimento de daños y perjuicios, el recurrente que había perseguido la casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, sea en cuanto a todos los puntos de dicho fallo o ya solamente en cuanto a la condenación que éste contenía con respecto a los

daños y perjuicios, no podía ignorar que aquella citación, aún realizada de la manera como lo fué, contenía la llamada a audiencia para el conocimiento de la causa en lo relativo al susodicho pedimento de daños y perjuicios basado en el delito penal de que había sido reconocido culpable por la Corte de Apelación de Santo Domingo; que, de todas maneras, aún en la mera hipótesis de que no le hubiese sido posible a Soler Martorrel preparar su correspondiente defensa en cuanto al punto del cual se encuentra apoderada la Corte *a-quo*, pudo obtener un plazo para hacerlo, como lo disponen los artículos 3 y 8 de la Ley No. 1014; que, a pesar de ello, no presentó a la Corte de Apelación de La Vega solicitud alguna tendiente a dicho fín, lo que demuestra la falta de seriedad de su actual impugnación de la sentencia recurrida;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 197 del Código de Procedimiento Criminal, que ese texto legal dispone que «La sentencia se ejecutará a requerimiento del fiscal y de la parte civil, cada uno en lo que le concierne»; pero, considerando que no se trata, en la especie, de la ejecución de sentencia alguna sino de la simple citación del condenado Soler Martorrel ante la Corte de Apelación que se encontraba apoderada del conocimiento de la causa, en cuanto a los daños y perjuicios, mediante el envío pronunciado por el fallo de casación de fecha once de Junio de mil novecientos treinta y siete; que, en esas condiciones, el artículo 197 del Código de Procedimiento Criminal no ha podido ser violado en la sentencia contra la cual se recurre;

Considerando, en lo que concierne a la violación del artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal, que el recurrente se limita a citar ese artículo entre los textos legales que alega han sido violados por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sin expresar, Soler Martorrel, con este motivo, en qué consiste el vicio de que adolece, desde este punto de vista, a su entender, el fallo atacado; que, a pesar de ello, la Suprema Corte de Justicia ha realizado el correspondiente examen de la sentencia impugnada, con el fin de determinar si el presente medio es o no fundado;

Considerando, que el artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que: «Los querellantes podrán constituirse parte civil en cualquier estado de la causa, hasta la conclusión de los debates; pero en ningún caso su desistimiento, después del fallo, puede ser válido, aunque haya sido dado dentro de las veinticuatro horas de su declaración de que se constituyan parte civil»;

Considerando, que, en la especie, no se desprende de la

sentencia contra la cual se recurre que la constitución como parte civil del Señor Reynaldo Horacio Cabral y Grau haya sido objeto de impugnación alguna; que, en segundo lugar, tampoco resulta del estudio de dicho fallo que la referida parte civil haya presentado o siquiera intentado presentar desistimiento alguno con respecto al litigio del cual se trata, sino que frente a la excepción de incompetencia presentada por Miguel Soler Martorrel manifestó, por conducto de su abogado, que «su presencia obedecía a la citación del ministerio público», y abandonó así al criterio de la Corte *a-quo* la solución de la controversia que, sobre el indicado punto, hizo nacer, con respecto a la actuación del Magistrado Procurador General, el pedimento del actual recurrente;

Considerando, que, en esas condiciones, procede expresar que el fallo impugnado no ha podido incurrir en la señalada violación del artículo 67 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que Miguel Soler Martorrel alega que la sentencia contra la cual recurre ha violado el artículo 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a) porque dicha sentencia no contiene motivos que justifiquen su dispositivo ni en cuanto al rechazo de la excepción que presentó a la Corte *a-quo,* con respecto a la competencia y al procedimiento, ni en lo que concierne al defecto por él solicitado contra la parte civil, ni en relación con los documentos producidos por el Magistrado Procurador General de esa Corte, y b) porque los motivos que da para rechazar la excepción de nulidad de la citación, son errados;

Considerando, que, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la motivación de la sentencia impugnada, que, contrariamente a las pretensiones del recurrente, el rechazo de la excepción relativa a la competencia y a las reglas del procedimiento se encuentra suficientemente justificada en lo expuesto por la Corte *a-quo,* especialmente en los motivos que contienen los dos primeros *Considerandos* de su fallo; que, igualmente, por el penúltimo *Considerando* de ésta, los jueces de apelación han motivado de manera suficiente, el rechazo del pedimento que les presentó el actual recurrente en cuanto al alegado defecto de la parte civil;

Considerando, que si la motivación que la Corte *a-quo* dedica al rechazo de la excepción de nulidad del acta de citación contiene un error de concepto, por el carácter absoluto de la afirmación que hace, no es menos cierto que ese error no puede conducir a la casación que se persigue porque, como ha sido ya expuesto, el susodicho rechazo se mantiene regu-

larmente por los motivos de derecho que han sido suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, por último, el recurrente no presentó a la Corte *a-quo* conclusiones relativas a *la falta de valor de los documentos presentados a los tribunales por personas sin calidad y extrañas al debate;* que, por lo tanto, no podía la Corte estar obligada, bajo pena de nulidad de su sentencia, a dar motivos referentes a dicha cuestión; que, a mayor abundamiento, la sentencia impugnada no se funda en los citados documentos ni ha resuelto nada con relación a ellos;

Considerando, que, por las razones que han sido expresadas, el medio basado en la violación del artículo 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Miguel Soler Martorrel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de Noviembre del mil novecientos treinta y siete; y *Segundo:* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Susti-

larmente por los motivos de derecho que han sido suplidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, por último, el recurrente no presentó a la Corte *a-quo* conclusiones relativas a *la falta de valor de los documentos presentados a los tribunales por personas sin calidad y extrañas al debate;* que, por lo tanto, no podía la Corte estar obligada, bajo pena de nulidad de su sentencia, a dar motivos referentes a dicha cuestión; que, a mayor abundamiento, la sentencia impugnada no se funda en los citados documentos ni ha resuelto nada con relación a ellos;

Considerando, que, por las razones que han sido expresadas, el medio basado en la violación del artículo 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero:* rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Miguel Soler Martorrel, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitrés de Noviembre del mil novecientos treinta y siete; y *Segundo:* condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.—*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Susti-

tuto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hipólito Rijo, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la común de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Noviembre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y nueve de Noviembre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 408 del Código Penal, 33, 36 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso: a), que con motivo de un contrato de aparcería simple firmado en fecha catorce de Agosto de mil novecientos treinta y uno, y en virtud del cual fueron entregadas al aparcero la cantidad de ciento veinticuatro reses, el Señor Pedro Durán Martí, dueño, puso en mora al aparcero Hipólito Rijo, en fecha doce de Agosto de mil novecientos treinta y seis, de devolverle las reses entregadas; b), que el veinticinco de Setiembre de mil novecientos treinta y seis, el Señor Pedro Durán Martí, previo infructuoso preliminar de conciliación, demandó a Hipólito Rijo, a fines de rescisión de contrato, liquidación de aumentos, entrega del ganado en principal, y que a falta de ello le pagara la cantidad de $4.960,00, (cuatro mil novecientos sesenta pesos) como precio mínimo del ganado, más una indemnización por los daños y perjuicios que le causara el retardo, y pago de costas; c), que en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en atribuciones civiles, dictó sentencia, por la cual dispuso: 1o.: declarar extinguido el contrato de aparcería pecuaria simple, intervenido en fecha primero de Setiembre de mil novecientos treinta, entre el Señor Lic. Pedro Durán Martí, y el Señor Hipólito Rijo, por el mutuo querer de las partes; 2o.: ordenar la restitución de las reses en principal, que corresponda, habida cuenta de los abonos realizados a la fecha por el aparcero, Señor Hipólito Rijo, al dueño, Lic. Pedro

Durán Martí, y asimismo la liquidación y partición del aumento desde la fecha del contrato, esto es, desde el primero de Septiembre de mil novecientos treinta hasta el diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis, previo descuento de los abonos que en tal sentido se hayan operado; 3o.: ordenar que la citada liquidación y partición se verifique, de acuerdo con los términos del artículo 1817 del Código Civil, y consecuentemente, que se operen las tasaciones de los animales dados en aparcería en el momento de la entrega, en primero de Setiembre de mil novecientos treinta y en el de la liquidación, tomándose en ambos casos, como punto de partida las cifras que arrojen las mercuriales en ambas épocas; 4o.: que para la realización de tales medidas, esto es, restitución del principal y liquidación y partición del aumento, las partes deberán ponerse de acuerdo y realizarla dentro de los cinco días a contar de la notificación de la presente sentencia; y que si vencido ese término, no lo hubiesen hecho, tales operaciones deberán ser realizadas por los peritos que quedan designados Señores Pedro Rolando Cedeño Herrera, Amable Cedano y Mario Pumarol, los cuales serán juramentados por ante el Juez de Primera Instancia; 5o.: da acta al Lic. Pedro Durán Martí de la reserva de derecho, para usar la vía represiva contra Hipólito Rijo, en caso de que no se opere la entrega del ganado; 6o.: condena a Hipólito Rijo al pago de la indemnización que se justifique por estado, por los daños y perjuicios que le hubiere irrogado al Lic. Pedro Durán Martí con su resistencia a la restitución, liquidación y partición del principal y del aumento del ganado dádole por éste en aparcería, cuya indemnización será igual a los intereses legales del precio o valor del ganado no entregado; 7o.: condena a Hipólito Rijo al pago de las costas, las cuales quedan distraídas en provecho de los Licenciados José Pedemonte hijo y Quiterio Berroa Canelo, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad; d), que los peritos designados levantaron acta de carencia el diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete; y el treinta de Abril de mil novecientos treinta y siete, el Señor Pedro Durán Martí presentó querella contra el Señor Hipólito Rijo, imputándole el delito de abuso de confianza; e), que el diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete tuvo efecto la vista de la causa y el Juzgado de lo Correccional del Seibo, dictó sentencia en defecto, por la cual: 1o.: condena a Hipólito Rijo a sufrir un año de prisión correccional, y a pagar una multa de trescientos pesos M. A., por el delito de abuso de confianza en perjuicio del Lic. Pedro Durán Martí; 2o.: acoge las conclusiones de la parte civil, y en consecuencia condena a Hipólito Rijo al pago de $4.930,00

(cuatro mil novecientos treinta pesos m. a.) a título de indemnización a favor de Pedro Durán Martí, por los daños y perjuicios causados con su hecho, la que deberá ser compensada con prisión en la fórma prevista por la Ley; 3o.: condena al referido Hipólito Rijo al pago de las costas, tanto penales como civiles; f), por virtud de oposición interpuesta por Hipólito Rijo, el Juzgado de lo Correccional del Seybo, dictó sentencia, en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y siete, por la cual dispuso: 1o.: confirmar el defecto pronunciado en audiencia contra Hipólito Rijo, por no haber comparecido; 2o.: en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal declara nulo el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Rijo, contra la sentencia del Juzgado del diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete, y cuyo dispositivo figura extractado en otra parte de la presente sentencia; 3o.: lo condena además al pago de los costos de su oposición; g), que contra esa sentencia interpuso recurso de alzada el Señor Hipólito Rijo, y la Corte de Apelación de Santo Domingo inició en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, la vista de la causa; h), que en esa audiencia, el abogado constituído por el nombrado Hipólito Rijo opuso al Lic. Pedro Durán Martí, parte civil constituída, la máxima *«electa una vía non datur recursos ad-a teram»;* que la Corte por su sententencia de fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, rechazó el medio de inadmisión de la acción penal propuesta por el apelante Hipólito Rijo; ordenó la continuación de la causa seguida contra el acusado, y fijó en consecuencia, la audiencia del martes veintiocho de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, a las nueve a. m. para conocer del fondo de la causa; i), que el abogado constituído por el inculpado Hipólito Rijo, pidió sustancialmente, en esta audiencia: 1o.: que se revocara la sentencia pronunciada por el Juzgado Correccional del Seybo, en fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y siete, en su perjuicio; 2o.: que se declarara que la sentencia dictada por el Juzgado del Seybo, en atribuciones civiles, en fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, tenía la autoridad de la cosa juzgada; que por tanto se declarara que Pedro Durán Martí es irrecibible en su constitución en parte civil, en razón de que sus pretensiones habían sido satisfechas en cuanto a sus intereses civiles, por la sentencia ya citada; 3o.: que se declarara, que en razón de que el contrato de aparcería simple es un contrato de sociedad y de que tal contrato no está contenido en la enumeración limitativa del artículo 408 del Código Penal, era improcedente la persecución por el delito de abuso de confianza, fundado en

un contrato de aparcería simple, y que se declarara inaceptable la persecución de que era víctima el inculpado Hipólito Rijo, a quien se le imputaba haber violado el contrato de aparcería simple, concertado entre las partes, en perjuicio del Señor Pedro Durán Martí; j), que la Corte de Apelación de Santo Domingo decidió, en fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, aplazar su decisión acerca de los medios propuestos, para fallarlos conjuntamente con el fondo, y fijó la audiencia del día diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, a las nueve de la mañana para conocer del fondo del litigio; k), que en esa audiencia tuvo efecto la vista de la causa, y el abogado constituído por el inculpado, concluyó: «que, bajo reservas de todos los fines de inadmisión y medios propuestos en esta audiencia y en las anteriores y de los recursos que procedan contra las sentencias intervenidas, el señor Hipólito Rijo, sea descargado de la acusación de abuso de confianza, por no estar reunidos los elementos constitutivos del delito que se le imputa; que sea condenado el señor Pedro Durán Martí a los costos de las instancias, con distracción en provecho del abogado infrascrito, quien los ha avanzado»; l), que en fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, la Corte *a-quo* dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: que debe declarar i declara regular la constitución en parte civil del señor Lic. Pedro Durán Martí, en su querella por abuso de confianza contra el acusado Hipólito Rijo; Segundo: que debe confirmar i confirma en cuanto a la pena impuesta por la sentencia apelada de un año de prisión correccional i pago de trescientos pesos oro de multa al apelante Hipólito Rijo por su delito de abuso de confianza, fundado en la no entrega o devolución de las reses dádales en aparcería i sus aumentos por Pedro Durán Martí; Tercero: Acuerda por las causas enunciadas una indemnización en favor del señor Pedro Durán Martí, i a cargo del acusado Hipólito Rijo, la cual será justificada por estado; i Cuarto: condena al acusado Hipólito Rijo, al pago de los costos»;

Considerando, que el inculpado Hipólito Rijo declaró en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que interponía recurso de casación, contra la sentencia dictada en fecha quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, contra la dictada en fecha diez de Noviembre del mil novecientos treinta y siete, y contra la sentencia del once de Octubre de mil novecientos treinta y siete, que decidió fallar conjuntamente con el fondo los medios de inadmisión propuestos, fundados los tres recursos en no estar conforme con las mismas»;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del quince de Setiembre de mil novecientos treinta y siete: que, las sentencias son definitivas cuando deciden, previamente al juicio sobre el fondo, una cuestión de hecho o de derecho; pues, cuando una decisión no se limita a prejuzgar el fondo sino que decide un pedimento, ya no es preparatoria ni interlocutoria, es definitiva sobre el punto fallado; puede ser enseguida objeto del recurso de apelación o de casación *según los casos;* y si la parte interesada no la ataca dentro del plazo legal vendría a ser irrevocable y a tener la fuerza de cosa juzgada; que, examinada la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que Hipólito Rijo hizo a la Corte *a-quo* dos pedimentos: a) que se declarara que Pedro Durán Martí, beneficiario de la sentencia civil de fecha doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, había apoderado indebidamente a la jurisdicción represiva, para el conocimiento de la acción civil, en virtud de los principios «electa una vía» etc. y «res judicata pro veritate habetur»; y b) que por las circunstancias en que fué puesta en movimiento la acción pública, careciendo el propio móvil de la acción de fundamento legal, ha sido indebidamente apoderada la jurisdicción represiva de la acción pública»; el análisis de esas conclusiones, revela, que tendían a aniquilar la acción civil, así como, aunque por vía indirecta, la acción pública puesta en movimiento en virtud de querella presentada por el Señor Pedro Durán Martí, en fecha treinta de Abril de mil novecientos treinta y siete; y la Corte *a-quo* al rechazar el medio de «inadmisión de la acción penal» y ordenar la continuación de la causa, fundándose especialmente en que en el caso no tenía aplicación la máxima «electa una vía non datur recursus ad ateram», dictó una sentencia definitiva, puesto que no se limitó a preparar o prejuzgar el fondo, y por lo mismo debió ser impugnada en casación, sin esperar la solución del fondo, para que no adquiriese la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que si bien no existe la prueba de que esa sentencia fuese debidamente notificada a Hipólito Rijo, o de que éste fuese legalmente advertido de su pronunciamiento, ya que la vista de la causa ocurrió el veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete, de las conclusiones que produjo, por órgano de su abogado constituído, en la audiencia del diez y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, copiadas en otra parte de la presente, se comprueba que tenía

conocimiento de las sentencias intervenidas; y como ese conocimiento es lo único que importa para hacer correr el plazo de diez dias, establecido en el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso admitir, que el diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, ese plazo habia expirado ampliamente, y que la sentencia del quince de Setiembre de ese año, había adquirido ya la autoridad de la cosa juzgada; que por tanto, este recurso es inadmisible por extemporáneo;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia del once de Octubre de mil novecientos treinta y siete: que, tal como fueron presentadas las conclusiones del inculpado Hipólito Rijo, y por las cuales pidió esencialmente, la revocación de la sentencia del Juzgado del Seybo de fecha treinta de Junio de mil novecientos treinta y siete, que se declarara que la sentencia civil había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y que el contrato de aparcería no era de los limitativamente enumerados en el artículo 408 del Código Penal, presentaban una estrecha conexidad con el fondo, que imponía a la Corte *a-quo* reservar la solución de esos puntos, para hacerlo conjuntamente con aquel; en efecto, para decidir si la cosa juzgada se oponía a la constitución en parte civil del Señor Pedro Durán Martí, era preciso determinar si había identidad de causa y de objeto, entre lo juzgado por la sentencia del doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y la demanda en daños y perjuicios incoada conjuntamente con la acción pública, lo que implicaba un examen del fondo; y por otra parte, decidir que el contrato de aparcería no es de los enumerados en el artículo 408 del Código Penal, equivalía forzosamente a afirmar o negar la comisión del delito de abuso de confianza; por consiguiente, al sobreseer el conocimiento de esos puntos, la Corte *a-quo* procedió correctamente, tanto más, cuanto que tuvo el cuidado de no prejuzgar en nada la solución de los mismos; por tanto, este recurso se desestima;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia sobre el fondo del once de Noviembre de mil novecientos treinta y siete: que, indudablemente no existe identidad de causa ni de objeto, entre lo fallado en lo civil el doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, esto es, rescisión del contrato de aparcería simple, liquidación y partición de aumentos, daños y perjuicios por el retardo en la entrega, y la demanda en daños y perjuicios incoada conjuntamente con la acción represiva; mientras el primero tiene por causa, el contrato de aparcería, y por objeto, los fines antes consigna-

dos; el segundo, tiene por causa la violación de ese contrato, con motivo de la disipación de los efectos entregados; y como objeto, en lo represivo, la sanción penal, y en la civil, la reparación de los perjuicios causados por el delito; que, al haber hecho la Corte *a-quo* una correcta aplicación de los principios que rigen la cosa juzgada, procede rechazar el recurso, en cuanto se refiere a ese aspecto;

Considerando, que las reglas que rigen el contrato de aparcería simple conducen a decidir, que el aparcero que sustrae o disipa en su provecho el ganado que le ha sido confiado, comete el delito de abuso de confianza, porque la propiedad de estos animales, permanece, no obstante el contrato, en el patrimonio del dueño; es decir, en lo que se refiere al principal, el contrato mantiene el carácter jurídico del alquiler, y subsiste de parte del aparcero, la obligación de devolver el ganado entregado; que al admitirlo así la Corte *a-quo* hizo una correcta interpretación de los principios enunciados; por otra parte, la sentencia impugnada es regular en la forma, y comprobó los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, como especialmente estableció la entrega de 124 reses, propiedad de Pedro Durán Martí al Señor Hipólito Rijo, así como la disipación en su provecho de la mayor parte de estos animales; por tanto, procede rechazar del mismo modo que el anterior, este último recurso;

Por tales motivos, *Primero:* Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el nombrado Hipólito Rijo contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha quince de Setiembre de mil novecientos treinta y siete; *Segundo:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por el mismo Hipólito Rijo, contra sentencias del once de Octubre y diez de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, dictadas por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y *Tercero:* Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigaíl Montás.—Leoncio Ramos.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída en audiencia pública, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día treinta y uno del mes de Octubre del mil novecientos treinta y ocho, año 95° de la Independencia y 76° de la Restauración, integrada por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigaíl Montás, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Altagracia Castillo, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Vega, parte civil constituída, en la causa seguida al nombrado José Joaquín Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Diciembre del mil novecientos treinta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 155, 189, 212 del Código de Procedimiento Criminal; 332 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la especie: a), que con motivo de denuncia publicada en el periódico «La Palabra», edición N° 1242, del diez de Junio de mil novecientos treinta y siete, el Capitán Comisario Policía Nacional, destacado en La Vega, realizó algunas investigaciones que culminaron en el sometimiento del nombrado José Joaquín Mota, residente y domiciliado en Pontón, jurisdicción de la común de La Vega; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia, en fecha quince de Julio de mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo se resume

así: 1°.: descarga de toda responsabilidad penal al nombrado José Joaquín Mota (a) Pepe, por insuficiencia de pruebas, en los hechos de estupro, golpes y amenazas, en perjuicio de la joven Altagracia Castillo, que se le atribuyen, y en consecuencia, anula la instrucción y todos los actos que le han seguido; 2°: el Tribunal Correccional se declara incompetente para conocer de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Altagracia Castillo contra José Joaquín Mota; condena a la demandante al pago de las costas de dicha acción civil; c), que contra esta sentencia interpuso recurso de alzada la Señora Altagracia Castillo, parte civil constituída, y la Corte de Apelación de La Vega, en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero:— Declarar que el nombrado José Joaquín Mota, de generales expresadas, no es autor de los delitos de estupro, golpes y amenazas que se les imputan, y en consecuencia, confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha quince de Julio del año mil novecientos treinta y siete, en cuanto se declara incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Altagracia Castillo, contra el nombrado José Joaquín Mota; Segundo: Condenar a la señora Altagracia Castillo, parte civil constituída que sucumbe, al pago de los costos»; d), que contra esta sentencia recurrió a casación la Señora Altagracia Castillo, quien funda su recurso «en no encontrarse conforme con la misma»;

Considerando, que a la Corte de Casación no le corresponde verificar la apreciación de las pruebas producidas ante los Jueces del fondo, y sobre cuya fé estos admiten o niegan la existencia de ciertos hechos; y que en consecuencia, corresponde a esos Jueces del fondo apreciar soberanamente el valor y alcance probatorios de un certificado médico legal o de cualquier otro informe de peritos; que la Suprema Corte de Justicia no puede verificar, si de las pruebas producidas «parece evidente que ella consintió gustosamente en entregarse al prevenido con quien sostenía relaciones amorosas», etc. como lo admite la Corte *a-quo,* en el segundo Considerando de su sentencia; que tampoco compete a la Suprema Corte de Justicia, verificar la exactitud de la apreciación de que «no parece que las contusiones y laceraciones que presentaba la joven Altagracia Castillo, fueran producidas por el inculpado, porque testigos que la vieron momentos después del hecho, afirman categóricamente que no presentaba las citadas señales de violencia en los visibles lugares de su cuerpo, a que se refiere la certificación médico legal», como lo admite la Corte

a-quo en uno de sus Considerandos, pues tales frases son meras consideraciones respecto a la prueba de la culpabilidad de José Joaquín Mota (a) Pepe;

Considerando, que la Corte *a-quo* apoderada únicamente del recurso de apelación interpuesto por Altagracia Castillo, debía comprobar, como lo hizo, si José Joaquín Mota era o no culpable de los delitos que se le imputaban, y negada tal culpabilidad, procedía confirmar la sentencia del Juez de primer grado, en cuanto se declara incompetente para conocer de la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, ya que el conocimiento de esta acción civil, está subordinada en materia correccional, a un fallo de condenación en lo represivo;

Por tales motivos, *Primero:*— rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Altagracia Castillo, parte civil contituída en la causa seguida al nombrado José Joaquín Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha tres del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, y *Segundo:*— condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados):— *J. Tomás Mejia.— Miguel Ricardo R.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— J. Vidal Velázquez. —Raf. Castro Rivera.— J. Pérez Nolasco.— Leoncio Ramos.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.